



**CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO
DE TIHUATLÁN, ESTADO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
2022-2025**





ÍNDICE

CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE TIHUATLÁN, VERACRUZ: QUE PRESENTA EL H. AYUNTAMIENTO DE TIHUATLÁN, VERACRUZ.....	6
LIBRO PRIMERO.....	6
DISPOSICIONES GENERALES.....	6
TÍTULO ÚNICO	6
CAPÍTULO ÚNICO.....	6
LIBRO SEGUNDO	8
DE LAS RELACIONES JURÍDICAS TRIBUTARIAS.....	8
TÍTULO PRIMERO.....	8
DISPOSICIONES GENERALES.....	8
CAPÍTULO I.....	8
DE LAS LEYES Y AUTORIDADES FISCALES.....	8
CAPÍTULO II.....	9
DE LOS INGRESOS.....	9
TÍTULO SEGUNDO	12
DE LOS CRÉDITOS FISCALES	12
CAPÍTULO I.....	12
DE LOS SUJETOS.....	12
CAPÍTULO II.....	15
DEL NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CRÉDITOS FISCALES.....	15
CAPÍTULO III.....	21
DE LA GARANTÍA DE LOS CRÉDITOS FISCALES	21
TÍTULO TERCERO.....	23
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES.....	23
CAPÍTULO I.....	23
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.....	23
CAPÍTULO II.....	25
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES	25
TÍTULO CUARTO	30
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES	30
CAPÍTULO I.....	30



DE LAS INFRACCIONES.....	30
CAPÍTULO II.....	35
DE LAS SANCIONES.....	35
TÍTULO QUINTO.....	36
DE LOS DELITOS FISCALES.....	36
CAPÍTULO ÚNICO.....	36
LIBRO TERCERO.....	41
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES.....	41
TÍTULO PRIMERO.....	41
DE LOS IMPUESTOS.....	41
CAPÍTULO I.....	41
DEL IMPUESTO PREDIAL.....	41
CAPÍTULO II.....	44
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.....	44
CAPÍTULO III.....	48
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.....	48
CAPÍTULO IV.....	52
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS.....	52
CAPÍTULO V.....	53
DE LA REDUCCIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES.....	53
SECCIÓN I.....	57
DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.....	57
CAPÍTULO VI.....	63
DE LA CLASIFICACIÓN Y CIRCULACIÓN DE LOS TRANSPORTES.....	63
CAPÍTULO VII.....	67
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS Y EN GENERAL LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE CUALQUIER EQUIPO MECÁNICO, ELECTRÓNICO O SIMILAR.....	67
CAPÍTULO VIII.....	68
DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SOBRE INGRESOS MUNICIPALES.....	68
CAPÍTULO IX.....	69
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.....	69
TÍTULO SEGUNDO.....	71



DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES.....	71
CAPÍTULO I.....	71
DISPOSICIONES GENERALES.....	71
CAPÍTULO II.....	72
DE LOS DERECHOS POR REGISTRO Y REFRENDO ANUAL DE TODA ACTIVIDAD ECONÓMICA	72
SECCIÓN I.....	73
DE LOS ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.....	73
SECCIÓN II.....	80
DE LOS ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS REALIZADA TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO	80
SECCIÓN III.....	82
DE LOS DERECHOS POR ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD.....	82
SECCIÓN IV	84
DEL COBRO DE LOS GIROS EVENTUALES DERIVADO DE FESTIVIDADES	84
CAPÍTULO III.....	85
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES.....	85
CAPÍTULO IV	89
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE DEL MUNICIPIO	90
CAPÍTULO V.....	91
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS...91	
CAPÍTULO VI	93
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS	93
CAPÍTULO VII	94
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES.....	94
CAPÍTULO VIII	95
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS.....	95
CAPÍTULO IX	97
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS	97
CAPÍTULO X.....	97



DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIAL	97
CAPÍTULO XI	97
DE LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y CARBURACIÓN	97
CAPÍTULO XII	103
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA.....	103
CAPÍTULO XIII	105
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL.....	105
CAPÍTULO XIV	106
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO, EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA FINES COMERCIALES, EN PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS, U OTROS BIENES DE USO COMÚN	106
CAPÍTULO XV	107
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	107
CAPÍTULO XVI.....	107
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DELEGACIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.....	107
CAPÍTULO XVII.....	109
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL	109
SECCIÓN I.....	111
VIGILANCIA, MOVILIZACIÓN Y MARCAS DEL GANADO	111
SECCIÓN II.....	113
DE LOS ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA DISTRIBUIDORA Y GRANJAS DE POLLOS.....	113
TÍTULO TERCERO.....	114
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	114
CAPÍTULO ÚNICO.....	114
TÍTULO CUARTO	117
DE LOS PRODUCTOS.....	117
TÍTULO QUINTO.....	118
DE LOS APROVECHAMIENTOS.....	118
TÍTULO SEXTO.....	120
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES	120



TÍTULO SÉPTIMO	120
DE LAS APORTACIONES FEDERALES.....	120
TÍTULO OCTAVO	120
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	120
LIBRO CUARTO.....	120
DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL	120
TÍTULO PRIMERO.....	120
DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA	120
CAPÍTULO I	120
DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO DE TESORERÍA.....	120
CAPÍTULO II.....	122
DE LOS PAGOS Y MINISTRACIONES	122
CAPÍTULO III	122
DE LA PRESCRIPCIÓN DE FONDOS Y CRÉDITOS	122
CAPÍTULO IV	122
DE LAS GARANTÍAS A FAVOR O A CARGO DEL MUNICIPIO	122
TRANSITORIOS.....	123
FIRMAN.....	124



CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE TIHUATLÁN, VERACRUZ: QUE PRESENTA EL H. AYUNTAMIENTO DE TIHUATLÁN, VERACRUZ.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Municipio de Tihuatlán del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tienen por objeto regular.

- I. La planeación, programación y presupuestación del gasto público;
- II. La administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal;
- III. Las normas que regulan las contribuciones, aprovechamientos y productos;
- IV. La administración de los recursos humanos, financieros y materiales;
- V. La integración de la cuenta pública municipal;
- VI. La administración y contratación de su deuda pública; y
- VII. El dominio y la administración de sus bienes.

Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

- I. Administración Pública Municipal: El conjunto de instituciones gubernamentales que aplican políticas, normas técnicas, sistemas y procedimientos, a través de los cuales se prestan servicios que demanda la sociedad, en cumplimiento de las atribuciones que las Constituciones federal y estatal confieren al Ayuntamiento;
- II. Autoridades fiscales: Aquellas a las que se refiere el artículo 14 de este Código;
- III. Ayuntamiento: El órgano de gobierno y administración, integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, elegidos en términos de la legislación aplicable.
- IV. Cabildo: La forma de reunión del Ayuntamiento y del Secretario que da fe, donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas;
- V. Código de Procedimientos Administrativos: El Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Tihuatlán;
- VII. H. Congreso: El H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VIII. Contribuyente: Persona física o moral obligada al pago de las contribuciones municipales, al haber actualizado el supuesto previsto por las leyes fiscales;



IX. Dependencias: Los órganos de la Administración Pública Centralizada del Ayuntamiento;

X. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, los fideicomisos públicos municipales y las empresas de participación municipal mayoritaria, de la administración pública paramunicipal;

XI. Erario: Conjunto de recursos monetarios y medios de pago que tiene el Municipio, para el cumplimiento de sus fines;

XII. Fisco: La autoridad fiscal u organismo encargado de recaudar o realizar el cobro coactivo de los ingresos del Municipio;

XIII. Gaceta Oficial: El órgano informativo oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIV. Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XV. Ley de Catastro: La Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVI. Ley de Coordinación Fiscal: La Ley de Coordinación Fiscal en el ámbito federal;

XVII. Municipio: El Municipio de Tihuatlán del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XVIII. Oficina Ejecutora: La oficina de Ejecución Fiscal de la Tesorería o su equivalente, encargada del cobro coactivo de un crédito fiscal;

XIX. Reglas, normas o disposiciones de carácter general: Aquellas que el Cabildo apruebe y publique, de conformidad por lo establecido en este Código, para conceder derechos o imponer obligaciones a los sujetos pasivos de la relación tributaria;

XX. Sujeto Pasivo: El contribuyente, el responsable solidario o cualquier otra persona física o moral sujeta al pago de las contribuciones establecidas en este Código.

XXI. Vía Pública: Áreas destinadas al tránsito público, vehicular o peatonal, o afectadas por él, que componen la infraestructura vial de la ciudad y que comprende: avenidas, calles, carreras, transversales, diagonales, calzadas, separadores viales, puentes vehiculares y peatonales o cualquier otra combinación de los mismos elementos que puedan extenderse entre una y otra línea de las edificaciones.

Artículo 3. La Hacienda Pública Municipal se formará por los bienes del dominio público y privado, así como por los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, tasas adicionales establecidas por el H. Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que aquél establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. Todos los recursos públicos pertenecientes al Municipio ingresarán a la Tesorería, con excepción de los casos expresamente señalados en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables. El Ayuntamiento, previo convenio que al respecto celebre, podrá autorizar a instituciones bancarias, crediticias o comerciales a recibir el pago de las contribuciones y otros ingresos fiscales previstos en este Código.



Artículo 5. La Tesorería ejercerá los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y de este Código y con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

Artículo 6. Las finanzas públicas municipales estarán apegadas a criterios de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca, aprobado por el Cabildo, sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado por la autoridad competente, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 7. El Ayuntamiento, para casos excepcionales, podrá recurrir al endeudamiento directo como fuente de recursos, previa autorización del H. Congreso y en los términos establecidos en el presente Código.

Artículo 8. Para los efectos de este Código, los plazos se computarán por días hábiles, excepto los establecidos en los Libros Cuarto y Quinto, así como en disposiciones expresas en contrario.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS RELACIONES JURÍDICAS TRIBUTARIAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LAS LEYES Y AUTORIDADES FISCALES

Artículo 9. Las disposiciones de este Libro regulan las relaciones jurídicas entre las autoridades fiscales, los sujetos pasivos de la relación tributaria y los responsables solidarios de éstos, con motivo del nacimiento, extinción, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, así como los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 10. La aplicación de las disposiciones de este Libro corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades fiscales municipales.

Artículo 11. Para los efectos de este Código se consideran leyes fiscales municipales:

- I.- El presente Código Municipal;
- II.- El Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- III.- La Ley de Ingresos del Municipio; y
- IV.- Los demás ordenamientos de naturaleza fiscal, que aplique el Municipio, por prever disposiciones de su competencia, o las que deba ejercer como consecuencia de la suscripción de convenios. La aplicación de los ordenamientos a que se refiere este artículo corresponde a las autoridades fiscales.

Artículo 12. El Ayuntamiento podrá dictar reglas de carácter general, para modificar o adicionar el control y forma de pago, siempre que no varíe en forma alguna el sujeto, objeto,



base, cuota, tasa o tarifa de las contribuciones y sus accesorios, infracciones y sanciones, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

Artículo 13. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios, estos se entenderán del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

Artículo 14. En el Municipio son autoridades fiscales:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente;

III.- El Tesorero y, en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal;

IV.- Los titulares de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales;

V.- Los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo; y

VI.- Las que así considere el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando actúen en términos de los convenios que, al efecto, celebren el Gobierno del Estado y el Municipio. Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Artículo 15. Sólo las autoridades fiscales, facultadas al efecto, podrán aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de recuperar créditos fiscales insolutos, de conformidad con el Código de la materia.

Artículo 16. Las disposiciones tributarias que establezcan cargas fiscales y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones, delitos y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas fiscales las normas que se refieren al sujeto objeto, base, tasa, cuota o tarifa. La ignorancia de las disposiciones fiscales no excusa de su cumplimiento. A falta de norma fiscal expresa, se aplicará supletoriamente la legislación civil estatal, cuando sus disposiciones no sean contrarias a la naturaleza propia del derecho fiscal.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS

Artículo 17. Los ingresos del Municipio son las percepciones en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que incremente la Hacienda Municipal y que se destine al gasto público.

Artículo 18. La Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes de:

I.- La recaudación de contribuciones municipales;



II.- Los Productos y Aprovechamientos,

III.- Las transferencias de recursos por concepto de participaciones y aportaciones federales; y

IV.- Los demás que establezca el presente Código, las leyes aplicables y los convenios celebrados con la Federación, el Estado, otras Entidades Federativas, Municipios y los particulares.

La Ley de Ingresos estimará, en lo procedente, el monto global de los ingresos que, por cada uno de estos conceptos, obtendrá el Municipio durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 19. Los ingresos públicos del Municipio se dividen en:

I.- Ordinarios: los previstos en la Ley de Ingresos, y

II.- Extraordinarios: los aprobados por el H. Congreso o los derivados de disposiciones administrativas para atender erogaciones imprevistas o por derivarse de normas o actos posteriores al inicio de un ejercicio fiscal.

Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en:

I.- Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II.- Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III.- Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este Código, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 21. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 22. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades comerciales, agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas o cualesquiera otras de naturaleza similar.

Artículo 23. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 24. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 25. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de este Código en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por este Código y, supletoriamente, por el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 26. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente este Código y las demás leyes aplicables.

Artículo 27. El cobro de las contribuciones, productos o aprovechamientos se realizará en días y horas hábiles, en las oficinas de la Tesorería o en los lugares que ésta designe.

La ampliación de horarios y autorización de días inhábiles para el pago de dichos ingresos se publicará en la Tabla de Avisos o página oficial del Ayuntamiento, misma que deberá ubicarse en el recinto oficial de este y, de ser posible, se difundirá a través del medio de comunicación de mayor cobertura en el Municipio.

Si el último día del plazo o fecha determinada fuera inhábil, o permanecieran cerradas las oficinas recaudadoras durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo para el día hábil siguiente.

Para los efectos de pago de contribuciones, aprovechamientos, productos o cualquier ingreso en favor del Municipio se considerarán como días inhábiles los sábados, domingos y días festivos señalados por ley. En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos sus días.

Cuando las autoridades fiscales habiliten días inhábiles no se altera el cálculo de los plazos.

Artículo 28. Las contribuciones se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. Tratándose de contribuciones que se deban pagar mediante retención, aun cuando quien deba efectuarlas no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar al fisco una cantidad equivalente a la que debió retener. Quien haga pago de créditos fiscales obtendrá, de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados por la autoridad fiscal, o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora, por toda cantidad que ingrese al erario, cualquiera que sea su naturaleza.

Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones bancarias, crediticias o comerciales, obtendrá la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

Cuando las disposiciones tributarias establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la opción elegida no podrá variar respecto al mismo ejercicio.

Artículo 29. En los plazos no se computarán los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma



escalonada. Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable cuando se trate de plazos para el pago de contribuciones, en cuyo caso esos días se considerarán hábiles, por lo que quedará en funcionamiento una guardia de la oficina recaudadora que para tal efecto se designe.

En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que, en el primer caso, el plazo concluye el mismo día del mes de calendario de que se trate y, en el segundo, vencerá el mismo día del año que corresponda. En los plazos que se fijen por mes o por año, cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Artículo 30. Las autoridades fiscales municipales tendrán las atribuciones que establece el Código de Procedimientos Administrativos en materia de:

- I.- Requisitos de los actos y procedimientos administrativos;
- II.- Procedimiento administrativo ordinario;
- IV.- Procedimientos administrativos especiales de visitas de verificación, visitas domiciliarias, control de obligaciones y determinación presuntiva;
- IV.- Procedimiento administrativo de ejecución; y
- V.- Recurso de revocación y demás medios de impugnación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS CRÉDITOS FISCALES

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS

Artículo 31. Sujeto pasivo es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes fiscales, está obligada al pago de un crédito fiscal determinado a favor de la Hacienda Municipal.

Es responsable solidario, en una relación jurídico-tributaria, toda persona que no interviene directamente en ella, pero que por estar vinculado con el sujeto pasivo asume las obligaciones que le impone la ley.

Artículo 32. Son responsables solidarios con los sujetos pasivos:

- I.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- II.- Los copropietarios, coposeedores o los participantes en derechos mancomunados, respecto de los créditos fiscales, derivados del bien o derecho en común y hasta por el monto del valor de éste. Se exceptúa de esta responsabilidad a los condóminos.

Por el excedente de los créditos fiscales, cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;

- III.- Las personas a quienes se imponga la obligación de retener o recaudar créditos fiscales a cargo de contribuyentes, hasta por el monto total de las contribuciones;



IV.- Los legatarios, donatarios y herederos a título particular, respecto de los créditos fiscales causados en relación con los bienes o negociaciones que se les hubieren transferido, hasta por el monto de estos;

V.- Los terceros que, para garantizar créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el embargo de bienes de su propiedad, hasta por el valor de los otorgados en garantía;

VI.- Las personas físicas o morales que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos exigibles a favor del erario municipal y que correspondan a períodos anteriores a la fecha de adquisición, hasta por el valor de la negociación;

VII.- Los servidores públicos, Notarios, Corredores y demás fedatarios públicos que autoricen algún acto jurídico, expidan testimonios o den trámite a algún documento generador de obligaciones fiscales de pago, si no se cercioran de que se han cubierto los impuestos, derechos y productos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago de la contribución respectiva;

VIII.- Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de los créditos fiscales que se hubieran causado, derivados de la actividad objeto del contrato de fideicomiso, hasta donde alcance el patrimonio fideicomitado, así como por los avisos y declaraciones que deban presentar los contribuyentes con quienes operen, en relación con dicho patrimonio;

IX.- Los representantes de los contribuyentes que, para cubrir créditos fiscales, hayan librado cheques sin tener fondos disponibles o que, teniéndolos, dispongan de ellos antes de que venza el plazo de su presentación;

X.- Los servidores públicos municipales que acepten cheques en pago de créditos fiscales y estos no sean pagados y se encuentren en el supuesto del artículo 44 de este ordenamiento;

XI.- La persona o personas que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única, o cualquiera que sea el nombre con que se le designe, de las personas morales, por las contribuciones causadas o no retenidas por las mismas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante ésta, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen.

Los representantes de personas físicas serán responsables solidarios en los mismos términos a que se refiere esta fracción;

XII.- Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la persona moral, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de esta, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenían en el capital o patrimonio de la persona moral durante el período o a la fecha de que se trate;

XIII.- Los liquidadores o síndicos, por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;

XIV.- Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de éstas;



XV.- Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de sus representados;

XVI.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, por el importe de los créditos fiscales a cargo del propietario o poseedor anterior, así como los propietarios de bienes inmuebles que hubieren vendido con reserva de dominio;

XVII.- Las personas morales o físicas que administren o sean propietarios de bienes inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido;

XVIII.- El personal de la Tesorería que formule constancias de no adeudo con datos falsos;

XIX.- Las instituciones bancarias que, sin culpa del librador no cubran el importe de un cheque girado a favor del fisco municipal, hasta por el importe del cheque con sus accesorios; y

XX.- Las demás personas que señalen las leyes fiscales. La responsabilidad solidaria comprenderá la totalidad de los créditos fiscales, con excepción de las multas, por tanto, el fisco podrá exigir de cualquiera de ellos, simultánea o separadamente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Lo dispuesto en este párrafo no impedirá que los responsables solidarios sean sancionados por actos u omisiones propios.

Artículo 33. Para efectos fiscales se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a) El que declaren a la autoridad fiscal.
- b) El lugar en que se realicen los actos o actividades gravadas o se generen obligaciones fiscales.
- c) Cuando realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, agrícolas, ganaderas o silvícolas, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o aquel que hubiesen señalado en el padrón municipal de contribuyentes que les corresponda.
- d) Cuando presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- e) A falta de domicilio en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal o, en su defecto, la casa en que habiten los contribuyentes o sus responsables solidarios, o en el lugar en el que se encuentren.

II.- Tratándose de personas morales:

- a) El manifestado a la autoridad fiscal.
- b) El lugar en que esté ubicado el negocio o donde se encuentre establecida la administración de este.
- c) Si existen varios establecimientos, aquel en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- d) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.



III. Tratándose de personas físicas o morales residentes fuera del territorio del Municipio y que realicen actividades gravadas en el mismo, el de su representante, y a falta de éste, el lugar en que se haya realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y

IV. Tratándose de personas físicas o morales sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y sólo en caso de que no señalen su domicilio fiscal, se considerará como tal el de la ubicación del inmueble que origine la obligación fiscal.

Las personas domiciliadas fuera del Municipio, que generen créditos fiscales a favor del Erario Municipal, cumplirán con las obligaciones establecidas en las leyes fiscales municipales.

Se considerará que hay cambio de domicilio fiscal, cuando el contribuyente lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos de este Código; en todo caso, el contribuyente tendrá la obligación de comunicar por escrito a la autoridad fiscal su nuevo domicilio, de no ser así y con independencia de las sanciones a que se hiciere acreedor, la autoridad fiscal podrá válidamente efectuar la notificación en el domicilio en que tenga su negociación.

El aviso de cambio de domicilio fiscal se presentará a la Tesorería dentro de los treinta días siguientes al en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la autoridad fiscal actualizará los datos correspondientes, sin que el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

CAPÍTULO II

DEL NACIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 34. La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Las contribuciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 35. Corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.

Cuando las leyes establezcan que la determinación deba ser hecha por la autoridad fiscal, los sujetos pasivos informarán a ésta de la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación del crédito en los términos que establezca este Código y, en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

Artículo 36. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades, que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

A falta de señalamiento expreso, el pago se hará:



I. Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los quince días siguientes a la fecha del nacimiento de la obligación fiscal;

II. Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de esta;

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen fecha de pago, éste se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento;

IV. Si el crédito se determina mediante un convenio, en la fecha que éste señale; y

V. Tratándose de actos de fiscalización, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la liquidación correspondiente.

Artículo 37. El pago de los créditos fiscales y cualquier ingreso en favor del Municipio se hará en efectivo con moneda de curso legal, salvo los casos que este Código autorice que se efectúen en especie. Los giros postales, telegráficos o bancarios y los cheques de cuenta personal del contribuyente se admitirán salvo buen cobro.

El pago también podrá efectuarse por medio de cheques certificados o cheques de caja; tratándose de cheques no certificados de cuentas personales, de pago con tarjetas de crédito, tarjetas de débito y de transferencias de fondos de cuentas bancarias de los contribuyentes, únicamente se aceptarán cuando lo autorice la Tesorería. Queda prohibido a la Autoridad Fiscal recibir en pago cheques postdatados.

La Tesorería podrá autorizar expresamente la aceptación de otros instrumentos de pago.

Artículo 38. Para determinar las contribuciones se considerarán las fracciones del peso; para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Para los efectos de este Código, se entenderá por Unidad de Medida y Actualización el establecido como tal para el Municipio en las disposiciones legales respectivas de orden federal.

Cuando no se cubra la contribución, producto o aprovechamiento en la fecha o época establecidas en este Código, y los mismos se fijen en Unidad de Medida y Actualización, el cobro se realizará conforme al vigente al momento de su incumplimiento.

Artículo 39. La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas determina que el crédito sea exigible.

Las contribuciones o aprovechamientos cuyo pago se haya omitido y que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como de los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Artículo 40. Los adeudos por contribuciones o accesorios podrán pagarse a plazos, en una sola exhibición o en parcialidades, previa autorización del Tesorero, a solicitud por escrito de los obligados. El plazo que al efecto se autorice no será mayor a doce meses el cual solo podrá ser ampliado por otros doce meses más a juicio del Tesorero. La solicitud de



pago en parcialidades sólo podrá referirse a adeudos de contribuciones o accesorios de ejercicios fiscales anteriores al de la solicitud.

La primera parcialidad para pagar será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de la autorización, entre el número de parcialidades solicitadas. El saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización se integrará por la suma de:

- a) El monto de las contribuciones omitidas;
- b) Las multas; y
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos por prórroga sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Municipio.

El Tesorero, al autorizar el pago a plazos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades, exigirá que se garantice el interés fiscal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado la autorización.

Artículo 41. Cesará la prórroga o la autorización para pagar a plazos y el crédito fiscal será inmediatamente exigible cuando el deudor:

- I. No otorgue en el plazo establecido en este Código, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal;
- II. Sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial;
- III. Deje de cubrir tres parcialidades sucesivas; o
- IV. Cambie de domicilio sin dar aviso de dicho cambio a la autoridad fiscal, dentro del plazo de veinte días.

Los contribuyentes que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados no podrán solicitar nuevamente autorización por los mismos conceptos que fueron objeto del cese de prórroga.

En los supuestos a que se refiere este artículo, el saldo será exigible inmediatamente, por lo que las autoridades fiscales lo requerirán y lo harán exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 42. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se pagarán recargos por mora en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno, conforme a la tasa que anualmente se fije en la Ley de Ingresos del Municipio o en su defecto a la Ley de Ingresos para el Estado. Los recargos por mora se causarán por cada mes o fracción de éste que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos por el período a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización por cheque no pagado a que se refiere el artículo siguiente, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.



Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos en los que no se haya extinguido por prescripción la facultad de la autoridad fiscal para el cobro de las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Al garantizarse las obligaciones fiscales por terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal. Si el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Si los recargos determinados por el contribuyente son inferiores a los que calcule la autoridad fiscal, ésta aceptará el pago y procederá a exigir el remanente. En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los recargos, los gastos de ejecución y la indemnización por cheque no pagado. Las autoridades fiscales no liberarán ni condonarán, total o parcialmente, el pago de las contribuciones y de los recargos correspondientes, salvo en los casos que prevé el artículo 68 de este mismo Código.

Artículo 43. El cheque recibido por las autoridades fiscales, que sea librado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización del veinte por ciento del valor de éste, así como a la comisión bancaria que resulte de su devolución, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación fiscal y se cobren los créditos, recargos y sanciones procedentes por el falso pago.

La autoridad fiscal correspondiente requerirá al librador del cheque para que, dentro del plazo de tres días, efectúe el pago junto con la indemnización del veinte por ciento, la comisión bancaria por cheque devuelto y los demás accesorios, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que realizó el pago o que éste no se efectuó por causas imputables a la librada.

Transcurrido el plazo anteriormente señalado sin que el contribuyente o librador del cheque efectúe el pago o demuestre cualesquiera de los supuestos mencionados, la autoridad fiscal procederá a hacer efectivo el crédito fiscal en los términos previstos en el párrafo primero de este artículo, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

Si el cheque no se paga por responsabilidad del librado se estará a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 44. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal a los accesorios, en el orden siguiente:

- I. Gastos de ejecución;
- II. Recargos;
- III. Multas; y
- IV. La indemnización y la comisión bancaria, relativas a cheques recibidos por la autoridad fiscal, no pagados y devueltos por instituciones bancarias.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa que impugne alguno de los conceptos previstos en las fracciones anteriores, el orden señalado no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.



Artículo 45. Cuando de oficio o por escrito del contribuyente se solicite la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código, la autoridad fiscal deberá reintegrarse mediante cheque nominativo.

La devolución procederá cuando no haya créditos fiscales exigibles, de lo contrario, cualquier excedente se aplicará en cuenta, de oficio. Los retenedores podrán solicitar la devolución, siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto quede insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de veinte días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal, con los datos, informes y documentos en que se sustente el derecho. En caso de omisiones, la autoridad requerirá al promovente, dentro de un plazo de cinco días, para que las subsane, dentro los diez días siguientes, en cuyo defecto, la solicitud se tendrá por no presentada. Cuando exista requerimiento, el plazo de treinta días se contará a partir de que se subsane la omisión.

Si la devolución no se efectúa en el plazo de treinta días, la autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por pago extemporáneo. El pago de intereses se incluirá de oficio en la liquidación correspondiente.

El contribuyente que haya pagado un crédito fiscal interponga oportunamente los medios de defensa y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a recibir intereses sobre las cantidades pagadas indebidamente, a partir de la fecha de pago. En estos casos, podrá compensar las cantidades a su favor, incluidos los intereses contra la misma contribución que se pague, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses excederán del cien por ciento del monto de las contribuciones. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Artículo 46. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaraciones podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución, sólo se podrán compensar en los casos en que así lo acuerde el Ayuntamiento en sesión de Cabildo. No se causarán recargos cuando el contribuyente compense el saldo a su favor, hasta por el monto de dicho saldo, siempre que éste se haya originado con anterioridad a la fecha en que debió pagarse la contribución de que se trate.

Sólo se causarán recargos por el periodo comprendido entre la fecha en que debió pagarse la contribución y la fecha en que se originó el saldo a compensar, cuando el saldo a favor del contribuyente se hubiere originado con posterioridad a la fecha en que se causó la contribución a pagar.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio o a petición de los contribuyentes las cantidades que tengan a su favor por cualquier concepto, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros y



que hayan quedado firmes por cualquier causa. No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlos.

En el caso de que la compensación se realice de oficio, la autoridad lo notificará personalmente al interesado.

Artículo 47. La compensación entre particulares y el fisco municipal, podrá ser realizada respecto de cualquier clase de contribuciones, aprovechamientos, créditos o deudas, si unos y otros son líquidos.

Artículo 48. Las contribuciones, aprovechamientos, créditos y deudas en favor de la Hacienda Municipal únicamente podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de las disposiciones de este Código y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción señala el derecho común.

La compensación será autorizada por el Tesorero, a petición del interesado.

La misma autoridad fiscal, al tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación, podrá autorizarla mediante resolución particular.

Artículo 49. El derecho de los particulares a la compensación o devolución de las cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, prescribe en los mismos términos que el crédito fiscal.

Artículo 50. La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, no libera, mientras no prescriba el crédito fiscal, a uno y a otros de su obligación. Procederá la cancelación de los créditos fiscales cuando:

- I. Resulte imposible localizar al contribuyente o responsables solidarios y ni uno, ni los otros, cuenten con bienes sobre los cuales se pueda trabar embargo;
- II. Por insolvencia de los deudores; y
- III. Por incosteabilidad en el cobro.

Las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento deberán indicar los requisitos que habrá de observar la autoridad fiscal para la cancelación de créditos fiscales a que se refiere este artículo.

Artículo 51. Las facultades de las autoridades para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades para verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen por caducidad en el término de cinco años. Dicho término empezará a correr a partir:

- I. Del día siguiente a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;
- II. Del día siguiente a aquél en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y
- III. Del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales municipales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado la continuidad.



Artículo 52. La facultad de las autoridades para cobrar un crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago debió ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en el recurso administrativo que al efecto se interponga.

El término para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o haga saber al sujeto pasivo, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del sujeto pasivo.

Los obligados podrán solicitar a la autoridad fiscal, con las formalidades a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos la declaratoria de que ha operado la prescripción de los créditos fiscales.

CAPÍTULO III

DE LA GARANTÍA DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 53. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal mediante alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito en efectivo en la Tesorería;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución afianzadora autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero, que compruebe su idoneidad y solvencia suficiente a juicio de la autoridad fiscal; o
- V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía comprenderá, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá renovarse y ampliarse la garantía que cubra el crédito garantizado y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes. La Tesorería vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Hacienda Municipal, conforme a las disposiciones legales en vigor. Mediante reglas generales emitidas por el Cabildo, se establecerán los requisitos que deberán reunir las garantías.

La autoridad fiscal hará la calificación correspondiente de las que se ofrezcan, vigilando periódicamente, o cuando lo estime oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y, en caso contrario, exigirá su ampliación o procederá a tomar las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco. Se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, mediante acuerdo que emita el Cabildo, cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sea notoria la insuficiencia de la capacidad económica del deudor.

Artículo 54. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código de la materia;



II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente; o

III.- En los demás casos que señale este ordenamiento. No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

Artículo 55. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refiere el artículo anterior se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 56. Tratándose de fianza a favor de la Tesorería, esta dependencia ejercerá los procedimientos establecidos en la legislación federal aplicable.

Artículo 57. Las pólizas de fianza que se otorguen ante la Tesorería para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros deberán expedirse por institución nacional autorizada, en favor del Municipio, y establecerán, en su texto, lo siguiente:

I.- El nombre completo de la persona física o moral afianzada, el importe de la póliza y su vigencia, la mención expresa de que se garantiza el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales que correspondan al fiado, así como todos y cada uno de sus accesorios legales;

II.- La anuencia de la compañía afianzadora para pagar hasta el importe total de la suma afianzada, en caso de que se actualice el incumplimiento de su afianzado a las obligaciones fiscales adquiridas ante la Tesorería, sin reservarse los beneficios de orden y excusión; y

III.- La aceptación expresa de la afianzadora de someterse a los procedimientos de ejecución reservados para fianzas que garantizan obligaciones fiscales, así como la aceptación de la afianzadora para seguir garantizando las obligaciones adquiridas por su afianzado, aun cuando la Tesorería le otorgue prórrogas o esperas, sin necesidad de aviso por escrito. La fianza solamente podrá cancelarse mediante autorización escrita de la Tesorería.

Artículo 58. Para que se conceda la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el contribuyente o interesado deberá impugnar el crédito fiscal mediante el recurso de revocación o el juicio contencioso, garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por este Código y solicitar por escrito dicha suspensión ante la autoridad fiscal.

Cuando en el recurso de revocación o juicio contencioso se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución haya sido suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Si se controvierte sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos, causados.



Artículo 59. La autoridad fiscal no exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieren embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare, bajo protesta de decir verdad, que son los únicos que posee. En caso de que la autoridad compruebe, por cualquier medio, que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte al contribuyente.

Artículo 60. La cancelación de las garantías otorgadas a favor del Fisco Municipal en los términos de este Código procederá cuando:

I.- Se otorgue una nueva garantía que sustituya a otra, previa su calificación por parte de las autoridades fiscales;

II.- Se cubra la totalidad del crédito fiscal garantizado, a satisfacción de la autoridad fiscal y se emita el comprobante de pago correspondiente; o

III.- En definitiva, queda sin efecto la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía. Para que proceda la cancelación de la garantía, el interesado presentará solicitud por escrito ante la Tesorería, acompañando los documentos que demuestren la procedencia de la cancelación, de conformidad con lo previsto en el presente Código.

Procederá la cancelación, por parte de la autoridad, aun cuando no medie solicitud del particular, en aquellos casos en que, de las constancias que obren en los archivos en su poder, se desprenda que se han dado uno o varios de los supuestos señalados en el presente artículo. Cuando con motivo de la garantía otorgada se haya procedido a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, una vez hecha la cancelación de esta se comunicará ese acto a la oficina registral.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 61. Son obligaciones de los contribuyentes:

I.- Inscribirse en el padrón municipal que les corresponda, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o de hecho de la cual se deriven obligaciones fiscales municipales y durante el mes de enero de cada ejercicio para los refrendos ante la Tesorería;

II.- Señalar domicilio fiscal en el Municipio que les corresponda y, en su caso, domicilio para recibir notificaciones;

III.- Pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las leyes fiscales municipales;

IV.- Presentar los avisos, declaraciones y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes, en las formas oficiales autorizadas por la Tesorería, o bien, previa autorización de la misma dependencia, cumpliendo con los requisitos legales;

V.- Firmar todos los documentos dirigidos a las autoridades fiscales municipales;



VI.- Mantener actualizados los documentos de control y cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que deberán ser proporcionados, en copia fotostática, a la autoridad fiscal cuando sean requeridos;

VII.- Conservar toda la documentación fiscal o la relacionada con ésta, así como los elementos contables y comprobatorios del cumplimiento de las obligaciones en dicha materia, en el domicilio fiscal ubicado en el Municipio, durante un término no menor de cinco años;

VIII.- Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informes que les soliciten, dentro del plazo fijado para ello;

IX.- Mostrar, a solicitud de la autoridad Municipal, la cédula de empadronamiento, las licencias, permisos o autorizaciones originales, así como otros documentos diversos de la misma naturaleza de los anteriores que les sean requeridos;

X.- Devolver para su cancelación la cédula o documento de empadronamiento en caso de clausura, cese de actividades, cambio de giro, de nombre o razón social, de domicilio o traspaso, en el momento en que dichas circunstancias sean comunicadas a la autoridad municipal;

XI.- Avisar a la Tesorería, en el término de treinta días hábiles posteriores, respecto del cese de actividades o de funcionamiento definitivo de su negociación, para su anotación correspondiente en el padrón fiscal del Municipio;

XII.- Liquidar, retener y enterar ingresos municipales, en los casos previstos en las leyes fiscales; y

XIII.- Las demás que dispongan este Código, las leyes, reglamentos y ordenamientos aplicables.

Artículo 62. Toda persona física o moral que, conforme a las leyes, esté en el ejercicio de sus derechos, podrá comparecer ante las autoridades fiscales, ya sea por sí o por quien legalmente la represente.

La autoridad fiscal recibirá las declaraciones, avisos, solicitudes, manifiestos y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverá copia sellada y comprobante de pago, en su caso, a quien lo presente. Además de los casos que señalen las leyes fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos, se podrá rechazar la presentación de promociones de los particulares, cuando no contengan o se anote de manera incorrecta el nombre del contribuyente; el número de cuenta y de licencia, o cualquier otro que lo identifique en los registros municipales de la contribución de que se trate; su domicilio fiscal; no aparezcan debidamente firmados; no se acompañen los anexos; o, tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, la autoridad fiscal podrá cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios. En los casos en que las formas para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y cualquier otra de naturaleza análoga que prevengan las disposiciones fiscales no se hubieren aprobado y publicado por la Tesorería, los obligados a presentarlas las formularán en escrito libre por triplicado, incluyendo los datos señalados en el artículo siguiente. En caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto de este. Los contribuyentes podrán presentar las declaraciones respectivas a través de medios electrónicos, cuando el Cabildo hubiere aprobado esta modalidad. En los casos de personas que se encuentren incapacitadas, las concursadas, las ausentes, y en el de las sucesiones, comparecerán sus representantes legales.



Artículo 63. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales se resolverán dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

Dicho plazo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el promovente haya presentado su solicitud requisitada o haya proporcionado a la autoridad fiscal la información requerida por ésta. En materia fiscal, el silencio de las autoridades fiscales no se considerará como afirmativa ficta de las solicitudes, salvo disposición expresa en contrario, y dará lugar a la interposición de los recursos legales procedentes cuando no se dé respuesta en el término que corresponda.

Artículo 64. Las autoridades fiscales están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les formulen por escrito los interesados.

Artículo 65. Los sujetos pasivos y los retenedores avisarán a la Tesorería de cualquiera de los siguientes cambios:

I.- De domicilio;

II.- De razón o denominación social, a la que acompañarán copia de la escritura correspondiente;

III.- De sus actividades, cuando aumenten o disminuyan sus obligaciones fiscales;

IV.- De traspaso de la negociación, clausura definitiva, cese definitivo de actividades o suspensión de operaciones; o en los casos de fusión o escisión. Los sujetos pasivos y los retenedores a que se refiere este artículo citarán el número de registro que les sea asignado por la Tesorería en las declaraciones, manifestaciones, promociones, solicitudes o gestión que realicen ante la autoridad fiscal competente.

Cuando la autoridad fiscal ordene su verificación, exhibirán el documento que acredite su inscripción al citado registro.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES

Artículo 66. Son atribuciones de las autoridades fiscales, además de las previstas en el Código de Procedimientos Administrativos, las siguientes:

I.- Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia;

II.- Contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente. De su resolución favorable se derivarán derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido mediante escrito de la autoridad competente para ello;

III.- Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares. Únicamente se derivarán derechos de estas cuando sean publicadas en la Gaceta Oficial, página oficial o en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento;



IV.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, así como imponer sanciones que señalen este Código y los demás ordenamientos fiscales;

V.- Expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales municipales;

VI.- Reconocer la anulabilidad, declarar la nulidad o revocar de oficio los actos administrativos que sean emitidos en contravención a las disposiciones legales aplicables;

VII.- Contestar las demandas e intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades conferidas en este ordenamiento al Ayuntamiento;

VIII.- Designar abogados con el carácter de delegados o autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación en los juicios en que intervenga;

IX.- Emitir o, en su caso, ordenar la publicación de los edictos que procedan en los asuntos de su competencia;

X.- Elaborar, integrar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes, así como los demás registros que establezcan las leyes fiscales; y

XI.- Determinar, mediante resolución, la responsabilidad solidaria.

Artículo 67. Para los efectos de notificación de actos administrativos a los interesados, las autoridades fiscales deberán cubrir los requisitos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 68. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo podrá condonar o reducir los créditos fiscales municipales, cuando por causa de algún siniestro se afecte la situación económica de alguna región del territorio municipal. Lo anterior, previa declaratoria de desastre por parte de la autoridad competente. Asimismo, cuando por causas económicas, debidamente acreditadas, previa aprobación del H. Congreso del Estado, el Cabildo emite acuerdos tendientes a la regularización de la recaudación, siempre y cuando estas no perjudiquen a la Hacienda Municipal para su debido funcionamiento. Para efectos de este artículo, el Cabildo dictará, mediante disposiciones casuísticas, las contribuciones, productos o aprovechamientos materia de la condonación o reducción, señalando las regiones del Municipio en las que se disfrutará de la misma.

Artículo 69. Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los créditos fiscales que adeuden, el Tesorero podrá conceder prórrogas adicionales a las previstas en el artículo 40 de este Código para el pago de créditos fiscales, mismas que no podrán exceder de seis meses, pero si a juicio del propio Tesorero se trata de créditos fiscales cuantiosos o situaciones excepcionales, podrá ampliar el plazo hasta por seis meses más; dicho plazo, en ningún caso, podrá rebasar el período constitucional del Ayuntamiento. El Tesorero fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el deudor de la prestación fiscal, en su caso.

Artículo 70. Las autoridades fiscales, a fin de determinar la existencia del crédito fiscal, dar las bases de su liquidación, fijarlo en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones fiscales o comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones, estarán facultadas para realizar conjunta o separadamente, los siguientes actos:



- I.- Revisar las bases de datos y los padrones fiscales;
- II.- Autorizar la verificación o comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados con ellos, conforme a las disposiciones fiscales;
- III.- Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como comprobar el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones fiscales municipales;
- IV.- Determinar y ordenar el cobro a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, de las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones y por el pago en parcialidades de las contribuciones, tanto de las derivadas de la aplicación de disposiciones fiscales previstas en este ordenamiento, como las de naturaleza federal cuando actúen en los términos de los convenios de coordinación fiscal federal;
- V.- Calificar, para su aceptación, las garantías del interés fiscal que deban ser otorgadas a favor del Ayuntamiento; hacerlas efectivas y resolver sobre la dispensa o el otorgamiento de estas; vigilar que sean suficientes y exigir su ampliación, así como ordenar el embargo de otros bienes;
- VI.- Practicar, de conformidad con el procedimiento previsto en Código de la materia, visitas en el domicilio fiscal o negociaciones de los sujetos pasivos, de los responsables solidarios o de los terceros relacionados con ellos, con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales derivadas de disposiciones legales y reglamentarias, así como de la presentación de documentos e informes relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales; revisar sus bienes, mercancías y, en general, la documentación que tenga relación con las obligaciones fiscales y, en su caso, asegurarlos, dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;
- VII.- Proceder a la inspección, verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes;
- VIII.- Solicitar de los sujetos pasivos, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, toda clase de datos, documentos e informes relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- IX.- Practicar las inspecciones y verificaciones de los lugares, inmuebles, bienes o mercancías, en la forma que para el control de las obligaciones fiscales determine la Tesorería, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos;
- X.- Ordenar la clausura provisional o definitiva de establecimientos comerciales por incumplimiento o infracción a las disposiciones fiscales;
- XI.- Practicar avalúos de bienes inmuebles, de acuerdo con la legislación aplicable;
- XII.- Designar personal que supervise y verifique el número de personas que ingresen a los espectáculos públicos, así como los ingresos que perciban;
- XIII.- Autorizar y verificar el manejo de los boletos o documentos que otorguen el derecho de admisión a una diversión o espectáculo público;
- XIV.- Designar personal para presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y verificar los ingresos que se perciban;



XV.- Ordenar la práctica de la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, así como las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y los demás actos administrativos que se generen con motivo de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales;

XVI.- Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones, manifestaciones o avalúos;

XVII.- Ordenar la práctica de embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible, pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, si, a juicio de ésta, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

XVIII.- Allegarse las pruebas necesarias para presentar denuncia ante el Ministerio Público, sobre la posible comisión de delitos fiscales o, en su caso para formular la querrela respectiva y,

XIX.- Cuando los sujetos pasivos, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:

- a) Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código;
- b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública; o
- c) Solicitar a la autoridad correspondiente que se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Las facultades señaladas en las fracciones VI, VII, IX, XII, XIII y XIV de este artículo, se podrán llevar a cabo en los lugares donde se encuentren los inmuebles, tratándose de contribuciones relacionadas con los mismos, o en el lugar donde se presenten las diversiones o espectáculos públicos o se celebren loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase.

Artículo 71. Las visitas domiciliarias deberán cumplir con las formalidades que señala el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 72. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base gravable de las contribuciones a cargo de los sujetos pasivos, cuando:

- I. Se resistan u obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las visitas domiciliarias, o se nieguen a recibir la orden respectiva;
- II. No proporcionen la documentación, informes o datos que les soliciten, o los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos;
- III. No tengan la documentación a que estén obligados;
- IV. La información que se obtenga de terceros ponga de manifiesto discrepancias con sus datos o informes manifestados o declarados;
- V. No manifiesten a la autoridad fiscal, en las formas y plazos establecidos, que se ha modificado el valor de un inmueble, se transmitió la propiedad o posesión de este, variaron



sus características físicas, o se realizó cualquier otro hecho que sea relevante para la determinación de las contribuciones relacionadas con éstos;

VI. Nieguen u obstaculicen, por cualquier medio, el acceso a los lugares en donde se presenten los espectáculos públicos o se celebren loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, al personal designado por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente;

VII. Nieguen u obstaculicen el acceso a los predios, inmuebles e instalaciones al personal designado por las autoridades fiscales para la práctica de avalúos de estos. Se considerará que hay negativa u obstaculización, cuando habiéndose avisado al propietario o poseedor la fecha y hora de la diligencia por medio de citatorio entregado por lo menos con tres días de anticipación, ésta no pueda realizarse por causas imputables a dicho propietario o poseedor;

VIII. No obstante tener la obligación de contar con el permiso o autorización de la autoridad municipal competente, realicen u organicen actos o eventos con omisión de los requisitos legales establecidos; y

IX. Incurran en cualquier otro supuesto que señale el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 73. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales procederán de la manera siguiente:

I.- Tratándose de diversiones o espectáculos públicos, el número total de localidades, asientos, lugares o aforo con que cuente el local en donde se desarrolló el espectáculo público, se multiplicará por el precio de la localidad más alta que para dicho espectáculo se hubiere dado, y el resultado obtenido será considerado como base gravable, la cual no será objeto de deducción o reducción alguna;

II.- Con relación a loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, el número total de boletos o billetes de participación emitidos se multiplicará por el precio de venta de los mismos y el resultado obtenido será considerado como base gravable, la cual no será objeto de deducción o reducción alguna; si no se contare con los elementos suficientes para realizar el procedimiento antes descrito, se considerará como base gravable el triple del valor que en la publicidad o boletos correspondientes se le haya asignado al o a los premios a otorgar; y

III.- Para el caso de oposición de los propietarios, poseedores o detentadores de predios, a la práctica de las operaciones catastrales de valuación, tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, la autoridad fiscal solicitará a la autoridad catastral que determine el valor provisional de dichos bienes, si éstos no estuvieren valuados previamente por dicha autoridad.

Todo esto sin perjuicio de las formalidades y facultades de las autoridades fiscales que señala el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 74. Para la comprobación del pago y de la base gravable de las contribuciones, salvo prueba en contrario, se presumirán los supuestos a que se refiere el Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 75. Los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, conozcan de acciones u omisiones que puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, las



comunicarán a la autoridad fiscal dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de aquéllas.

Artículo 76. Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las disposiciones fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales, y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación.

Artículo 77. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, excepto que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 78. Corresponde a las autoridades fiscales declarar que una acción o una omisión constituye una infracción a las disposiciones fiscales.

Artículo 79. La aplicación de multas, por infracción a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Artículo 80. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código, las personas que se encuentren en las hipótesis normativas de este Capítulo. Se consideran como tales las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales.

Artículo 81. Se libera de la obligación establecida en el artículo 76 a los siguientes servidores públicos:

- I.- Aquellos que, de conformidad con otras leyes, tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones; y
- II.- Los que participen en tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

Artículo 82. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones de esa naturaleza o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de las autoridades. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

- I.- La omisión sea descubierta y notificada por las autoridades fiscales; y



II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Artículo 83. Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

Artículo 84. Las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de infracciones señaladas en este Código y demás disposiciones fiscales, deberán:

I. Fundar y motivar debidamente su resolución;

II. Tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de combatir prácticas tendientes a evadir la prestación fiscal o a infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias;

III. Considerar como agravante a la infracción fiscal, el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código. Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos tres años.

IV. Considerar como agravante en la comisión de una infracción fiscal, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que la infracción sea en forma continua.

b) Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas. Cuando los responsables de una infracción sean varios, se les aplicará en forma individual la sanción que le corresponda, independientemente de la que se imponga a los demás infractores.

Artículo 85. Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso en un formato oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

Artículo 86. Cuando se incurra en agravantes en la comisión de infracciones fiscales, las multas se aumentarán en una cantidad igual al importe de las contribuciones o ingresos retenidos o recaudados y no enterados.

Artículo 87. Tratándose de la omisión parcial de contribuciones por error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa del diez al veinte por ciento de las contribuciones omitidas. En caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la



diferencia respectiva, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Artículo 88. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal:

I. No inscribirse en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea;

II. No incluir, en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual;

III. Falsear datos o información a las autoridades fiscales;

IV. No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;

V. Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;

VI. Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes;

VII. No tener los permisos, cédulas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales, legales, de seguridad, protección civil o salubridad en los lugares que para el efecto se señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia;

VIII. Abrir una negociación o establecimiento comercial industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento y, en su caso, la licencia correspondiente o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales;

IX. Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento, cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación, o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso;

X. No entregar oportunamente a las autoridades fiscales los comprobantes de pago de las prestaciones fiscales, cuando lo exijan las disposiciones relativas;

XI. Faltar a la obligación de extender comprobantes, facturas o cualesquiera otros documentos que señalen las leyes fiscales; no exigirlos cuando tengan obligación de hacerlo; o no consignar por escrito los actos, convenios o contratos que, de acuerdo con las disposiciones fiscales, deben constar en esa forma;

XII. No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias o documentos que exijan las disposiciones fiscales; no comprobarlos o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten;

XIII. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias o documentos a que se refiere la fracción anterior, incompletos, inexactos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;

XIV. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias y documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, alterados o falsificados;



XV. No pagar, en forma total o parcial, las contribuciones y productos dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales;

XVI. Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares;

XVII. Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales la comprobación del pago de una prestación fiscal;

XVIII. Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos;

XIX. Resistirse por cualquier medio no jurídico al desarrollo de cualquier acto relativo al procedimiento administrativo de ejecución o de las visitas domiciliarias practicadas por las autoridades fiscales; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores; no mostrar los documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquier otra instalación y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita;

XX. No conservar la documentación comprobatoria durante el plazo que establece la fracción VII del artículo 61 de este Código. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;

XXI. Omitir total o parcialmente el pago de contribuciones o créditos fiscales de cualquier tipo y que sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación;

XXII. No avisar a la Tesorería, o hacerlo extemporáneamente respecto del cese de actividades definitivo; y

XXIII. Incurrir en cualquier otro acto u omisión, distinto de los enumerados en las fracciones anteriores, que, en alguna forma, infrinja las disposiciones fiscales.

Artículo 89. Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los encargados del Registro Público de la Propiedad, Notarios Públicos, Corredores Públicos, autoridades judiciales y, en general, de los fedatarios públicos:

I. No proporcionar los avisos, datos, informes o documentos que establecen las disposiciones legales o incurrir, al hacerlo, en falsedad o error;

II. Autorizar actos o contratos, cualesquiera que sean, relacionados con fuentes de ingresos establecidos en la legislación municipal, sin cerciorarse previamente de que los contratantes están al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en el pago de los impuestos o derechos a su cargo;

III. No proporcionar los avisos, informes o datos, o no exhibir los documentos en el plazo que fijen las disposiciones legales aplicables, o cuando lo pidan las autoridades competentes, presentarlos incompletos o inexactos y, en su caso, no aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten;

IV. Proporcionar los informes o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;



V. No declarar o enterar las contribuciones municipales a la Tesorería en los términos que establecen las leyes fiscales, cuando les corresponda hacerlo por cuenta de los sujetos pasivos, de obligaciones fiscales que requieran de sus servicios; y

VI. Coadyuvar con los infractores, en cualquier forma, en la evasión total o parcial del pago de las contribuciones, mediante alteraciones, simulaciones, ocultación u otras acciones u omisiones.

Artículo 90. Son infracciones cuya responsabilidad recae en los servidores públicos, las siguientes:

I. Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirse o registrarlos, sin que exista constancia de que se pagó la contribución correspondiente;

II. Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe de inmediato;

III. No exigir el pago total de las prestaciones fiscales o recaudar, permitir u ordenar que se recaude alguna prestación fiscal, sin cumplir con los requisitos establecidos por las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés fiscal;

IV. No presentar ni proporcionar o hacerlo extemporáneamente, los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos; o no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las prestaciones tributarias;

V. Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;

VI. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales o que se practicaron visitas domiciliarias o incluir datos falsos en las actas relativas;

VII. No practicar las inspecciones, verificaciones o avalúos cuando tengan obligación de hacerlo;

VIII. Intervenir, durante el ejercicio de sus funciones, en la tramitación o resolución de algún asunto en el que el servidor público tenga interés y del que se derive algún beneficio personal o de terceros con los que tenga relación familiar, laboral o de negocios, cuando estuviere impedido para hacerlo de acuerdo con las disposiciones legales;

IX. Faltar a la obligación de guardar absoluta reserva respecto de los asuntos que conozcan, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

X. Facilitar o permitir la alteración de declaraciones, avisos o cualquier otro documento o coadyuvar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales;

XI. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos;

XII. Exigir cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo; y

XIII. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

Artículo 91. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:



- I. Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en el padrón municipal negociaciones o establecimientos ajenos, así como realizar a nombre propio actividades gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones;
- II. No proporcionar avisos, informes, datos, documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales y, en su caso, no aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten;
- III. Presentar los avisos, informes, datos o documentos, a que se refiere la fracción anterior, incompletos, inexactos, alterados o falsificados;
- IV. Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos, valores o datos falsos o inexactos cuando actúen como contadores, peritos, valuadores o testigos;
- V. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales;
- VI. Ser cómplice, en cualquier forma, en la comisión de infracciones fiscales;
- VII. No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de las prestaciones fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar;
- VIII. Presentar los documentos relativos al pago de las prestaciones retenidas, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas prestaciones;
- IX. Adquirir, ocultar, retener o enajenar productos, mercancías, artículos y, en general, toda clase de bienes, a sabiendas de que no se cubrieron las contribuciones que en relación con aquellos se hubieran debido pagar;
- X. Aceptar documentos con los que pretenda comprobarse el cumplimiento de las obligaciones de las disposiciones fiscales, cuando no se haya cumplido con el pago de la prestación fiscal o no se acredite su cumplimiento de acuerdo con las disposiciones fiscales;
- XI. No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales;
- XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos;
- XIII. No guardar absoluta reserva respecto de los asuntos que conozcan, cuando intervengan como representantes de los contribuyentes en juntas o reuniones que califiquen, tabulen o aprueben en su caso determinaciones para efectos fiscales; y
- XIV. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Artículo 92. Las autoridades fiscales impondrán las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de este Capítulo, de acuerdo con lo siguiente:



I. Las infracciones que establece el artículo 88 de este Código serán sancionadas con multa equivalente a los montos que a continuación se señalan:

a) De 7.5 UMAs, por infracción a las fracciones I, IV, y hasta 25 UMAs por infracción a las fracciones VII, VIII, X, XII y XV por ser faltas más graves, con excepción de la multa prevista en el artículo 224 del presente ordenamiento, la cual se sancionará de conformidad con lo señalado en dicho artículo;

b) De 20 a 32.5 UMAs, por infracción a las fracciones XX, XXII y XXIII;

c) De 35 a 60 UMAs, por infracción a las fracciones II, III, V, VI, IX, XI, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX;

II. La infracción que establece la fracción XXI del artículo 88 de este Código, se sancionará con multa de cien a ciento cincuenta por ciento del crédito omitido;

III. Las infracciones comprendidas en el artículo 89 de este Código, se sancionarán con multa de 75 a 150 UMAs, por considerar una falta grave;

IV. Las infracciones comprendidas en el artículo 90 de este Código, se sancionarán con multa de setenta y cinco a cien UMAs; y

V. Las infracciones comprendidas en el artículo 91 de este Código, se sancionarán con multa de 50 a 150 UMAs.

Cuando por un acto o una omisión se incurra en varias infracciones a las que correspondan diversas multas, sólo se impondrá la multa mayor.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones establecidas en disposiciones reglamentarias, así como en otros ordenamientos de carácter hacendario, se enterarán de conformidad con los montos que establezca el capítulo correspondiente de este Código y de conformidad con los ordenamientos que las contengan.

Artículo 93. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo o las consideradas en sus propios artículos, se sancionará con multa de 10 a 150 Unidades de Medida y Actualización.

TÍTULO QUINTO

DE LOS DELITOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 94. Los delitos fiscales son de comisión intencional, dirigidos a causar un daño patrimonial al erario municipal, y sancionados por este Código.

Artículo 95. Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Título, será necesario que el Síndico formule la querrela respectiva; en los casos previstos por el artículo 111 de este Código, cualquier persona podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público. El derecho para formular la querrela por delitos fiscales prescribirá en un año, a partir del día en que se tenga conocimiento del delito; y en tres años, independientemente de esta circunstancia.

Artículo 96. El que tenga conocimiento de un delito procederá a comunicarlo por escrito a la autoridad fiscal, precisando los hechos que lo constituyen. Lo anterior tendrá el carácter



de confidencial y, si un servidor público violare esta disposición, se le aplicará la sanción prevista en el artículo 111, fracción I, inciso b) de este Código. Si se tratare de un particular, se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 97. Serán responsables de la comisión de delitos fiscales, quienes:

- I. Realicen la conducta o hecho, tipificado y legalmente descrito en el Código;
- II. Concierten, maquinen o asesoren en su ejecución;
- III. Concreten su realización;
- IV. Lo realicen conjuntamente;
- V. Presten dolosamente ayuda en su realización; o
- VI. Encubren su ejecución.

Cuando el delito se cometa por medio de persona moral, el responsable será el representante legal de ésta, independientemente de la responsabilidad que los socios tengan en la comisión del ilícito.

Artículo 98. Serán responsables de encubrimiento en los delitos fiscales quienes, sin previo acuerdo y sin haber participado en ellos, después de su ejecución:

- I. Con ánimo de dominio, lucro o uso, adquieran, trasladen, reciban u oculten el producto u objeto del delito, a sabiendas de que provenía de éste, o sin tomar las debidas precauciones para cerciorarse de su legítima procedencia o que, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir su ilegitimidad o ayuden a otro para los mismos fines; o
- II. Ayuden en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad con el propósito de evadirse de la acción de la justicia, o bien oculten, alteren, destruyan o hagan desaparecer las huellas, vestigios, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho de este.

En los casos previstos por la fracción I de este artículo, si el delito se comete con ánimo de dominio o uso se sancionará a los responsables con prisión de tres meses a dos años; si es con ánimo de lucro, con prisión de un año a cuatro años.

En los supuestos de la fracción II, se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 99. En los procesos penales instaurados por la comisión de delitos fiscales, la acción penal se extinguirá cuando el perdón judicial se otorgue:

- I. Expresamente por el Síndico;
- II. Una vez que el inculpado haya pagado el crédito fiscal y todos sus accesorios legales, originados por la comisión del ilícito de que se trate o, en su caso, que a juicio de la autoridad fiscal quede debidamente garantizado el interés del erario municipal; y
- III. Antes de que se dicte sentencia definitiva. El perdón judicial que se otorgue a uno de los inculpados beneficiará a los demás copartícipes o encubridores.

No se podrá otorgar perdón, en ningún caso, al inculpado que durante los cinco años anteriores se le haya concedido el mismo beneficio por la comisión de delitos fiscales.



Artículo 100. La persona condenada por delitos fiscales gozará de los beneficios que establece el Código Penal para el Estado, siempre y cuando se acredite que el interés fiscal ha quedado resarcido o garantizado plenamente.

Artículo 101. Cuando en la comisión de delitos fiscales intervengan o participen auditores, notificadores, técnicos fiscales, contadores, economistas, abogados o peritos, o de alguna otra profesión, o personas que tengan el carácter de autoridad fiscal, independientemente de las penas que les correspondan conforme al delito de que se trate en este Código, se les inhabilitará para ejercer su profesión o actividad, hasta por tres años, o definitivamente, según lo resuelva el Juez, conforme a las reglas generales establecidas en el Código Penal para el Estado de Veracruz.

Artículo 102. Los servidores públicos a quienes se impute la comisión de un delito fiscal y estén sujetos a proceso, serán suspendidos en sus derechos laborales, a partir del momento en que se les dicte auto de formal prisión. Emitida la resolución del proceso penal y que haya causado estado, el superior jerárquico del inculpado procederá a:

- I. Si resultare inocente, ordenar la restitución de sus derechos; o
- II. Si resulta culpable, ordenar el cese definitivo y turnar el expediente a la autoridad competente para que determine su inhabilitación.

Artículo 103. Se considera que hay tentativa en los delitos fiscales, cuando exista en el sujeto activo del delito intención dirigida a cometerlos y se exteriorice en un principio de ejecución o en la realización de actos que debieran producirlos, si no se consuma por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiera de la ejecución o impidiera la consumación del delito, no se le impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Artículo 104. Para los efectos de este Código, se entenderá por delito continuado, aquel cuya acción se prolonga en el tiempo, con unidad de resolución, pluralidad de acciones y unidad de violación al bien jurídico tutelado.

En el delito continuado, la sanción podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable al delito de que se trate.

Artículo 105. Existe reincidencia, cuando el sancionado por sentencia ejecutoria comete otro delito en materia fiscal municipal.

Al reincidente se le aplicará la sanción privativa de libertad que corresponda por el último delito cometido, la que podrá aumentarse hasta en tres años.

Artículo 106. Para los delitos señalados en este Título se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 107. Las actas administrativas harán prueba plena en materia fiscal municipal, siempre que:

- I. Sean elaboradas por autoridad fiscal competente;
- II. Intervengan, por lo menos, dos testigos de asistencia;



III. Se asiente la firma del interesado o se haga constar el motivo o la causa de su negativa a firmar; pero cuando resulte imposible localizar al interesado, se asentarán las razones y circunstancias que justifiquen la ausencia.

Artículo 108. Los bienes muebles asegurados por la comisión de un delito fiscal, cuyo proceso hubiere concluido, se adjudicará en forma definitiva a la Hacienda Pública Municipal, mediante resolución judicial, si después de un año, contado a partir del aseguramiento, no se reclamarán por quien tenga derecho para hacerlo.

Artículo 109. Comete el delito de falsificación fiscal quien, con el fin de obtener un lucro o provecho, o para causar daño o perjuicio al erario municipal, falsifique o altere documentación oficial; en este caso, se le impondrán las sanciones siguientes:

I. De nueve meses a cuatro años de prisión, a quien falsifique sellos, contraseñas o marcas oficiales, firmas, rúbricas en forma total o parcial, grabe o manufacture, sin autorización de la autoridad fiscal, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia autoridad usa para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal;

II. De nueve meses a cuatro años de prisión, al que imprima, grabe o troquele, sin autorización de la autoridad fiscal, cédulas, licencias o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen como medios de control fiscal;

III. De nueve meses a tres años de prisión, al que altere en sus características las cédulas, licencias o comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal; y

IV. De seis meses a dos años de prisión y una multa de treinta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quien forme las cosas y objetos señalados en las fracciones anteriores con los fragmentos de otros recortados o mutilados.

Artículo 110. Comete el delito de defraudación fiscal quien, mediante engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga o contribuya a obtener un beneficio indebido, en perjuicio del erario municipal, por alguno de los supuestos siguientes:

I. Realizar actos simulados que tengan por objeto defraudara la Hacienda Pública Municipal;

II. Consignar en las declaraciones ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos, o aplicar deducciones falsas;

III. Proporcionar con falsedad a las autoridades fiscales, los datos que obren en su poder y que sean necesarios para determinar la producción, el ingreso gravable o las contribuciones que cause;

IV. Ocultar a las autoridades fiscales, total o parcialmente, la producción sujeta a impuestos o el monto de las ventas;

V. No expedir los documentos o comprobantes fiscales con los requisitos establecidos por las disposiciones aplicables para acreditar el pago de una contribución de esa naturaleza;

VI. No enterar en tiempo y forma a las autoridades fiscales, las cantidades que hubiere retenido o recaudado de los contribuyentes, por concepto de contribuciones;

VII. No mantener los registros de las operaciones contables, fiscales o sociales, conforme a las disposiciones legales aplicables;



VIII. Destruir, ordenar o permitir la destrucción total o parcial de los registros contables que prevengan las leyes aplicables;

IX. Certificar hechos falsos o participar en cualquier forma en actos, manifestaciones o simulaciones que tengan por objeto engañar al Fisco Municipal;

X. Utilizar sellos, documentación u otro medio de control fiscal falsificados o alterados; y

XI. Permitir el uso de su nombre para manifestar negociaciones ajenas.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con pena de tres meses a cuatro años de prisión, si el monto de la prestación fiscal defraudada no excede de mil UMAs, y con prisión de un año a seis años, si dicho monto excede de esa cantidad.

Cuando no se pueda determinar la cuantía del impuesto que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

No se procederá legalmente si quien hubiere cometido el delito entero espontáneamente la contribución omitida, con sus accesorios, antes de que la autoridad fiscal lo descubra.

Para la aplicación de sanciones se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas dentro de un mismo período fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones.

Artículo 111. Comete el delito de ejercicio indebido de la función pública en materia fiscal, el servidor público que ordene o realice cualquier acto ilegal o deje de cumplir con los deberes de su encargo o función, en perjuicio del erario municipal, de los derechos de una persona física o moral o en beneficio propio o ajeno. Se impondrá prisión de:

I. De tres meses a dos años, a quien:

a) Practique visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

b) Al que proporcione información confidencial, o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión en perjuicio del erario municipal, con el propósito de obtener un lucro indebido en beneficio propio o ajeno.

II. De dos años a seis años, a quien:

a) Acepte como legales, documentos que presenten evidentes indicios de falsificación, con el propósito de realizar cualquier tipo de trámite del orden fiscal, incluso el de ostentar el pago de alguna prestación de ese carácter, sin que sea cierto.

b) Reciba dádivas, exija gratificaciones, extorsione a los contribuyentes u obtenga otros lucros indebidos, con objeto de realizar algún trámite de carácter fiscal, debido a su encargo o comisión.

c) Imprima u ordene imprimir formas de control fiscal o emita u ordene la emisión de sellos o grabados, sin la debida autorización; o bien los posea, proporcione, utilice o comercie con ellos.

Altere documentación oficial o expida una falsa en cualquier tipo de trámite del orden fiscal.

Artículo 112. Se impondrá prisión de seis meses a tres años y se impondrá multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización, a quien entregue u ofrezca



dinero o dádivas a los servidores públicos municipales, para incurrir en alguno de los delitos previstos por este Título.

LIBRO TERCERO
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES
TÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 113. Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio;
- II. La posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y
- III. La propiedad o posesión ejidal o comunal.

El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

Artículo 114. Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales;
- II. Los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales;
- III. Los copropietarios y los coposeedores;
- IV. Los nudos propietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y
- V. El fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

Artículo 115. Son sujetos con responsabilidad solidaria los siguientes:

- I. La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única, interventor o liquidador de una persona moral;
- II. Los integrantes de los órganos de representación ejidal o comunal;
- III. Tratándose de copropietarios, coposeedores y nudos propietarios, cualquiera de ellos responderá del monto total del adeudo del crédito fiscal y sus accesorios.



Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los condóminos ni a los usuarios de tiempos compartidos;

IV. Los representantes legales de sociedades, asociaciones civiles y comunidades, respecto de los impuestos a cargo de sus representadas, cuando tengan facultades para actos de administración;

V. Los albaceas de la sucesión, hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos;

VI. Las instituciones fiduciarias, en los casos de la fracción V del artículo anterior de este Código; y

VII. Los usufructuarios.

Artículo 116. Son base del Impuesto Predial, los valores catastrales o catastrales provisionales que se determinen conforme a la Ley de Catastro.

Dichos valores se modificarán cuando se dé cualquiera de los supuestos que señala el artículo 38 de la Ley de Catastro.

Cuando se determine o modifique el monto de la base gravable en términos de la Ley de Catastro, esta base surtirá sus efectos para cálculo del impuesto a partir del mes siguiente a aquel en que ocurran estos supuestos. En este caso, la Tesorería formulará y notificará al contribuyente las liquidaciones de las diferencias del impuesto a enterar que resulten del cambio de base, proporcionalmente a los meses que falten por transcurrir hasta el fin del ejercicio fiscal.

Para los efectos de aplicación de este impuesto se estará a la clasificación de predios y construcciones que establece la Ley de Catastro, su Reglamento y las Tablas de Valores Unitarios autorizadas.

Los valores que sirven de base gravable del impuesto se actualizarán para cada ejercicio fiscal, de acuerdo con la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que autorice el H. Congreso. Las tasas o tarifas para el cobro de este impuesto se aplicarán a los valores mencionados.

Cuando se hubieren establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicar la base definitiva se cobrarán o reintegrará las diferencias que resulten.

En los casos de predios que no hubieren tenido modificaciones físicas no procederá el cobro de diferencias de años anteriores, cuando éstas sean consecuencia de la actualización del valor catastral o catastral provisional, que resulte de la valuación en que se utilicen sistemas fotogramétricos digitales para elaborar la cartografía. El nuevo valor surtirá efectos a partir del mes siguiente al de su notificación.

Para efectos de este impuesto, en los predios objeto de fraccionamiento, el nuevo valor generado por la introducción de obras de urbanización se considerará a partir de la conclusión de éstas.

Artículo 117. El Impuesto Predial se causará anualmente y se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable autorice el H. Congreso en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 118. El pago del Impuesto Predial será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas.



Los sujetos de este impuesto que opten por el pago anual podrán efectuarlo en el mes de enero, en una sola exhibición y, en este caso, obtendrán un descuento del veinte por ciento, incluidos quienes paguen la cuota mínima. Este plazo podrá prorrogarse hasta el día último del mes de febrero, por acuerdo del Cabildo, el que se comunicará al H. Congreso.

Artículo 119. Están exentos del pago del Impuesto Predial, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los Municipios, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 120. Cuando la Tesorería advierta que un inmueble ha salido del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios, ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, incluidos los recargos, multas y accesorios que procedan.

Artículo 121. Los contribuyentes del impuesto predial que sean pensionados o jubilados y, en caso de fallecimiento de éstos, la viuda o concubina legalmente reconocida, tendrán derecho a un descuento del cincuenta por ciento del importe anual a pagar, previa acreditación fehaciente de los supuestos respectivos y de encontrarse al corriente en el pago de este impuesto. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente y el pago se realice durante los meses de enero o febrero del ejercicio correspondiente.

Las personas mayores de sesenta años, contribuyentes de este impuesto, que no se encuentren en los supuestos descritos, también tendrán derecho a obtener el descuento al que se refiere el párrafo anterior, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el mismo, si el valor catastral del inmueble correspondiente no excediere de seis mil Unidad de Medida y Actualización.

El Ayuntamiento, por acuerdo del Cabildo, podrá otorgar igualmente el descuento del cincuenta por ciento en el pago de esta contribución a madres solteras que sean jefas de familia, así como a las víctimas indirectas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, siempre que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior. En este caso, la tesorería municipal informará al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre el acuerdo referido.

(REFORMADO, G.O. 10 DE MARZO DE 2021)

A estos descuentos no se podrá adicionar el previsto en el artículo 118 de este Código.

Artículo 122. El impuesto anual a pagar no podrá ser menor a tres Unidades de Medida y Actualización, excepto lo dispuesto por el artículo 118 de este Código. El pago de este impuesto se considerará definitivo, salvo prueba en contrario.

Artículo 123. En los casos de predios no registrados en el padrón factura de la Tesorería, por causa imputable al sujeto del Impuesto, se fincará liquidación presuntiva y se requerirá su pago por los cinco años anteriores a la fecha de la detección de la omisión y la tasa que se aplicará será la vigente en cada uno de los ejercicios omitidos. Tratándose de construcciones no manifestadas, si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió el aviso correspondiente, se hará el cobro del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo prueba en contrario.

Artículo 124. Las manifestaciones y avisos que los particulares y Notarios Públicos, éstos en el ejercicio de sus funciones, deban realizar para efectos de este impuesto, se harán en las formas oficiales autorizadas y se presentarán acompañando los documentos o planos que en la misma se exijan ante la Tesorería.



Artículo 125. Cuando en las manifestaciones o avisos, que deban presentarse conforme a lo dispuesto en este capítulo, no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos, las autoridades fiscales requerirán al contribuyente para que, en un plazo de cinco días, corrija la omisión, apercibiéndole que de no hacerlo se le impondrán las sanciones que procedan.

Artículo 126. Para efectuar por primera vez el pago de este impuesto o cuando exista modificación del valor con motivo de la revaluación del predio, los interesados deberán presentar en la Tesorería, la cédula catastral o, en su caso, la notificación correspondiente.

Artículo 127. Los sujetos del impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería los cambios de domicilio, dentro de los treinta días siguientes al que se efectúen. Si no lo hiciera, se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 128. La Tesorería tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias a éste. En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código de la materia, afectará directamente los predios y a quien resulte ser el propietario, nudo propietario, copropietario, poseedor o coposesor.

Artículo 129. Los Notarios Públicos, para autorizar la expedición del título en forma definitiva, en que se hagan constar contratos y resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Municipio, exigirán la constancia de no adeudo en el pago de este impuesto y la última boleta o recibo de pago, correspondiente al ejercicio fiscal en que se efectúe la operación.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 130. Es objeto de este Impuesto, la adquisición de bienes inmuebles, que consistan en el suelo o en éste y las construcciones adheridas al mismo, ubicados en el municipio.

Artículo 131. Para los efectos de este capítulo se entiende por adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad de bienes inmuebles, la que ocurra por causa de fallecimiento y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, así como al cambiar las capitulaciones matrimoniales, siempre que sean inmuebles de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compraventa de bienes inmuebles, incluso, hecha con reserva de dominio o sujeta a condición;

III. La cesión de derechos de bienes inmuebles;

IV. La constitución, fusión y escisión de las sociedades, cuando a través de ellas se realice la transmisión de dominio de bienes inmuebles, incluso en los casos siguientes:

a) En escisión aun cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos.



b) En fusión aun cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surge con motivo de esta, no las enajenen. Para los efectos de esta fracción no se considerarán como acciones con derecho a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones, se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que lo tengan limitado.

V. Las aportaciones en especie para la constitución, aumento o disminución de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos y la adjudicación por liquidación de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles, cuando a través de ellas se realice transmisión de dominio de bienes inmuebles y sobre el valor de éstos;

VI. La constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII. La prescripción positiva y la información ad perpetúan, en los términos que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. La adjudicación de bienes inmuebles, derivada de remate judicial o administrativo, excepto la adjudicación en materia laboral;

IX. La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles, a consecuencia de la extinción o la rescisión voluntaria del contrato;

X. La adjudicación por cesión, aportación o cualesquiera otras formas de transmisión de derechos hereditarios sobre bienes inmuebles;

XI. La permuta de bienes inmuebles;

XII. La donación de bienes inmuebles;

XIII. La transmisión de la propiedad a través de fideicomiso.

Para los efectos de este impuesto, se considera que existe transmisión de la propiedad de bienes inmuebles a través de fideicomiso:

a) En el acto de la constitución del fideicomiso si se designa fideicomisario diverso del fideicomitente y siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

b) En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso, se hubiera establecido tal derecho; y

c) En el acto de designar fideicomisario, si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente;

XIV. La cesión de derechos de fideicomitentes o fideicomisarios cuando se hayan afectado bienes inmuebles. Se considera que existe ésta cuando haya substitución de un fideicomitente o de un fideicomisario, por cualquier motivo; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía de la porción que correspondía al copropietario o cónyuge.

El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se causará en toda operación traslativa de dominio, aun cuando ésta no se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.



Artículo 132. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, por alguna de las formas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 133. Será base gravable del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, el valor que resulte más alto entre el de operación y el valor catastral o catastral provisional, con base en las Tablas de Valores publicadas en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado, en términos de la Ley Número 42 de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para los efectos de este impuesto se considera, salvo prueba en contrario, que se transmiten, bajo cualquier título, terreno y construcción, si ésta se ha iniciado antes de la celebración del contrato respectivo, aun cuando con anterioridad se hubiese celebrado promesa de venta del terreno. Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asume la obligación de pagar una o más deudas o de condonarlas, el importe de ellas se considerará como parte de la contraprestación pactada.

Se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor, cada uno de ellos, del cincuenta por ciento del valor de la propiedad.

En los inmuebles adquiridos durante el período de tres años anteriores, contados a partir de la fecha de la operación actual, el impuesto se calculará sobre el valor que resulte de disminuir del valor mayor, a que se refiere el párrafo primero, aquel valor que se tomó como base para el cálculo del impuesto en la última adquisición.

En la adquisición por prescripción positiva, la base del impuesto se determinará con valores referidos a la fecha en que cause ejecutoria la resolución judicial; en la adquisición por herencia, a la fecha de la adjudicación; y en la información ad-perpetuán, a la fecha de la resolución judicial.

Artículo 134. Para determinar la base del impuesto los contribuyentes o los fedatarios ante quienes se hagan constar los actos objeto de este deberán contar con el Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional, actualizado a la fecha en que se hubiere realizado el acto generador del impuesto.

Para los efectos de este artículo la tesorería deberá emitir dicho certificado en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, en el entendido de que de no expedirse este en el plazo señalado, se considerará como valor catastral el que señale el recibo del impuesto predial correspondiente al ejercicio en que se hubiere realizado el acto generador del impuesto. En este caso la autoridad se reserva sus derechos para emitir avalúo actualizado y cobrar a los sujetos del crédito y obligados solidarios, si existieren, las diferencias de la propiedad inmobiliaria que corresponda. El Notario Público deberá hacer constar esta circunstancia en el instrumento correspondiente.

Artículo 135. Además de los documentos a que se refiere el artículo anterior, los contribuyentes de este impuesto presentarán, ante quien se haga constar el acto objeto del impuesto, la última boleta del pago del impuesto predial, el pago de los derechos de agua Potable y alcantarillado y de limpia pública, correspondientes al periodo de la operación y que por lo tanto acrediten estar al corriente. El Notario dará fe de haber tenido a la vista dichos comprobantes y los agregará al apéndice del protocolo.

Las constancias de no adeudo en el pago de contribuciones municipales se expedirán por la Tesorería previo pago de dos Unidad de Medida y Actualización por concepto de



derechos de expedición- al momento de realizar el pago del impuesto por traslación de dominio.

Las constancias de no adeudo que expida la Tesorería certifican únicamente el cumplimiento de los pagos por concepto de contribuciones, que realizó el contribuyente dentro del último periodo de pago en base a los valores que el mismo declaró, por lo que el Ayuntamiento se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación respecto a los valores que por omisiones en su declaración pudieran generar nuevos créditos por diferencias. Los contribuyentes podrán informar cualquier modificación o solicitar de manera voluntaria la actualización de sus valores catastrales a la Tesorería. Si existiere algún crédito por concepto de contribuciones por mejoras a favor del Estado o el Municipio, con fecha de vencimiento para el pago posterior a la fecha de la firma de la escritura, y el adquirente acepta o consiente dicho crédito los Notarios lo harán constar en el instrumento público.

Artículo 136. El impuesto al que se refiere el presente Capítulo se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada la tasa del uno por ciento.

Artículo 137. En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los Notarios calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo enterarán una vez expensados para ello, mediante declaración que presentarán ante la Tesorería en la forma oficial autorizada y lo harán constar en el testimonio. En los demás casos, los contribuyentes entregarán el impuesto mediante la forma oficial autorizada ante dicha Tesorería.

Se presentará declaración por todas las operaciones, aun cuando no proceda el pago del impuesto. Con la forma oficial de declaración deberán acompañarse:

I. Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional; y

II. Copia de la constancia de no adeudo y de la boleta de pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio en que se realice la operación.

Artículo 138. Los adquirentes que celebren operaciones de constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, podrán optar por pagar el impuesto, considerando el cien por ciento de la base gravable. En este caso, cuando se consolide la propiedad, no se efectuará pago alguno por este concepto, pero se presentará declaración relacionándola con la anterior.

Artículo 139. La Tesorería, en ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuyentes de este impuesto, cuando lo estime necesario, podrá solicitar de los contribuyentes que presenten el testimonio respectivo en original, para obtener una copia de este.

Si en la declaración se oculta superficie de terreno o de las construcciones consignadas en el antecedente de propiedad, independientemente de la diferencia de impuesto que resulte, se aplicará la sanción que corresponda.

Artículo 140. El pago de este impuesto se realizará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sean firmadas las escrituras públicas correspondientes o, cuando se trate de resoluciones administrativas o judiciales o de documentos otorgados fuera del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que causen ejecutoria o sean autorizados.

Artículo 141. No se causará este impuesto, en las adquisiciones de bienes inmuebles que realicen la Federación, los Estados y los Municipios, para formar parte del dominio público.



No causarán este impuesto las adquisiciones de inmuebles que se realicen en los siguientes casos:

- I. La constitución, disolución o liquidación de la sociedad conyugal;
- II. La devolución de los bienes inmuebles del enajenante, por la revocación, rescisión o anulación del contrato respectivo que consten en resolución judicial;
- III. La división de la cosa común entre los copropietarios siempre que los valores de las partes adjudicadas a los partícipes no excedan de los valores de sus respectivas porciones y que no existan compensaciones en efectivo entre ellos;
- IV. Los actos constitutivos de fideicomiso de garantía, salvo que se realicen en cumplimiento de los fines de estos fideicomisos. Asimismo, no causarán este impuesto los actos constitutivos de fideicomisos estatales y bursátiles, así como las operaciones que los fideicomisos estatales realicen, cuando precisen la traslación del dominio de bienes inmuebles, con el fin de cumplir con su objeto público o de Incorporarlos al dominio público; y
- V. Por los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

En la enajenación de predios derivada de programas de regularización de la tenencia de la tierra, que realicen organismos federales, estatales o municipales, se pagará este impuesto con una cuota fija equivalente al cincuenta por ciento de un Unidad de Medida y Actualización diario.

Artículo 142. Los fedatarios son responsables solidarios con el contribuyente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen los artículos 129 y 137 de este Código. Además, deberán:

- I. Comprobar que el inmueble motivo de la operación se encuentre al corriente en el pago del Impuesto Predial;
- II. Hacer constar en la declaración a que se refiere el artículo 137 los datos solicitados para la identificación de los predios que permitan su regularización fiscal;
- III. Insertar en las escrituras o documentos que otorguen, los datos relativos al pago de este impuesto; y
- IV. Abstenerse de autorizar escritura pública alguna, en la que hagan constar operaciones de traslado de dominio de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, si no han obtenido la constancia de no adeudo.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 143. Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio. Por diversión o espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de



cualquier otro derecho de admisión, excepto cines. Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso a ellos se paga alguna cantidad en dinero. Cuando los promotores que organicen espectáculos públicos expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto Sobre Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva.

Artículo 144. Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 145. Es base gravable del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, el monto total del importe de los boletos de entrada o derechos de admisión vendidos, y el equivalente a los pases o cortesías.

Cuando en un mismo local, se celebren diversos espectáculos explotados por una misma persona, que causen el impuesto a que se refiere este capítulo con tasas distintas, para determinar la base sobre la que deba pagarse, se aplicará la más alta.

Artículo 146. El Impuesto Sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará sobre base que en cada caso corresponda, las tarifas o tasas siguientes:

I. Ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, así como carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, óptica, fenómenos animales, enanos, bufos, y similares, el diez por ciento sobre la entrada bruta;

II. Circos, el diez por ciento sobre la entrada bruta;

III. Espectáculos deportivos:

a) Box, lucha libre y otros similares, el 12.5% sobre la entrada bruta;

b) Carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas, el 15% sobre la entrada bruta;

c) Béisbol, fútbol, básquetbol, tenis, pelota vasca y otros juegos de pelota, el 10% sobre la entrada bruta.

IV. Corridas de toros, becerradas, novilladas, jaripeos y otros espectáculos similares, el 20% sobre los ingresos brutos obtenidos;

V. Peleas de gallos y otros espectáculos similares el 20% sobre los ingresos brutos obtenidos.

VI. Representaciones teatrales de comedias, drama, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias, el 5% sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;

VII. Exhibiciones y concursos, el 12% sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo;

VIII. Espectáculos diferentes a los anteriores, el 12% sobre la entrada bruta; y

IX. Los no previstos en las fracciones anteriores, el 12% sobre el precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo.



Cuando el espectáculo se realice al 100% en beneficio de instituciones de asistencia pública legalmente constituidas, se aplicará la tasa del 5% sobre el precio del boleto, en caso contrario pagará la cuota que corresponda.

Artículo 147. El pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos se realizará en la forma siguiente:

I. Previo a la realización de la diversión o espectáculo público, en el caso de que se pueda determinar anticipadamente el monto de este. En este caso el pago es requisito para que se pueda celebrar el evento;

II. Cuando el monto del Impuesto no pueda determinarse anticipadamente o cuando se cause sobre el importe, de los boletos vendidos o cuotas de admisión recaudadas, diariamente, al finalizar el espectáculo, los interventores fiscales, designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada a los mismos, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado, en la que se hará constar dicha liquidación. Un ejemplar del acta lo entregarán al causante y otro a la Tesorería. Con base en dicha liquidación, el contribuyente pagará el impuesto en la Tesorería que corresponda a los interventores fiscales;

III. Si en la liquidación del impuesto hubiere error, la Tesorería determinará el impuesto causado, procediendo al cobro de la diferencia o a la devolución. En caso de que se hubiese pagado de menos, el contribuyente cubrirá la diferencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la liquidación respectiva;

IV. Si el impuesto se causa conforme a cuotas correspondientes a períodos determinados, deberán pagarse:

a) Si es mensual, dentro de los primeros diez días de cada mes; o

b) Si es bimestral o por un período mayor, dentro de los quince primeros días del término;

V. Si el espectáculo se clausura antes de la conclusión del término por el que se hubiere cubierto la cuota respectiva, quien haya hecho el pago tendrá derecho a que se le devuelva la parte proporcional que, de la cuota pagada, corresponda al tiempo comprendido entre la fecha de terminación de sus actividades gravables y la de la conclusión del plazo que haya cubierto con dicha cuota.

Artículo 148. Son solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, los propietarios o poseedores de inmuebles o establecimientos, en los que, en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 149. Los sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos tendrán las obligaciones siguientes:

I. Al solicitar la autorización, lo harán cuando menos siete días antes de la celebración o inicio del espectáculo, indicando en las formas aprobadas oficialmente:

a) Su nombre y domicilio;

b) El tipo de evento a celebrarse;

c) La ubicación del local en que vaya a celebrarse;



d) El día o días en que se celebrarán las funciones y la fecha y hora en que deberán dar inicio; y

e) El número de cada clase de localidades de que conste el local donde vaya a celebrarse el espectáculo;

II. Al serles concedida la autorización:

a) Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o espectáculo público, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente.

b) Cada boleto deberá estar numerado progresivamente y contener el nombre de la empresa o persona que realice la función, precio de entrada o admisión, la identificación de la localidad a que de derecho, lugar, fecha y hora de la función.

c) Entregar a la Tesorería por duplicado y dentro del término a que se refiere la fracción anterior, el programa de la diversión o espectáculo público, los precios y horarios correspondientes, los cuales una vez autorizados, no podrán ser modificados.

d) Dar aviso del cambio en los datos proporcionados en la fracción I de este artículo.

e) Dar aviso de la terminación o clausura de los espectáculos, cuando éstos se celebren por un periodo indefinido, por lo menos tres días antes de la terminación, que en su momento deberá comprobar a la Tesorería.

f) Los sujetos al pago de este impuesto, deberán otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería, para que desempeñen su cometido proporcionándoles los documentos, datos e informes que se requieran para la determinación de este impuesto, la cual se efectuará al terminar cada función, elaborando el acta respectiva por duplicado, cuya copia conservará el contribuyente.

g) Otorgar garantía suficiente, en términos de este Código, equivalente al número de boletos emitidos y del impuesto a causarse en términos del presente Código.

h) Pagar los derechos por servicio de limpia, en caso necesario.

i) Otorgar una garantía de limpieza pública por publicidad o promoción impresa, de 15 a 150 Unidad de Medida y Actualización, en términos de este Código, por la promoción y publicidad que se fije o se coloque en la vía pública del evento, misma que se devolverá a las 72 horas después de que el contribuyente realice el retiro de los carteles, anuncios y demás publicidad colocada en el municipio. Para el caso de que el contribuyente no retire la publicidad al término de las 72 horas señaladas, la autoridad procederá a retirar aquella con costo al contribuyente, sin que éste tenga derecho a la devolución de la garantía otorgada, ya que se aplicará como multa por incumplimiento de la obligación contenida en el presente inciso de este artículo.

El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o morales que exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, de la obligación de tramitar y obtener cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este capítulo o para la prestación de servicios de otra naturaleza dentro del mismo local.

Artículo 150. Los representantes de la Tesorería, nombrados inspectores o interventores y facultados para tal efecto, previa autorización por escrito, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público, cuando los sujetos de este



impuesto se nieguen a permitir que éstos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

El Cabildo podrá autorizar el pago de cuotas fijas como impuesto, cuando no sea posible su determinación y pago en la forma y términos establecidos en este Capítulo o cuando no se compense el sostenimiento de su interventor.

Artículo 151. Quedan preferentemente afectos en garantía de este impuesto:

I. Los bienes inmuebles en los que se exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, cuando sean propiedad del sujeto obligado al pago de este impuesto; y

II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo público, cuando sean propiedad del sujeto obligado al pago de este impuesto.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

Artículo 152. Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos por la venta de boletos para la realización de loterías, rifas, sorteos, concursos y los juegos electrónicos de azar dentro del Municipio, así como la obtención de los premios correspondientes.

Artículo 153. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, que promuevan u organicen los eventos, así como quienes obtengan los premios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 154. Es base gravable de este impuesto:

I. El importe total de los boletos o billetes de participación vendidos;

II. El importe total de los premios ofrecidos, en rifas o sorteos en que no se emitan billetes o que no tengan valor nominal; y

III. El importe total del premio obtenido, si éste consiste en una cantidad determinada de dinero. Si los premios consisten en bienes distintos al dinero, se tendrá como base de del impuesto, el valor que señalen a dichos bienes los organizadores. Si la Tesorería considera que el valor a que se refiere el párrafo anterior no es el que realmente le corresponde, ordenará que se valúen los bienes en cuestión, por medio de peritos y el valor así determinado será la base gravable.

Quienes promuevan u organicen los eventos a que se refiere este capítulo serán responsables de retener el impuesto que le corresponde pagar al ganador del premio y enterarlo a la Tesorería.

Artículo 155. Este impuesto se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada, la tasa del veinte por ciento sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos o, cuando el mismo no pueda determinarse, sobre el valor total de los premios ofrecidos.

Las personas que obtengan premios por participar en loterías, rifas, sorteos o concursos pagarán una tasa del seis por ciento sobre el monto total del ingreso obtenido.

Artículo 156. Este impuesto se deberá pagar en la Tesorería, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen los eventos a que se refiere el presente capítulo.



Artículo 157. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas o morales, que promuevan u organicen loterías, rifas y sorteos de toda clase, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtengan premios derivados de dichos eventos.

Artículo 158. Las personas a quienes se conceda autorización para celebrar los eventos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar a la Tesorería la emisión total del boletaje o billetes de participación, cuando menos quince días hábiles anteriores a aquél en que se realizará el evento de que se trate, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente;

II. Numerar progresivamente cada boleto o billete, que contendrá el nombre de la persona o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar;

III. Presentar a favor de la Tesorería dentro del plazo señalado en la fracción anterior alguna de las siguientes garantías: Depósito en efectivo, fianza de institución afianzadora autorizada u obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su solvencia. Dicha garantía deberá ser al menos, por un importe igual al total de la emisión de boletos o billetes de participación.

IV. Avisar a la Tesorería por escrito, a más tardar dos días hábiles anteriores a aquél señalado para efectuar los eventos de referencia, de cualquier modificación que se haga a los términos establecidos para la realización de estos;

V. Otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería para que desempeñen adecuadamente su cometido, proporcionándoles los documentos, datos e informes que se requieran para la determinación de este impuesto;

VI. Retener y enterar el impuesto que corresponda, conforme a los artículos 154 y 156 de este Código, el día hábil siguiente al de la entrega de los premios, entretanto no se cancelarán las garantías otorgadas; y

VII. Proporcionar constancia de retención de impuestos a la persona que obtenga el premio.

Artículo 159. No causarán este impuesto la Federación, los Estados, los Municipios, los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, y las asociaciones de asistencia y beneficencia pública legalmente constituidas. Tampoco se causará este impuesto cuando los premios en forma global no superen el valor equivalente a los cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización en el Municipio.

Artículo 160. El Ayuntamiento podrá autorizar el pago de cuotas fijas como impuesto, cuando no sea posible su determinación y pago en la forma y términos establecidos en este Capítulo o cuando no se compense el sostenimiento de su interventor.

CAPÍTULO V

DE LA REDUCCIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES



Artículo 161. La Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Estado y las Unidades Municipales realizarán supervisiones técnicas y visitas de verificación periódicas a los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de las disposiciones de protección civil y la reducción del riesgo de desastres establecidas en este Código y demás ordenamientos aplicables.

La Secretaría, con base en el tipo de establecimiento, el sitio donde esté localizado el inmueble, la actividad que realice el sujeto obligado, si está sujeto a disposiciones de otras leyes, o bien atendiendo a quejas civiles, determinará cuándo se realizarán visitas de verificación o supervisión técnica.

Son sujetos obligados los propietarios, poseedores, representantes legales y administradores de los establecimientos e inmuebles, así como de las instalaciones fijas y móviles, existentes o que pretendan construir o ubicar en el Estado los sectores público, privado o social.

Como resultado de las supervisiones técnicas o visitas de verificación, la Secretaría o la Unidad Municipal que corresponda emitirán dictamen técnico, pliego de recomendaciones o medidas de seguridad, en los que señalarán si existen o no medidas o acciones que el sujeto obligado deba llevar a cabo, así como los plazos para ejecutarlas.

En caso de que en las supervisiones técnicas o visitas de verificación se detecte la existencia de anomalías, riesgos o incumplimiento de las normas, la Secretaría o la Unidad Municipal que corresponda deberán:

I. Emitir medidas correctivas en las que se fije un plazo hasta por cuarenta y cinco días hábiles para corregir la causa que les dio origen, salvo los casos de excepción, debidamente fundados y motivados, que determine la propia Secretaría. Tratándose de centros de desarrollo integral infantil, guarderías o equivalentes, el plazo será de hasta treinta días hábiles;

II. Hacer un apercibimiento por escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta cuarenta y cinco días hábiles para atenderla, y

III. En su caso, procederá a la suspensión total o parcial de actividades que se mantendrá hasta que la situación que le dio origen sea corregida. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas por este artículo.

La Secretaría realizará las supervisiones técnicas o visitas de verificación a cualquier sujeto obligado, pudiendo solicitar la participación de la Unidad Municipal correspondiente.

Las Unidades Municipales podrán emitir dictamen técnico de riesgo únicamente sobre la situación que guarden las empresas o actividades consideradas de bajo riesgo y pliegos de recomendaciones en aquellas de riesgo medio. Tratándose de sujetos obligados de medio y alto riesgo, las Unidades Municipales podrán emitir opiniones técnicas y solicitar la intervención de la Secretaría para la dictaminación técnica a que haya lugar.

La vigencia de los dictámenes técnicos será determinada por la Secretaría con base en análisis de riesgo, pero no podrá exceder de dos años.



Artículo 162. A fin de prevenir y proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia a sus ocupantes, los establecimientos o inmuebles, deberán:

I. Contar con rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, puntos de reunión, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

II. Tener extintores y detectores de humo, conforme a las disposiciones normativas aplicables, establecidos en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y señalizados para permitir su rápida localización;

III. Cumplir con las medidas de seguridad dictadas en las Normas Oficiales Mexicanas o en los Tratados Internacionales aplicables para el almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. Éstas, en ningún caso, podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras, ni en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. Señalizar el área específica para el depósito de sustancias químicas debidamente resguardadas e identificadas;

V. Reunir las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenen o utilicen productos que desprendan gases o vapores tóxicos o inflamables;

VI. Evitar las fuentes de ignición como instalaciones eléctricas en mal estado o chimeneas y conductos de humo obstruidos, radiación solar, calentadores y flamas abiertas sin ventilación adecuada y todo tipo de material inflamable en techos, pisos y mobiliario. En su caso, deberán utilizar material retardante al fuego;

VII. Aislar plantas de luz o transformadores con cerco perimetral en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y, en caso de deterioro, deberá notificarse prontamente al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VIII. Cumplir las especificaciones técnicas establecidas por las Normas Oficiales, tratándose de las instalaciones de gas LP o natural;

IX. Exhibir dictamen aprobatorio de la Unidad de Verificación que corresponda; y

X. Observar todo cuanto ordenen las disposiciones correspondientes a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales aplicables, la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 163. En la verificación a los Centros de Atención Infantil se comprobará que se observen, además de lo dispuesto en el artículo anterior, las siguientes medidas de protección:

I. Contar con su respectiva Unidad y Programa Internos debidamente autorizados por la Unidad Municipal;



II. Tener instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación, estructurales y especiales, de acuerdo con las leyes, reglamentos y Normas Oficiales aplicables;

III. Comprobar que ningún establecimiento o instalación que ponga en riesgo la integridad física o emocional de niñas y niños esté ubicado a una distancia menor a cincuenta metros del sitio en el que se halle el Centro de Atención Infantil;

IV. En situaciones de riesgo inminente, tener como la más alta prioridad la seguridad y rapidez para conducir al punto de reunión a niñas, niños y personal que preste sus servicios. El punto de reunión deberá estar alejado de cables de transmisión de energía eléctrica o de derechos de vía de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas;

V. Supervisar periódicamente el funcionamiento de los elementos de evacuación, así como las salidas normales y de emergencia del Centro, incluyendo la protección de las personas y grupos vulnerables;

VI. Al menos una vez cada dos meses, realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, llevar a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia;

VII. Realizar toda modificación o reparación estructural del inmueble por personal capacitado fuera del horario en el que se presten los servicios de atención y cuidado infantil;

VIII. En ninguna circunstancia utilizar zonas de paso, patios y áreas de recreo, en horarios de servicio, como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad resulte ineludible utilizar estas zonas para depositar objetos, esto podrá hacerse únicamente de manera transitoria, fuera del horario de servicio e, invariablemente, deberán tomarse las medidas preventivas necesarias para evitar accidentes;

IX. Contar con protección infantil en todos los mecanismos eléctricos;

X. Mantener en buenas condiciones de uso el mobiliario y los materiales utilizados en el inmueble, retirando aquellos que, por su mal estado, puedan causar daños o lesiones. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños; y

XI. Las demás que ordenen la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y otras disposiciones aplicables.

Artículo 164. La Secretaría y las Secretarías de Desarrollo Social y de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, con base en estudios de riesgo y de acuerdo con la disposición de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres y de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado y la Unidad Municipal de Protección Civil, así como demás legislaciones aplicables, determinarán las zonas de riesgo y las registran en el Atlas de Riesgos.

La determinación de zonas de riesgo tiene por objeto delimitar geográficamente aquellas áreas que, por sus características geológicas e hidrológicas, o por su actividad industrial, representan un peligro para la vida humana o la integridad física y patrimonial de las personas. Los efectos de la determinación de las zonas de riesgo cesarán cuando



desaparezcan o sean mitigadas las causas y, en consecuencia, los riesgos potenciales que les dieron origen.

Artículo 165. Las autoridades competentes o los sujetos obligados deberán solicitar dictamen técnico de riesgo a la Secretaría, antes del otorgamiento de licencia de construcción para conjuntos habitacionales, escuelas, instalaciones sanitarias públicas y privadas, rellenos sanitarios, gaseras, estaciones de gas LP para carburación, gasolineras y en general empresas, industrias y demás establecimientos que, en los términos del Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales aplicables, sean considerados de mediano o de alto riesgo.

Para la autorización de nuevos asentamientos humanos, la autoridad responsable deberá solicitar a la Secretaría el dictamen de riesgo por uso del suelo, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado.

Artículo 166. Con la finalidad de que la Secretaría y las Unidades Municipales hagan cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso de uno o más de los medios de apremio siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de 150 a 7,000 UMAs, vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública, en los casos en los que se obstaculice el acceso a sitios donde se pretenda realizar alguna diligencia en materia de protección civil.

Artículo 167. Se considera como delito grave y se sancionará con prisión de tres a diez años y multa de mil a siete mil UMAs, vigente en la capital del Estado a quien:

I. Construya, edifique o realice obras de infraestructura o promueva asentamientos humanos en zonas de riesgo;

II. Autorice la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en zonas de riesgo;

III. Maneje, almacene, distribuya, utilice o deseche sustancias o materiales químicos peligrosos, corrosivos, reactivos, explosivos o infecciosos, sin la autorización de las instancias federales o estatales competentes y, en consecuencia, sin el dictamen técnico de riesgo;

IV. Expida permisos de construcción sin el dictamen técnico de riesgo por uso de suelo; y

V. De manera dolosa expida Carta de Corresponsabilidad y omita, tergiversa o proporcione información falsa.

SECCIÓN I

DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE



Artículo 168. En los términos de los Acuerdos y Convenios que se celebren entre la Secretaría de Medio Ambiente, el Gobierno Federal y las Autoridades Municipales, se efectuarán acciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales que se presenten en cualquier tipo de terreno, promoviendo además la restauración de las áreas afectadas, estableciendo procesos de seguimiento de las obligaciones que en la materia tengan los particulares. Se divulgarán, con el apoyo de los Consejos Forestales, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.

Artículo 169. Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a prevenir y combatir las plagas y enfermedades forestales y en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades dentro de sus predios, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría de Medio Ambiente o a las autoridades federales correspondientes.

Cuando por motivos de sanidad y saneamiento forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a realizar tareas de restauración, mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años.

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Secretaría de Medio Ambiente realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Secretaría.

Artículo 170. Con el objeto de proteger la regeneración natural e inducida, el pastoreo de ganado dentro de las áreas forestales deberá ser regulado. La Secretaría de Medio Ambiente, en coordinación con las Dependencias Federales y Estatales con competencia en esta actividad y de conformidad con las leyes en la materia, determinarán las zonas forestales en donde sea factible efectuar el pastoreo de ganado. Para determinar la capacidad de carga de los agostaderos en terrenos forestales, en los mismos términos de coordinación, se tomará en cuenta la zonificación forestal, los índices de agostadero y el ordenamiento ecológico.

Artículo 171. Son infracciones:

- I. Realizar en terrenos diversos a los forestales o preferentemente forestales actividades de derribo, poda o aprovechamiento, en contravención de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz, su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;



- III. Llevar a cabo actividades forestales en contravención a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz, de su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, en contravención de esta, su reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o de las autorizaciones que para tal efecto se expidan;
- V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado o en contravención del reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. El incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal;
- VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;
- VIII. Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz y;
- IX. Realizar quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;
- X. Extraer suelo forestal, en contravención a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz, las normas oficiales mexicanas o en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;
- XI. Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo;
- XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz;
- XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;
- XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;
- XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz;
- XVI. Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;
- XVII. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;
- XVIII. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;



- XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;
- XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Veracruz, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;
- XXI. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;
- XXIII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y
- XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en las leyes correspondientes.

Artículo 172. Las infracciones establecidas en el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;
- IV. Revocación de la autorización o inscripción registral correspondiente;
- V. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, y
- VI. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Secretaría de Medio Ambiente ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal Nacional.

De manera supletoria y con apego a los acuerdos y convenios celebrados con las instancias federales y estatales, los municipios podrán aplicar con carácter de precautorias, las sanciones previstas en las fracciones V y VI del presente artículo, en tanto se informa a la Secretaría de Medio Ambiente de la infracción detectada y ésta dictamine al respecto, garantizando así que el daño causado no se acreciente.

Artículo 173. Las infracciones serán sancionadas por la Secretaría de Medio Ambiente, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;
- II. El beneficio directamente obtenido;
- III. El carácter intencional o no de la acción u omisión;



- IV. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;
- V. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, y
- VI. La reincidencia.

Artículo 174. Cuando la Secretaría de Medio Ambiente determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes. Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente.

Las actas que se levanten en casos de flagrancia deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

Artículo 175. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría de Medio Ambiente solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Secretaría de Medio Ambiente cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

De igual manera, la Secretaría de Medio Ambiente podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

Artículo 176. Son responsables solidarios de las infracciones, quienes intervienen en su preparación o realización.

Artículo 177. Para los efectos de este código, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

CONCEPTO	UMAS
Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en las normas.	40 a 1000 UMAs
Incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal.	
Omitir realizar guardarrayas de protección contra el fuego en terrenos preferentemente forestales.	
Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes correspondientes.	



<p>Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones mencionadas.</p> <p>Prestar servicios técnicos forestales sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes.</p> <p>Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales.</p> <p>Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten.</p>	
<p>Realizar en terrenos diversos a los forestales o preferentemente forestales actividades de derribo, poda o aprovechamiento.</p> <p>Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección.</p> <p>Llevar a cabo actividades forestales contradictorias a lo que dictan las leyes correspondientes.</p> <p>Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales.</p> <p>Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.</p> <p>Realizar quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos.</p> <p>Extraer suelo forestal.</p> <p>Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectivo.</p> <p>Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia.</p> <p>Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas.</p>	100 a 2000 UMAs



<p>Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales.</p> <p>Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad.</p> <p>Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales.</p> <p>Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales.</p> <p>Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello.</p>	
---	--

CAPÍTULO VI

DE LA CLASIFICACIÓN Y CIRCULACIÓN DE LOS TRANSPORTES

Artículo 178. Los vehículos se clasificarán, según su capacidad para desplazar carga, de la manera siguiente:

I. Ligeros: Aquellos que tienen capacidad para desplazar hasta 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

a) Vehículos de tracción animal, los cuales son únicamente para usos agrícolas, turísticos y de paseo, siempre y cuando no se contravengan disposiciones en contra del maltrato animal que la ley de la materia señala. En la prestación de servicios públicos, está prohibido utilizar animales para tracción de vehículos de carga.

b) Bicicletas y triciclos.

c) Motocicletas:

1. Motocicleta;

2. Bicimoto;

3. Motoneta, trimoto y cuatrimoto; y

4. Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distingue.

d) Automóviles:



1. Sedán;
2. Deportivo;
3. Limosina o extralargo;
4. Vehículo tubular; y
5. Otros.

e) Camionetas:

1. Tipo pick up;
2. Panel;
3. Tipo vanette; y
4. Otros.

II. Pesados: Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

a) Camiones:

1. Autobús;
2. Ómnibus;
3. Microbús;
4. De volteo;
5. De estacas;
6. Tubular;
7. Torton;
8. Tráiler;
9. Remolque y doble semirremolque; y
10. Similares, que se encuentren clasificados en otras leyes en la materia.

b) Maquinaria especializada:

1. Revolvedora;
2. Pipa;
3. Trilladora;



4. Montacargas;
5. Grúa;
6. Agrícola; y
7. Similares, que se encuentren clasificados en otras leyes en la materia.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.

Si cualquiera de los vehículos ligeros mencionados en la fracción I del artículo 178 de este código, son utilizados para labores consistentes en fletes menores se realizará un cobro de 2.5 a 20 Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 179. Todo vehículo, para poder circular en las vialidades de competencia estatal o municipal, contará con póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona o en sus bienes.

Los montos amparados por la póliza a que se refiere este artículo, en los casos de vehículos del servicio particular, no podrán ser inferiores a nueve mil UMAs por concepto de daños a terceros.

En los casos de vehículos del servicio de transporte público, ya sea de pasajeros o de carga, los montos de las pólizas deberán amparar, por lo menos, por concepto de daños a usuarios, peatones, conductores o a terceros y sus bienes, nueve mil UMAs y por cada pasajero mil quinientas UMAs.

Los concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte público, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, en vez de adquirir póliza de seguro, podrán constituir fondos de garantía, por empresa o asociación, cuyos montos en ningún caso serán inferiores a cien mil UMAs.

Ninguna unidad vehicular podrá circular en las vialidades de competencia estatal, sin póliza de responsabilidad, daños a terceros o amparada por el fondo de garantía correspondiente.

La Dirección retirará de la circulación y llevará al correspondiente depósito de vehículos, cualquier unidad que circule sin póliza de responsabilidad, daños a terceros o sin estar comprendida en un fondo de garantía, en los términos prescritos en el presente artículo y sólo entregará la unidad a su propietario o representante legal una vez que se haya satisfecho dicho requisito.

Los gastos generados por concepto de arrastre y depósito de vehículos, derivados de la contravención a lo establecido en el presente artículo, correrán a cargo de los propietarios de estos.

Artículo 180. Se prohíbe equipar vehículos con señales luminosas o audibles reservadas a vehículos oficiales o de servicio social, así como a sus conductores seguir a vehículos en servicio de emergencia, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecer la actividad del personal de dichos vehículos.



Artículo 181. Los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en la vía pública se fijarán en la Ley Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento, de acuerdo con las normas internacionales.

Los vehículos de transporte de carga circularán, en su caso, por carreteras o autopistas de libramiento para evitar el paso por zonas urbanas, excepto cuando en éstas se encuentre el destino de la carga; en este caso, se sujetarán al horario que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 182. La Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán implementar operativos para prevenir infracciones a la Ley de Tránsito Vial y su Reglamento, utilizando instrumentos especializados o de innovaciones tecnológicas que para tal fin se autoricen.

Artículo 183. Las sanciones que se aplicarán por contravenir las disposiciones de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial y de este Código, así como demás disposiciones aplicables, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal;
- II. Multa;
- III. Retiro y retención de vehículos; y
- IV. Arresto administrativo inmutable hasta por treinta y seis horas.

Artículo 184. Las infracciones se clasificarán en las categorías siguientes:

- I. Leves;
- II. Graves;
- III. Muy Graves; y
- IV. Especiales.

Artículo 185. El acto por medio del cual se impongan multas deberá estar fundado y motivado, graduándose conforme a lo siguiente:

- I. Leves, cuando no se pone en riesgo la vida o el patrimonio de personas; de 10 a 25 UMAs;
- II. Graves, cuando sin poner en riesgo la vida, se afecten la integridad física, el patrimonio de las personas o el interés colectivo; de 26 a 35 UMAs;
- III. Muy graves, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando además de poner en peligro la vida o la integridad física, se ocasionen daños a más de una persona, o se afecte la vía pública o la infraestructura urbana, de 36 a 45 UMAs; y
 - b) Cuando se conduzca en estado de ebriedad, de 80 a 120 UMAs; y



IV. Especiales, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando con motivo de la conducción de un vehículo se ocasionaren lesiones, produciendo al ofendido la pérdida de cualquier extremidad, órgano o disfunción, se cause una deformidad incorregible, se ocasione incapacidad permanente para trabajar; de 100 a 5,000 UMAs; y

b) Cuando se cause la muerte, de 200 a 5,000 UMAs.

Cuando con una misma conducta se infrinjan dos o más disposiciones de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial o de su Reglamento, se anotarán en la boleta de infracción los folios correspondientes.

El pago de las multas dará lugar a descuentos sobre el valor total, siempre y cuando se dé dentro de los siguientes plazos: el setenta y cinco por ciento dentro de los primeros cinco días; el cincuenta por ciento dentro de los días sexto al décimo, el veinticinco por ciento dentro del día undécimo al decimoquinto y el diez por ciento dentro de los días decimosexto al vigésimo.

Los plazos se computarán en días hábiles y correrán al día posterior de su imposición, salvo cuando se conduzca en estado de ebriedad, caso en el que no habrá descuento. Las multas impuestas a los conductores con motivo de las infracciones a la Ley no implican la omisión en la observancia de las disposiciones penales aplicables, respecto de aquellos casos en los que se acredite la comisión de un delito.

CAPÍTULO VII

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS Y EN GENERAL LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE CUALQUIER EQUIPO MECÁNICO, ELECTRÓNICO O SIMILAR

Artículo 186. Es objeto de este impuesto, la explotación comercial de los juegos o aparatos siguientes: billar, dominó, dados, ajedrez, damas, boliche, aparatos electrónicos, tragamonedas, sinfonolas o similares, excepto cuando se trate de torneos gratuitos, lo cual se notificará y se comprobará previamente ante la Tesorería Municipal y la Comisión de Comercio.

Artículo 187. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales, ya sean propietarias o arrendatarias de los establecimientos donde tenga acceso el público, en que se practiquen los juegos a que se refiere este capítulo o se instale algún equipo de los enumerados en el artículo 186.

Artículo 188. Este impuesto se causará mensualmente por cada establecimiento en que se celebren juegos permitidos.

Artículo 189. Este impuesto se causará y pagará mensualmente de la siguiente manera:

I. Tratándose de tragamonedas, aparatos electrónicos, mesa o máquina de juego o similar, cuando esta no es de apuesta o juego de azar, la tarifa de 2.5 Unidad de Medida y Actualización, por máquina o aparato electrónico;

II. Tratándose de sinfonolas o aparatos similares, la tarifa será de 5 veces la Unidad de Medida y Actualización por cada aparato.



Artículo 190. Este impuesto se pagará en la Tesorería los primeros cinco días de cada mes. El contribuyente podrá optar por pagar el impuesto a que se refiere este capítulo de manera anual o semestral, recibiendo para ello un descuento del 7%, si es anual, y del 3% si el pago se realiza en forma semestral.

Artículo 191. Las personas a quienes se conceda autorización para celebrar los eventos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar previamente la licencia para celebrar los juegos o instalar los equipos mencionados en este capítulo a la autoridad competente;

II. Avisar a la Tesorería de la iniciación de sus actividades, con cinco días de antelación cuando menos, indicando el número y fecha de oficio en que conste la licencia que se le haya concedido y la autoridad que la haya otorgado;

III. Avisar a la Tesorería del traspaso o traslado del negocio y de la terminación de las actividades gravadas, antes de que estos hechos ocurran; y

IV. Otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería o por la autoridad competente para que desempeñen adecuadamente su cometido.

Artículo 192. La Tesorería podrá impedir la celebración de los juegos o la instalación de los equipos a que se refiere este capítulo cuando se carezca de la licencia respectiva, cuando no se pague el impuesto en términos de ley o cuando se impida a las autoridades fiscales cumplir su cometido.

Artículo 193. La Tesorería podrá nombrar interventores para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, a cargo de los sujetos del impuesto.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONTRIBUCIÓN ADICIONAL SOBRE INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 194. Es objeto de esta contribución, la realización de pagos por concepto de impuestos, derechos y productos que establece este Código, excepto el relativo al Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

Artículo 195. Son sujetos de esta contribución, quienes realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 196. Es base de esta contribución el importe de los pagos por concepto de los impuestos, derechos y productos municipales.

Artículo 197. Esta contribución se causará y pagará, aplicando a la base que corresponda, las tarifas o tasas siguientes:

I. Siete y medio por ciento adicional sobre el impuesto predial;

II. Diez por ciento adicional sobre los impuestos sobre espectáculos públicos; sobre loterías, rifas, sorteos y concursos; sobre juegos permitidos; y sobre fraccionamientos; y

III. Diez por ciento adicional sobre los derechos y productos que establece el presente Código.



Artículo 198. Esta contribución se liquidará y pagará junto con los impuestos, derechos o productos sobre los que recae y su pago se hará en el momento en que se haga el entero de estos últimos.

CAPÍTULO IX

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 199. Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos que obtengan los fraccionadores por la enajenación de lotes de terreno.

Artículo 200. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, siempre que el fraccionamiento se realice o surta sus efectos dentro del territorio del Municipio.

Artículo 201. La base de este impuesto será el valor catastral del inmueble o el valor de operación consignado en escritura pública, si este último es mayor.

Artículo 202. Este impuesto se causará, liquidará y pagará en UMAs, conforme a la siguiente tabla:

Si el terreno es de uso: Habitacional, de categoría

De 1 a 500 M2

Residencial 5.6 UMAs

Medio 3.5 UMAs

Interés Social 3 UMAs

Popular 2.5 UMAs

De más de 500 a 1,000 M2

Residencial 7.5 UMAs

Medio 5.5 UMAs

Interés Social 4.5 UMAs

Popular 3 UMAs

De más de 1,000 a 3,000 M2

Residencial 12 UMAs

Medio 10 UMAs

Interés Social 8 UMAs



Popular	6 UMAs
De más de 3,000 a 5,000 M2	
Residencial	22 UMAs
Medio	17 UMAs
Interés Social	12 UMAs
Popular	8 UMAs
De más de 5,000 a 10,000 M2	
Residencial	27 UMAs
Medio	22 UMAs
Interés Social	17.5 UMAs
Popular	12.5 UMAs
De más de 10,000 M2	
Residencial	33 UMAs
Medio	27.5 UMAs
Interés Social	23 UMAs

Queda a consideración del Cabildo el cobro en UMAs por cada 500 M2, sobre la fracción de suelo.

Artículo 203. El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Tesorería dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se hubiere causado.

Artículo 204. Las disposiciones de este Capítulo afectarán exclusivamente a aquellas operaciones que se encuentren comprendidas en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 205. Los sujetos de este impuesto deberán inscribirse en el registro municipal, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha en que hayan iniciado sus actividades, en la Tesorería, acompañando plano autorizado del fraccionamiento, en el que se señalará el área y número de lotes a enajenar.
Cuando un mismo contribuyente realice más de un fraccionamiento deberá registrarlos por separado, con observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 206. Lo previsto en este Capítulo se aplicará sin perjuicio de las obligaciones que se deriven de la Ley de Catastro y de la Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o de cualquier legislación que llegue a sustituir dichas disposiciones.



Artículo 207. Para los efectos de este impuesto se entenderá por:

- I. Fraccionador: la persona física o moral que realice un fraccionamiento con fines de lucro;
- II. Fraccionamiento: división, aprobada por la autoridad competente, de un terreno en lotes, con servicios de infraestructura y equipamiento urbanos;
- III. Valor Catastral: valor de un bien inmueble, que se obtiene al aplicar las técnicas de valuación establecidas en el Capítulo IV de la Ley de Catastro; y
- IV. Enajenación: toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 208. Es objeto de estos derechos la prestación de servicios por parte del Municipio, a través de sus dependencias o entidades, en sus funciones de derecho público.

Artículo 209. Son sujetos del pago de derechos las personas físicas o morales que reciban servicios prestados por el Municipio o por sus entidades, en funciones de derecho público.

Artículo 210. Los derechos por la prestación de servicios deberán ser congruentes con el costo total del servicio, incluso el financiero, excepto cuando dichos costos tengan un carácter de administración del servicio.

Artículo 211. Los derechos por los servicios prestados por la administración pública municipal se causarán y pagarán conforme a las tasas, cuotas o tarifas que para cada caso señale este Código.

Artículo 212. Los derechos que, en su caso, se recauden por el otorgamiento de la concesión de bienes o servicios municipales, se ingresarán con arreglo a lo previsto en cada título de concesión.

Artículo 213. Cuando se otorgue en concesión total o parcialmente un servicio público gravado por ley, el Ayuntamiento revisará que la tarifa que se cobre sea proporcional a la participación del concesionario en la prestación del servicio.

Artículo 214. En el caso de servicios concesionados, el concesionario podrá convenir con las dependencias o entidades de que se trate, el mecanismo que permita el cobro oportuno del servicio.

Artículo 215. Salvo disposición expresa en contrario, los derechos se pagarán ante la Tesorería o la entidad de que se trate, o en las oficinas que estas autoricen para tal efecto.

Artículo 216. El pago de derechos deberá hacerse por el contribuyente, salvo disposición expresa en contrario, antes de que le sean prestados los servicios que solicite.



Artículo 217. Los administradores de bienes o servicios concesionados serán solidariamente responsables de que los concesionarios entiendan con oportunidad y en los términos previstos en el título de concesión, los derechos respectivos.

Artículo 218. Son facultades de las autoridades fiscales, en materia de derechos:

I. Verificar su pago, así como la obtención oportuna por parte de los contribuyentes de la cédula de empadronamiento y la autorización en su caso,

II. Auxiliar a los concesionarios de servicios en el cobro de tarifas; y

III. Las demás que prevén este ordenamiento, la legislación aplicable y los reglamentos administrativos.

Artículo 219. Las cuotas señaladas en este Título para certificados o copias certificadas se refieren a documentos expedidos en hojas de papel que no excedan de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro centímetros de ancho y que no deberán contener más de ochenta renglones, por ambos lados; los certificados o copias certificadas en hojas de mayor dimensión o mayor número de renglones causarán doble cuota.

La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación de este, al presentar el interesado el recibo que acredite su pago ante la Tesorería, o bien en las instituciones bancarias previamente autorizadas en los términos de este Código; ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto anteriormente, será responsable de su pago.

La recepción del pago de derechos por parte de las autoridades fiscales, en el caso de solicitarse el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, sus ampliaciones o refrendos, no obliga a la autoridad a emitir una respuesta favorable, pero sí a devolver lo pagado en caso de negativa.

La falta de pago, por sí misma, justifica la no prestación del servicio o la no expedición de la licencia, permiso o autorización de que se trate.

Cuando la ley establezca la obligación de pago de un refrendo de permisos, licencias o autorizaciones, sin especificar el plazo dentro del que debe solicitarse, se estará a lo que mediante disposiciones generales dé a conocer el Cabildo.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR REGISTRO Y REFRENDO ANUAL DE TODA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 220. Es objeto de este derecho el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, registro o refrendo a negociaciones, giros o actividades económicas, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 221. Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios, de comisión y, en general, de toda actividad económica, deberán empadronarse en la Tesorería o ante la autoridad municipal competente y obtener la cédula respectiva y, en su caso, la licencia o autorización de funcionamiento que corresponda ya sea que sus



actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar. Dicha cédula de empadronamiento se mantendrá vigente, hasta en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio, excepto para los giros que implican la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, en cuyo caso la vigencia de la cédula de empadronamiento de la licencia será de un año.

Artículo 222. El inicio de actividades, la ampliación o el cambio de giro de los establecimientos o locales a los que se refiere el artículo anterior, serán autorizados por la Tesorería, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento municipal respectivo o, en su defecto, el Cabildo.

Artículo 223. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten del Ayuntamiento la autorización de funcionamiento, registro o refrendo señalados en el artículo 220 de este Código o la licencia correspondiente.

Artículo 224. El Municipio, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás normatividad aplicable, ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere este Código y deberá solicitar a los interesados la exhibición de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

En términos de la normatividad aludida en el párrafo anterior, la licencia, permiso o autorización de funcionamiento, o el registro o refrendo anual en su caso, tendrá un costo de 12 UMAs, pero se deberán cumplir los requisitos que para su otorgamiento señalen los reglamentos municipales, incluyendo el pago de formas valoradas que no excederá de un Unidad de Medida y Actualización.

Los derechos por refrendos anuales se calcularán debido al 70% del costo de la licencia.

Se exceptúan de la no causación los giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas en forma total o parcial al público, en cuyo caso deberán cubrir la cuota o tarifa establecida en el presente Código por el otorgamiento o refrendo de cada licencia.

La omisión a dicha obligación se sancionará con multa equivalente a la cuota o tarifa señalada para el refrendo, según el caso y, de persistir la omisión dentro del término de quince días, se procederá a la clausura.

SECCIÓN I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 225. En función del impacto social de las actividades comerciales, industriales y de servicios, el ayuntamiento ha determinado la clasificación de los sectores de comercio, industria y servicios según el siguiente cuadro:

CONCEPTO	UMAs
Abarroteras	160 UMAs
Abarrotes en general	70 UMAs
Abarrotes en pequeño	25 UMAs



Abarrotes semillas chiles y condimentos al por mayor	125 UMAs
Abarrotes semillas chiles y condimentos al por menor	80 UMAs
Abarrotes y farmacia	120 UMAs
Abarrotes y molino de nixtamal	60 UMAs
Aceitera (venta y cambio de aceite automotriz)	25 UMAs
Agencia de turismo y transporte	80 UMAs
Agroveterinaria	90 UMAs
Alineación y balanceo	120 UMAs
Almacenamiento y distribución de desechos de materiales	40 UMAs
Artesanías cristalería plásticos del hogar	45 UMAs
Autoservicio y engrasados	30 UMAs
Banca múltiple y comercial	200 UMAs
Banco	150 UMAs
Bisutería y accesorios	70 UMAs
Bloquera	100 UMAs
Bodega de chatarra (desechos ferrosos)	45 UMAs
Carnicería en general grande	100 UMAs
Carnicería en general medianos	60 UMAs
Carnicería en general pequeños	30 UMAs
Carpintería	25 UMAs
Casa de empeño	180 UMAs
Casa de empeño (persona moral)	180 UMAs
Casa de huéspedes	55 UMAs
Casetas telefónicas	12.5 UMAs
Centro de copiado	40 UMAs
Cerrajería elaboración de llaves	20 UMAs
Cocina económica	25 UMAs



Comercializadora y reciclados de papel	150 UMAs
Consultorio medico	45 UMAs
Clínicas	100 UMAs
Cristalería	40 UMAs
Derecho de distribución	4032 UMAs
Despachos contables, jurídicos y notarias	65 UMAs
Distribución y comercialización de madera	75 UMAs
Distribuidora de refrescos	20 UMAs
Elaboración de productos químicos	130 UMAs
Estética	25 UMAs
Fábrica de bolsa	170 UMAs
Fábrica de escoba	60 UMAs
Fábrica de fibra de vidrio	145 UMAs
Fábrica de plásticos y derivados	190 UMAs
Fábrica de reparación de lona	32.5 UMAs
Farmacias y consultorios	120 UMAs
Farmacias y minisúper	150 UMAs
Ferreterías grandes	225 UMAs
Ferretería medianos y pequeños	150 UMAs
Florería	35 UMAs
Fotocopiado	40 UMAs
Foto estudio	75 UMAs
Frutas y verduras medianas	60 UMAs
Frutas y verduras pequeño	20 UMAs
Frutas, semillas y verduras	35 UMAs
Funeraria (venta de ataúdes)	125 UMAs
Gaseras	1020 UMAs



Gasolineras	2250 UMAs
Guardería	55 UMAs
Hospitales	65 UMAs
Hoteles y moteles 1 a 15 habitaciones	140 UMAs
Hoteles y moteles con más de 15 habitaciones	170 UMAs
Industrias que utilicen productos químicos	820 UMAs
Instalación de gas (material peligroso)	2350 UMAs
Instalación de juegos y albercas	70 UMAs
Instituciones bancarias	320 UMAs
Introductores de ganado	45 UMAs
Joyería y derivados	25 UMAs
Juguería y licuados	15 UMAs
Laboratorio diesel y taller automotriz	65 UMAs
Laboratorio de análisis clínicos	80 UMAs
Lavado y engrasado de autos	50 UMAs
lavandería y tintorería	28 UMAs
Lonchería, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías, y similares.	95 UMAs
Maderería	75 UMAs
Materiales para construcción	130 UMAs
Mercería	80 UMAs
Mini super	270 UMAs
Misceláneas	55 UMAs
Molino	10 UMAs
Molino y tortillería	110 UMAs
Mueblería	130 UMAs
Novedades en general chacharas y bisutería	60 UMAs



Oficinas de cobranza	100 UMAs
Oficinas de servicios financieros	100 UMAs
Paletería y nevería	55 UMAs
Panadería (fabrica u horno)	60 UMAs
Papelería y librería	40 UMAs
Papelería y mercería	50 UMAs
Pastelería	63.5 UMAs
Peluquería y salón de belleza	25 UMAs
Perfumería y cosméticos	25 UMAs
Pescadería	65.5 UMAs
Pinturas	100 UMAs
Pinturas y accesorios	130 UMAs
Pisos y azulejos	135 UMAs
Pizzería	90 UMAs
Planta de ornato	15 UMAs
Expendio de pollo	20 UMAs
Productos naturistas	30 UMAs
Productos químicos (bodega de productos químicos)	210 UMAs
Puestos de revistas	15 UMAs
Purificadora	125 UMAs
Queserías	25 UMAs
Radiografías y ultrasonidos	80 UMAs
Refaccionarias	90 UMAs
Refrescos dulces y chucherías	9 UMAs
Regalos y novedades	35 UMAs
Renta de computadoras	22.5 UMAs
Renta de máquinas de juego	25 UMAs



Renta de películas	10 UMAs
Reparación de aparatos electrodomésticos	17 UMAs
Reparación de refrigeración	17 UMAs
Restaurant grande	325 UMAs
Restaurant medio	200 UMAs
Restaurant para llevar	115 UMAs
Ropa	75 UMAs
Ropa nueva, trajes regionales, disfraces, pieles finas, vestidos para novia, uniformes escolares, no confeccionados con cuero o piel	130 UMAs
Rosticería	25 UMAs
Sastrería	10 UMAs
Semillas chiles condimentos al por mayor	55 UMAs
Sanatorios	10 UMAs
Semillas chiles condimentos al por menor	20 UMAs
Serigrafía	40 UMAs
Servicios de afore	105 UMAs
Servicio de impresión digital	30 UMAs
Servicios financieros	150 UMAs
Servicio de comunicaciones	60 UMAs
Sistemas de cómputo internet y cafetería	35 UMAs
Super farmacia	200 UMAs
Taller automotriz	145 UMAs
Taller de carrocería	120 UMAs
Taller de hojalatería y herrería	100 UMAs
Taller de mecánico y eléctrico	90 UMAs
Taller de motocicletas	50 UMAs
Taller de refrigeración	20 UMAs



Taller de reparación de calzado	8.5 UMAs
Taller de reparación de bicicletas	10 UMAs
Tapicería	40 UMAs
Taquerías puesto fijo	80 UMAs
Taquerías con carritos móviles	30 UMAs
Telecomunicaciones	65 UMAs
Tienda departamental	355 UMAs
Tortería	15 UMAs
Tortillería	100 UMAs
Venta de equipo de celulares y accesorios	125 UMAs
Venta de equipo de seguridad y uniforme	90 UMAs
Venta de productos de limpieza	50 UMAs
Venta de refacciones para auto	90 UMAs
Venta de plásticos y derivados	100 UMAs
Venta de pan	20 UMAs
Veterinarias	80 UMAs
Vidrio y aluminio	120 UMAs
Vulcanizadora	60 UMAs
Zapatería	130 UMAs

Concepto	UMA
Fábricas y distribuidoras de bebidas gaseosas	5500 UMAs
Fábricas y distribuidoras de bebidas alcohólicas	6300 UMAs
Purificadoras y procesadoras de agua potable	4000 UMAs

Concepto	UMA
Empresas extractivas	5650 UMAs



Minerales y feldespatos	5800 UMAs
Empresa agropecuaria	3300 UMAs
Harinera	2350 UMAs
Empresa manufacturera	2200 UMAs

SECCIÓN II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS REALIZADA TOTAL O PARCIALMENTE AL PÚBLICO

Artículo 226. Las licencias, permisos o autorizaciones son intransferibles, otorgados para una persona física o moral y para un lugar determinado, por lo que no podrá cambiarse el domicilio señalado en los mismos. Salvo en los casos y en las condiciones que señale el reglamento de comercio para este Municipio.

Artículo 227. Los permisos o autorizaciones de carácter temporal, para giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, tendrán un costo proporcional al número de días para el cual se expidan, en relación con la cuota que corresponda de acuerdo con su giro. En ningún caso el costo será menor al que corresponda a cuarenta y cinco UMAs por día y este costo será por punto de venta.

Artículo 228. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, estará sujeta a los requisitos que establezca el reglamento municipal respectivo o, en su defecto, el Cabildo, mediante reglas o disposiciones de carácter general.

Por la expedición de licencias a que este artículo se refiere, acorde con el catálogo establecido en el Reglamento de Comercio para este Municipio, se pagarán las cuotas siguientes:

I. Por los trámites de licencias nuevas, refrendos y trámites relacionados con las licencias para los giros comerciales del Grupo A, se pagarán las siguientes cuotas:

Giro Unidad de Medida y Actualización

Abarrotes en general 45 UMAs

Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado (botella cerrada) 70 UMAs

Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado. 180 UMAs

Depósitos de cerveza 120 UMAs

Tiendas de conveniencia y minisupers 200 UMAs

Vinaterías o licorerías 250 UMAs

Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada, agencias y almacenes distribuidores 320 UMAs

Servi cars 165 UMAs



a) Los derechos por refrendos anuales se calcularán a razón del diez por ciento del costo de la licencia.

b) Los derechos por cambio de domicilio se calcularán debido al cincuenta por ciento del costo de la licencia.

Los derechos por los conceptos antes mencionados son acumulables y estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que para tal efecto señala el Reglamento de Comercio.

II. Por los trámites de licencias nuevas y refrendos relacionados con licencias para los giros comerciales del grupo B se pagarán las siguientes cuotas:

Giro Unidad de Medida y Actualización

Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coctelerías, torterías, pizzerías y similares con venta de cerveza únicamente con alimentos. 120 UMAs

Peñas, canta bar, café bar, video bar y café cantante 155 UMAs

Giro Unidad de Medida y Actualización

Restaurante familiar 180 UMAs

Hoteles y moteles 280 UMAs

Kermeses, ferias y bailes públicos 130 UMAs

Agencias 265 UMAs

Almacenes o distribuidores 350 UMAs

Cervecerías 150 UMAs

Restaurante con servicio de bar 300 UMAs

Billar 220 UMAs

Video bar 150 UMAs

Pulquería 250 UMAs

Bar, cantina o cervecería 350 UMAs

Centros comerciales 450 UMAs

Centro de Eventos sociales 280 UMAs

Centro deportivo o recreativos 260 UMAs

Bebidas para llevar (expendio de) 250 UMAs

Clubes de servicio, club social y club deportivo con servicio de bar o salón de fiestas, 300

Discotecas 750 UMAs

Cabaret o centro nocturno 1200 UMAs

a) Los derechos por refrendos anuales se calcularán debido al diez por ciento del costo de la licencia.



- b) Los derechos por cambio de razón social o denominación se calcularán debido al veinte por ciento del costo de la licencia.
- c) No se autoriza el cambio de domicilio para las licencias de los negocios tipo B, con venta de bebidas alcohólicas.
- d) Los derechos por los conceptos a), b) son acumulables.
- e) No se autorizan los cambios de giro.
- f) La cuota anual por horas adicionales al horario establecido en el reglamento vigente, se cobrará a razón del 50 por ciento del costo por la licencia para aquellos comercios (irregulares, eventuales y que no tienen como giro principal la venta de bebidas embriagantes), misma que no podrá exceder de dos horas diarias, previa autorización del H. Ayuntamiento. Para el caso de que se solicite la ampliación del horario en periodo irregular se pagará de manera proporcional a los meses completos que falten para concluir el año.

Todo lo anterior exceptuando aquellos comercios; bar, cantinas, cervecerías, centros nocturnos, tiendas de autoservicio y similares, que tienen como parte de su giro la venta de bebidas embriagantes en horario nocturno, mismo que se establece en el reglamento vigente (Reglamento de bando policía y buen gobierno del municipio) a estos se les cobrará por un permiso especial.

SECCIÓN III

DE LOS DERECHOS POR ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

Artículo 229. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad o promoción mediante altavoz fijo o móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta repercutiendo en la imagen urbana. La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual o eventual.

Artículo 230. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para colocar anuncios ajenos al mismo, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la



publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Las autoridades municipales establecerán en sus reglamentos respectivos, o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Artículo 231.- Los derechos a que se refiere esta Sección se cobrarán por la autorización respectiva, de acuerdo con las cuotas siguientes:

I. Por la colocación de anuncios comerciales adosados o fijados al inmueble en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, anualmente de ocho a doce Unidades de Medida y Actualización por metro cuadrado o fracción en el área general, y cinco Unidad de Medida y Actualización, siempre que este se ajuste a lo establecido en el reglamento correspondiente;

II. Colocación de lonas con ojillos

III. Colocación de lonas pegadas con estructura sencilla

a) Colocación de anuncios (placa sin luz o con luz pegada a la pared) licencia y refrendo anual menor de 3 mts: 7.5 UMAs

b) Colocación de anuncios (placa sin luz o con luz pegada a la pared) licencia y refrendo anual medida de 4 a 7 mts tipo A: 18 UMAs

c) Colocación de anuncios (placa sin luz o con luz pegada a la pared) licencia y refrendo anual entre 8 a 11 mts tipo B: 25 UMAs

IV. Por la colocación de anuncios comerciales del tipo bandera o similares en la vía pública o tengan efectos sobre ésta:

a) Hasta .56 metros cuadrados: cuatro Unidad de Medida y Actualización anuales; y

b) De 0.57 metros cuadrados o más: siete Unidades de Medida y Actualización anuales.

V. En el caso de la instalación de espectaculares se causará una cuota anual de doce Unidades de Medida y Actualización por metro cuadrado;

VI. Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, no incluyendo sonido, 3.2 Unidades de Medida y Actualización por evento de uno a ocho días naturales;

a) Anuncio estructura simple pegada a pared o losa tipo C: 25 UMAs

b) Anuncio estructural torre tipo D: 40 UMAs

c) Anuncios pintados en pared de concretos o lámina hasta 3 mts: 15 UMAs

d) Anuncios pintados en pared de concretos o lámina con medidas de 4 hasta 7 metros: 20 UMAs



VII. Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, siete Unidades de Medida y Actualización por evento de uno a ocho días naturales;

VIII. Por el anuncio de eventos en altavoz fijo, dos puntos cinco Unidades de Medida y Actualización por evento de un día natural;

IX. Por la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros, siete Unidades de Medida y Actualización, anualmente;

X. Por volantes de mano, por evento, de 1 a 3 millares, se cobrará 1.5 Unidad de Medida y Actualización.

XI. Por la colocación de carteles tamaño carta, por evento de uno a quince días, 1.2 Unidad de Medida y Actualización por cada 25 carteles;

XII. Por la colocación de cartel doble carta, por evento, de uno a quince días, 2.5 Unidad de Medida y Actualización por cada 25 carteles;

XIII. Por mampara, lona o bastidor 1.70 x .90 metros, 1.7 Unidad de Medida y Actualización por cada una, por evento de uno a ocho días;

XIV. Bambalina de 1.70 por .90 metros, adosada a fachada, 2.5 Unidad de Medida y Actualización por unidad, de uno a ocho días naturales;

XV. Rótulos o publicidad eventuales en bardas con autorización de dueño: 3.5 Unidad de Medida y Actualización por evento de uno a ocho días naturales;

XVI. Rótulos o publicidad permanente:

a) De 0.1 a 100 metros cuadrados: 15 Unidad de Medida y Actualización anuales.

b) De 100.1 metros cuadrados en adelante: 25 Unidad de Medida y Actualización anuales.

XVII. Otros tipos de publicidad permitida, 3 Unidad de Medida y Actualización por unidad publicitaria y por evento.

No causarán los derechos previstos en esta Sección, la colocación de anuncios o cualquier acto publicitario, realizado con fines de asistencia o beneficencia pública; la publicidad de partidos políticos y de asociaciones religiosas y escuelas públicas; la publicidad de la Federación, del Estado o del Municipio, siempre y cuando se ajuste a los reglamentos aplicables, y la publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de la negociación, siempre y cuando se realice en el propio establecimiento, que no exceda de uno por establecimiento y sus medidas no sean superiores de seis metros cuadrados, en caso de que exceda se pagará la proporción al costo que refiere la fracción I del presente artículo.

SECCIÓN IV

DEL COBRO DE LOS GIROS EVENTUALES DERIVADO DE FESTIVIDADES

Concepto	UMA
----------	-----



Giros comerciales alimenticios por día.	15 UMAs
Giros comerciales de entretenimiento (mecánicos, electrónicos y similares) por día.	25 UMAs
Giros comerciales bebidas alcohólicas por día.	45 UMAs
Giros comerciales de artículos varios por día.	15 UMAs
Giro comercial de atracciones artesanales, con animales o vehiculares por día.	40 UMAs
Queda a consideración del Cabildo el cobro por evento.	

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

Artículo 232. Son objeto de este derecho los servicios que el Ayuntamiento preste, a solicitud o en rebeldía del usuario, por los conceptos siguientes:

- I. Alineamiento de predios, en términos de la Ley de Desarrollo Regional y Urbano y sus reglamentos;
- II. Por asignación de número oficial e inspección de predios;
- III. Por licencias:
 - a) De construcción o ampliación;
 - b) Construcción de bardas;
 - c) De uso de suelo;
 - d) Por demoliciones;
 - e) Para albercas;
 - f) Por remodelación o reconstrucción de fachadas o construcciones;
 - g) Autorización de uso y ocupación de suelo;



h) De fraccionamiento, subdivisión, lotificación y relotificación de terrenos en términos de la Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus reglamentos;

IV. Por deslinde de predios;

V. Por registro, estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, remodelación o ampliación;

VI. Visto bueno de seguridad y operación;

VII. Autorización de operación;

VIII. Por la evaluación de impacto ambiental;

IX. La anuencia, evaluación y dictaminación para la autorización o modificación de régimen de propiedad en condominio;

X. Expedición de constancias de zonificación y uso de suelo;

XI. Evaluación y dictaminación para la autorización de proyecto de lotificación por superficie que se lotifica;

XII. Revisión y evaluación para la autorización de venta con reserva de dominio, así como traslado de dominio parcial o total. Por superficie que se traslada;

XIII. Evaluación, determinación y actualización del monto de fianza;

XIV. Por dictamen para la consideración de autorización de uso de suelo según clasificación por metro cuadrado;

XV. El estudio de factibilidad;

XVI. Por arrastre y traslado de vehículos o bienes colocados indebidamente en la vía pública; y

XVII. Por dictamen municipal de desarrollo urbano.

Artículo 233. En el caso de la asignación de número oficial, una vez asignado éste y pagados los derechos, no se estará obligado a pagar nuevos derechos cuando se hagan cambios ordenados por el Ayuntamiento, en un plazo de cinco años, contado a partir de su otorgamiento.

Artículo 234. Por lo que hace a las licencias de construcción o ampliación, se tomará como base la superficie total de las sumas de las superficies parciales cubiertas por construcciones correspondientes a cada uno de los pisos de que conste la construcción.

Artículo 235. Los derechos por la licencia de demolición tendrán como base la superficie horizontal total, que resulte de sumar las superficies horizontales parciales correspondientes a cada uno de los pisos que cubran las construcciones a demolerse.

Artículo 236. En el caso de que el servicio se preste en rebeldía del usuario, se notificará a éste el costo de este, para que, en un plazo de quince días hábiles, realice el pago correspondiente.

Artículo 237. Los servicios de deslinde de predios tendrán como base la superficie del predio y se realizarán por peritos designados por el Ayuntamiento. Si practicado el deslinde resulta una diferencia en la superficie del predio, superior o inferior, sobre la que se utilizó



como base para el pago de los derechos, se hará el ajuste correspondiente, procediendo al cobro o devolución, según el caso.

Artículo 238. Los derechos a que se refiere este capítulo se causarán y pagarán en Unidad de Medida y Actualización, conforme a las siguientes cuotas:

Fracción Derechos por obras materiales

- I. Por derechos de alineamiento de predios. Por metro lineal se cobrará de la siguiente manera:

Si el terreno es de uso: Habitacional

Residencial	2 UMAs
Medio	1 UMAs
Interés Social	0.5UMAs
Popular	0.3 UMAs

- II. Por asignación de número oficial e inspección de predios, cada uno:

Si el terreno es de uso: Habitacional, de categoría:

Residencial	2.5 UMAs
Medio	2 UMAs
Interés Social	1 UMAs
Popular	1 UMAs
Comercial	1.5 UMAs
Industrial	1.5 UMAs
Agropecuario	1.3 UMAs
De servicio	1.4 UMAs

- III. Por Licencias:

- a) De Construcción o Ampliación, por metros cuadrados siguientes:

Si el terreno es de uso: Habitacional

Residencial	2.5 UMAs
Medio	2 UMAs
Interés Social	0.5 UMAs
Popular	0.5 UMAs
Comercial	1.5 UMAs
Industrial	1.5 UMAs
Agropecuario	1.3 UMAs
De Servicios	1.3 UMAs

- b) De Construcción de Bardas, con excepción de las colindantes con la vía pública, por metros lineales:

Si el terreno es de uso: Habitacional



Residencial	2.5 UMAs
Medio	2 UMAs
Interés Social	2 UMAs
Popular	2 UMAs
Comercial	1.5 UMAs
Industrial	1.5 UMAs
Agropecuario	1.4 UMAs
De Servicios	1.4 UMAs

c) De Uso de Suelo por M2 o fracción, según la clasificación siguiente:

Vivienda	0.15 UMAs
Industria	0.5 UMAs
Comercio	0.50 UMAs
Servicios	0.35 UMAs
Agropecuario	1.2 UMAs

d) De cambio de uso de suelo, cuando el Municipio cuente con un Programa de Ordenamiento Urbano, en términos de la normatividad aplicable, se pagará el cincuenta por ciento de la cuota establecida para una licencia de uso de suelo.

e) Por demoliciones, por metros cuadrados:

Residencial	2.5 UMAs
Medio	2 UMAs
Interés Social	1.5 UMAs
Popular	1.5 UMAs
Comercial	2.5 UMAs
Industrial	2.5 UMAs
Agropecuario	2 UMAs
De Servicios	5 UMAs

f) Por Remodelación o Reconstrucción de Fachadas:

- IV. Visto Bueno de Seguridad y Operación en todo caso se pagarán: 10 UMAs
- V. Autorización de Operación en todo caso se pagarán: 18 UMAs
- VI. Por la Evaluación de Impacto Ambiental: 40 UMAs
- VII. Para la conversión al régimen de propiedad en condominio, por metros cuadrados:

Si el terreno es de uso: Habitacional categoría:



Residencial	2.5 UMAs
Medio	2 UMAs
Interés Social	1 UMAs
Popular	1 UMAs
Comercial	1.5 UMAs
Industrial	1.5 UMAs
Agropecuario	1.2 UMAs
De Servicios	1.2 UMAs

VIII. Expedición de Constancia de Zonificación y Uso de Suelo: 3 UMAs

IX. Evaluación y Dictaminación para la Autorización de Proyecto de Lotificación por Superficie que se lotifica:

Hasta 5000 metros cuadrados 35.00 UMAs

Más de 5000 hasta 10000 metros cuadrados 50.00 UMAs

X. Revisión y Evaluación para la autorización de venta con reserva de dominio, así como traslado de dominio parcial o total. Por superficie que se traslada: 25 UMAs

XI. Evaluación, determinación y actualización del monto de fianza por trámite: 30 UMAs

XII. Por dictamen para la consideración de autorización de uso de suelo, según sea su clasificación, por metro cuadrado:

Vivienda	0.04 UMAs
Industria	0.10 UMAs
Comercio	0.07 UMAs
Servicios	0.06 UMAs
Agropecuario	0.03 UMAs

XIII. El estado de factibilidad se cobrará en las siguientes tarifas en M2:

Popular	1 UMAs
Interés Social	1 UMAs
Medio	2.5 UMAs
Residencial	2.5 UMAs
Comercial	2 UMAs

XIV. Por arrastre y traslado de vehículos o bienes colocados indebidamente en la vía pública: 5 UMAs

XV. Por dictamen municipal de desarrollo urbano se cobrará por metro cuadrado o fracción: 0.45 UMAs

CAPÍTULO IV



DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE DEL MUNICIPIO

Artículo 239.- Es objeto de los derechos a que se refiere este Capítulo la prestación del servicio público de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, proporcionado conforme lo dispone la ley de la materia.

Artículo 240.- Es sujeto pasivo el propietario o poseedor del predio que solicite su conexión al sistema de distribución de agua potable, drenaje o alcantarillado, así como quien, con un carácter distinto, haga uso de estos servicios.

Artículo 241.- Por la prestación del servicio público a que se refiere este capítulo se causarán los derechos correspondientes, conforme a las cuotas o tarifas aprobadas, en términos de la ley de la materia.

Artículo 242.- El pago de los derechos previstos en este Capítulo se realizará sin perjuicio de cubrir las reparaciones necesarias al pavimento, cuyo costo será equivalente al de los materiales empleados y los de mano de obra, debiendo pagarse ambos conceptos antes de que se preste el servicio. Los derechos se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

Derechos de toma de agua:

Popular	12 UMAs
Social	20 UMAs
Medio	35 UMAs
Residencial	50 UMAs
Comercial	65 UMAs
Industrial	100 UMAs

Derechos de conexión de drenaje:

Popular	10 UMAs
Social	18 UMAs
Medio	24 UMAs
Residencial	30 UMAs
Comercial	45 UMAs
Industrial	65 UMAs

COMAT:

Contrato	9.2 UMAs
Bajas	1.9 UMAs
Reconexión	3.5 UMAs
Cambio de nombre	2.5 UMAs

Artículo 243.- Los predios responderán preferentemente del pago de los derechos por el servicio de agua. En consecuencia, el Ayuntamiento tendrá acción real que podrá ejercitar contra el propietario o poseedor del inmueble.



Artículo 244.- Estarán exentos de pago de los derechos por servicio de agua potable los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, cuando dicho servicio se preste en locales o edificios pertenecientes a los mismos, que estén destinados a servicios públicos.

Artículo 245.- Las instituciones que tengan derecho a gozar de exención de pago de la contribución por el servicio de agua deberán solicitarla al Ayuntamiento. Las mismas instituciones darán aviso al Ayuntamiento, en un plazo de diez días, cuando dejen de existir las circunstancias que motivaron la exención para que, a partir de esa fecha, se cobre la contribución correspondiente.

Artículo 246.- Los Notarios y demás fedatarios públicos, salvo mandamiento judicial, no autorizarán los testimonios que contengan los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de los derechos previstos en este Capítulo.

Artículo 247.- Las autoridades municipales no autorizarán el traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o el cambio de giro, mientras no se les acredite estar al corriente en el pago de derechos previstos en este Capítulo.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

Artículo 248. Son objeto de estos derechos la expedición de certificados, constancias y copias certificadas de documentos que obren en los archivos municipales.

Artículo 249. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 250. Los funcionarios facultados para prestar los servicios a que se refiere este Capítulo verificarán que previamente se hayan cubierto los derechos correspondientes. Los derechos por expedición de certificaciones y otros servicios, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, 2.2 Unidad de Medida y Actualización.

II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:

a) Por hoja escrita en una o ambas caras 3 UMAs

b) Además de los derechos que establece esta fracción, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.7 Unidad de Medida y Actualización; y

III.- En los casos no especificados, la tarifa por la expedición de verificaciones, constancias o dictámenes, por cada uno, 3.5 Unidad de Medida y Actualización;

Tipos de Certificado o certificaciones

I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado, 2 UMAs;



II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:

- a) Por hoja escrita a doble espacio en ambas caras, 1.5 UMAs;
- b) Por hoja que indica el inciso anterior, escrita a un espacio por ambas caras, 1.10 UMAs;
- c) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja, 1.20 UMAs;
- d) Copias certificadas de planos de construcción, 7 UMAs;

En los casos a que se refiere esta fracción, además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda, 0.70 UMAs;

III.- Evaluación de impacto ambiental, 30 UMAs;

IV. Certificados de conducta, 2.10 UMAs;

V. Certificados de dependencia económica, 2.10 UMAs;

VI. Certificados de reclutamiento militar, 3 UMAs;

VII. Certificados de huellas dactilares 3 UMAs;

VIII. Constancias expedidas por las dependencias de Desarrollo Urbano excepto las constancias de zonificación de uso de suelo que se regulan, fracción VI inciso e), por cada una, según los incisos siguientes:

- a) Interés Social y Popular, 2 UMAs, y;
- b) Residencial, Industrial y Comercial, 10 UMAs;

IX. Por diversas constancias en materia ambiental, expedidas por el área competente en materia de Ecología y Medio Ambiente, 20 UMAs;

X. Por diversas constancias expedidas por la Dirección de Protección Civil, 4 UMAs; y

XI. En los casos no especificados, la tarifa por la expedición de verificaciones, constancias o dictámenes, por cada uno, 8 UMAs;

XII. Tratándose de constancias emitidas por conceptos del cobro de trámites y servicios que se deriven de los convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales, municipales, sectores públicos o privados, se realizará en términos del instrumento correspondiente. Ante la falta de monto definido, se cobrarán 4 UMAs;

XIII. Por solicitudes de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado:

- a) Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.3 UMAs;
- b) Por copias certificadas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, por cada hora o fracción: 1 UMAs; y
- c) Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.05 UMAs;



XIV. Para la expedición de registro y/o refrendo de Perito responsable de Obra y Perito Corresponsable de Obra, la cuota será de 13 UMAs.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 251. Son objeto de estos derechos los servicios que se presten en el Rastro Municipal o en los lugares autorizados, relativos al sacrificio de animales para el consumo humano, así como por el uso de los espacios e instalaciones del Rastro Municipal.

Artículo 252. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que hagan uso de los servicios descritos en el artículo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 253. Es base de este derecho, cada animal en pie considerado por cabeza y por tipo; en el caso del uso de instalaciones como frigoríficos y corrales, se pagará por el tiempo utilizado de acuerdo con las cuotas que se establecen en el artículo siguiente.

El Rastro Municipal no será responsable por la suspensión o el retraso de los servicios que presta, cuando obedezcan a fallas mecánicas, falta de energía eléctrica, captación de agua o circunstancias fortuitas no imputables al Rastro.

Tampoco será responsable por mermas, utilidades o pérdidas comerciales supuestas, ni por las acciones que ejerza autoridad diferente en demérito de la prestación del servicio.

Artículo 254. El pago de este derecho se efectuará previamente a la prestación del servicio, en la Tesorería o ante la oficina de esta en el Rastro. Los funcionarios encargados del Rastro Municipal no prestarán servicio alguno, si previamente no se comprueba que se pagaron los derechos correspondientes.

Por la prestación de servicios que se proporcionan en los rastros públicos municipales se causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

Rastros públicos municipales

Unidad de Medida y Actualización

I. Bovino, por cada animal 2.50

II. Porcino y equino, por cada animal 1.75

III. Ovino y caprino, por cada animal 0.9 a 1.2

IV. Aves u otras especies menores, por cada animal 0.03 a 0.06

V. Por uso de corrales después de transcurridas cuarenta y ocho horas del ingreso del animal, por día o fracción se pagará: 12% de las cantidades señaladas en las fracciones anteriores.

VI. Por uso de frigoríficos, después de transcurridas veinticuatro horas del ingreso del animal, por día o fracción se pagará: 12% de las cantidades señaladas en las fracciones anteriores.



CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 255. Son objeto de estos derechos, los servicios de inhumación, cremación y exhumación de cadáveres o restos humanos, apertura y cierre de gavetas, depósito de restos en osario, construcción, reconstrucción y ampliación de monumentos, criptas o fosas.

Artículo 256. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten la prestación de los servicios que señala el artículo anterior, quienes pagarán en Unidad de Medida y Actualización, las cuotas siguientes:

Unidad de Medida y Actualización

Derechos (permisos):

- I. Permiso de inhumación temporal (siete años) 2.5
- II. Permiso de refrendo de fosa (anual) 1
- II. Permiso de inhumación en fosas a perpetuidad 6
- IV. Permiso temporal para depósito de restos en osario (siete años) 2.5
- V. Permiso a perpetuidad para depósito de restos en osario 3.5
- VI. Permiso de construcción, construcción ampliación, cimentación, monumentos, criptas y/o fosas 1.5
- VII. Permiso de inhumación de restos 1.5
- VIII. Permiso de reapertura de fosa y/o gaveta 2
- IX. Permiso de cierre de fosa y/o gaveta 1
- X. Permiso de exhumación 1
- XI. Permiso de reinhumación 1
- XII. Permiso de cremación 35
- XIII. Permiso de traslado recibido para inhumar en panteón municipal 20
- XIV. Permiso de traslado recibido para inhumar en panteón particular 20

Trabajos:

- Inhumación 8
- Exhumación 24
- Reinhumación 12
- De apertura y cierre 14



Venta de criptas:

- I. Construcción y venta de cripta de una gaveta 70
- II. Construcción y venta de cripta de dos gavetas 100
- III. Construcción y venta de cripta de cuatro gavetas 180
- IV. Construcción y venta de cripta de seis gavetas 250
- V. Venta de losas (por pieza) 3
- VI. Venta de losas (por paquete de 4) 12

Otros:

- I. Inscripción de acta de defunción 3
- II. Trámite de defunción en panteón particular 15
- III. Búsqueda en libros de título de propiedad de panteón 5
- IV. Tiempo extra de personal para los trabajos en cementerio 10
- V. Cesión de derechos de propiedad 10
- VI. Inscripción de sentencia 10
- VII. Impresión de copia certificada 2
- VIII. Expedición de y certificación de acta 2
- IX. Impresión de constancia de defunción 1.5
- X. Expedición de constancia de defunción 1.5

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 257. Son objeto de estos derechos los servicios de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos que preste el Ayuntamiento a casa habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o a sus similares; así como a comercios, industrias, prestadores de servicios o empresas de espectáculos públicos.

Artículo 258. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras o usufructuarias de los predios en que se presten los servicios a que se refiere este capítulo.

El Ayuntamiento o los concesionarios podrán rechazar el manejo de residuos cuyas características los hagan de manejo especial, en tanto no se adopten las medidas



necesarias para su manejo. Los residuos considerados como peligrosos por la legislación federal en ningún caso deberán ser manejados por el Ayuntamiento.

Artículo 259. La base gravable se determinará de la siguiente manera:

I. Por el servicio prestado a los propietarios, poseedores o usufructuarios de inmuebles destinados a uso habitacional, se aplicará una cuota mensual, en términos del presente Capítulo; y

II. En los casos de establecimientos comerciales, industriales, prestadores de servicios y empresas de espectáculos públicos, se fijará una cuota por kilogramo o por metro cúbico, debido al peso del volumen de los desechos. En caso de que se otorgue la concesión del servicio, las tarifas que cobren los concesionarios, se establecerán en el título de concesión respectivo.

Artículo 260. El pago de derechos a que este Capítulo se refiere deberá efectuarse:

I. Tratándose de los sujetos señalados en la fracción I del artículo anterior, durante los primeros diez días de cada mes, pudiéndose optar por efectuar el pago de manera anual, durante los primeros dos meses del ejercicio fiscal;

II. Tratándose de establecimientos comerciales, industriales o prestadores de servicios, el pago deberá realizarse dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que se prestó el servicio; y

III. Tratándose de empresas de espectáculos públicos, el pago se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 149, fracción II, inciso h).

Artículo 261. Los derechos a que este Capítulo se refiere se causarán y pagarán mensualmente de conformidad con las cuotas siguientes:

Derechos a que este título se refiere

Unidad de Medida y Actualización

I. Por cada inmueble destinado a uso habitacional, de tipo:

Residencial 1

Medio 0.9

Interés social 0.7

Popular 0.35

II. Por cada industria o comercio, así como empresas que presenten espectáculos públicos, por kilogramo por metro cúbico, sin que en ningún caso la cuota resulte menor a la establecida para inmuebles de uso habitacional de tipo residencial. 0.010

Los sujetos de esta contribución que opten por el pago anual podrán efectuarlo en el mes de enero, en una sola exhibición y, en este caso, obtendrán un descuento del veinte por ciento, incluidos quienes paguen la cuota mínima. Este plazo podrá prorrogarse hasta el día último del mes de febrero, por acuerdo del Cabildo, el que se comunicará al H. Congreso.



CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

Artículo 262. Son objeto de estos derechos, los servicios de limpieza que el Ayuntamiento efectúe en predios no edificados, a solicitud o en rebeldía de sus propietarios o poseedores.

Artículo 263. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de predios, en los cuales el Ayuntamiento haya prestado los servicios a que se refiere este Capítulo.

Artículo 264. El pago de estos derechos se enterará a la Tesorería, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que se haya efectuado la limpieza.

Los derechos por limpieza de predios no edificados se causarán y pagarán de acuerdo con el costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio. Los propietarios o poseedores de predios están obligados a realizar la limpieza de estos, para mantener la buena imagen del Municipio y evitar la proliferación de focos de infección y, en caso de no hacerlo, el servicio será prestado por el Ayuntamiento, a costa del propietario o poseedor, sin detrimento de las multas por detrimento o rebeldía que establece el Ayuntamiento.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MATERIAL

Artículo 265.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de supervisión técnica sobre la explotación de bancos de material ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 266.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y, en general, quienes bajo cualquier título realicen la extracción del material a que se refiere este Capítulo.

Artículo 267.- Es base gravable el volumen de material extraído cuantificado en metros cúbicos o, en su defecto, por el lapso de explotación del banco de material.

Por los derechos a que se refiere este Capítulo se pagará, por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de 0.2 UMAs.

El cobro se ejecutará a consideración del Ayuntamiento de forma mensual de acuerdo con la fracción extraída de material.

En el caso de que no sea posible determinar el volumen de material extraído, este derecho se pagará a razón de 0.5 a 3 UMAs.

CAPÍTULO XI

DE LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO EN GASOLINERA Y CARBURACIÓN



Artículo 268. Los predios donde se pretenda el establecimiento de una estación de servicio deberán cumplir con los requisitos para uso del suelo determinados en el Programa de Ordenamiento Urbano:

I. Acreditar haber cumplido con los lineamientos que establece el sistema normativo de la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

II. Acreditar haber cumplido con las normas de seguridad establecidas por Petróleos Mexicanos (PEMEX).

III. Presentar a la Dirección de Protección Civil, los proyectos y planes de contingencias para su validación, que demuestren eficazmente la prevención de derrames de combustibles que contaminen el subsuelo o puedan introducirse en las redes de agua y alcantarillado público. De no cumplirse dicho lineamiento se cobrará una cuota de 50 UMAs.

IV. Se permitirá la instalación de estaciones de servicio en corredores urbanos y de servicios, vías principales, accesos a carreteras y carreteras, respetando en todo momento los lineamientos del presente capítulo, en el caso de zonas federales y estatales respetar lo estipulado en la normatividad de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado (SECOM) y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).

Artículo 269. No se permitirá el establecimiento de estaciones de servicio en predios con las siguientes características:

I. Cuando se encuentren dentro de áreas consideradas como de Preservación Ecológica o Arqueológica;

II. Con rellenos artificiales o terraplenes sin consolidar;

III. En zonas con inestabilidad, con grietas o asentamientos diferenciales;

IV. En lechos de río y en zonas de extracción de agua o de recarga acuífera;

V. En predios que se encuentran a una distancia menor de 300 metros de una falla o fractura geológica; o

VI. En las colindancias a inmuebles o zonas de valor cultural, histórico o artístico.

Artículo 270. Cuando el predio en el que se pretenda instalar una estación de servicio se ubique con frente a dos vialidades, las maniobras de abastecimiento serán única y exclusivamente por el frente a la vialidad de mayor jerarquía, de la estación de servicio.

Artículo 271. Los predios en los cuales se pretendan ubicar estaciones de servicio, cualquiera que sea su tipo, deberán observar los siguientes lineamientos (de no cumplirse los siguientes lineamientos se cobrará una cuota de 500 a 5000 UMAs.):

I. A fin de lograr una cobertura más racional del servicio prestado, como una manera de atenuar el impacto ambiental y la sobresaturación en dichas áreas por las estaciones de servicio, se establece una distancia mínima radial de 500 metros en áreas urbanas y 1,000 metros lineales en áreas rurales con carretera, con respecto a otra estación de similar servicio, sujetándose invariablemente a los lineamientos y normas de uso de suelo que señalan las disposiciones legales que norman el Programa de Ordenamiento Urbano y acatando las Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio, vigente, expedidas por PEMEX Refinación.



II. Cuando por razones de funcionamiento vial se ubiquen en vía de doble sentido una estación frente a otra, se considerarán para los fines de la restricción anterior como una sola estación, sin que exceda de dos estaciones de servicio de gas por cruce.

III. Las maniobras de carga y descarga de combustibles y otras inherentes al funcionamiento de la estación de servicio se llevarán a cabo dentro del predio, debiendo contar con un área exclusiva para su operación.

Artículo 272. De conformidad con lo establecido en el Programa Simplificado para el Establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio, expedido por la Comisión Federal de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1994, los predios propuestos, para garantizar vialidades internas, áreas de servicio público y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicio, deben cumplir con las siguientes características:

Tipo de ubicación	Superficie mínima metros cuadrados	Frente mínimo metros lineales
Zona Urbana: En esquina	400	20 cada frente
No esquina	800	30
Zona Rural: En poblado	400	20
Fuera del poblado	800	30
Carreteras	400	80
Zonas Especiales	200	15
Miniestaciones	400	20

Artículo 273. En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación señalados en el artículo anterior se deberán respetar los siguientes lineamientos:

I. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 300 metros radiales de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, orfanatos, guarderías, asilos; así como a 150 metros radiales de mercados, cines, teatros, estadios, auditorios y templos. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados al centro de los dispensarios o tanques de almacenamiento de combustible;

II. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros con respecto a una planta de almacenamiento de gas LP y centros de despacho a sistemas de carburación automotor e industria de alto riesgo que emplee soldadura, fundición, entre otros y del comercio que emplee gas con sistema estacionario con capacidad de almacenamiento mayor a 500 litros;



III. Los tanques de almacenamiento deben ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transporten productos derivados del petróleo;

IV. Las bombas de expendio de gasolina y/o carburante y tanques de almacenamiento, deberán quedar como mínimo a 15 metros de distancia de un área habitacional.

V. El predio no podrá ubicarse a una distancia inferior a los 30 metros de lugares donde se desarrollen actividades o industrias en las que se empleen productos químicos, y otros giros similares; y

VI. Los demás que establezcan las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 274. En las construcciones de las estaciones de servicio se deberán tomar en cuenta elementos arquitectónicos que contribuyan a la preservación y mejoramiento de la imagen urbana de la zona en la que se localicen, debiendo acatar, como mínimo lo siguiente:

I. Los elementos e instalaciones de las estaciones de servicio deberán quedar ocultos a la vista desde el área pública exterior de la estación como lo son: cisternas, tinacos, tanques de gas, antenas, patios de servicio, sanitarios, instalaciones de agua y drenaje y otras similares.

II. El predio deberá contar con franjas de 3.00 metros en frentes principales y en el resto de las colindancias.

III. Deberá contar con bardas perimetrales de bloque con un mínimo de 2.50 metros de altura.

IV. Las superficies exteriores de muros y fachadas visibles desde las zonas públicas se mantendrán adecuadamente aplanados y con acabados en buen estado de mantenimiento, que conserven un orden arquitectónico respecto del entorno.

V. Deberá contar con accesos y facilidades para personas con capacidades diferentes;

VI. Deberá contar con señalamiento del área para paso peatonal.

VII. Las demás que se apliquen de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia.

Artículo 275. Los propietarios, encargados, administradores, representantes o empleados de las estaciones de servicio están obligados a:

I. Colocar y tener en lugar visible las licencias respectivas en original o copia certificada;

II. Cumplir las disposiciones del presente código, así como las que emanen de la autoridad municipal;

III. Entregar los informes y datos que se le soliciten por parte de la autoridad municipal;

IV. Tener en estado de limpieza las instalaciones de la Estación de Servicio, incluyendo los baños;

V. Acreditar que el personal esté debidamente capacitado para operar la Estación de Servicio y responder en caso de alguna contingencia;

VI. Coadyuvar con la autoridad municipal en todo aquello que tienda al orden, salubridad, comodidad, seguridad y decoro de la población;



VII. Que la estación de servicio cuente con botiquín de primeros auxilios; y

VIII. Las demás que se establezcan en la Ley, los Reglamentos aplicables.

Artículo 276. En los linderos que colinden con predios vecinos a la estación de servicio, deberá dejarse una franja de 3 metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previendo una posible circulación perimetral de emergencia.

Artículo 277. Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales de la estación de servicio. No podrán tener ingresos o salidas vehiculares por la esquina que haga confluencia con las vialidades delimitantes.

Artículo 278. La distancia mínima de alineación del predio a la isla de dispensario más próximo deberá ser de 5 metros, contando además con una servidumbre mínima de 1.50 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento. Esta servidumbre deberá estar de preferencia jardinada o con setos divisorios.

Artículo 279. Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de los dispensarios, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.0 metros a partir del nivel de circulación interna.

Artículo 280. En el caso de que el predio colinde con usos habitacionales, deberá respetarse una franja jardinada de 1.50 metros mínimo en toda la longitud de la colindancia adicional.

Artículo 281. Los solicitantes deberán realizar el estudio de impacto ambiental y el análisis de riesgo ambiental y presentarlos a la autoridad municipal debidamente avalados por la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Gobierno del Estado. En lo relativo a los mantos freáticos se deberá aplicar la norma ecológica correspondiente.

Artículo 282. Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por Petróleos Mexicanos, a lo señalado por el capítulo anterior, a las disposiciones y lineamientos contemplados en la Ley de Protección civil del Estado, así como a las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

Artículo 283. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de estaciones de servicio de gas, las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones. Así mismo se deberá contar con una bitácora que permita certificar que los establecimientos cumplen con la normatividad vigente de PEMEX, así como la implementación de cursos de capacitación en cuestiones relativas al funcionamiento de estas.

Artículo 284. La autoridad municipal está facultada para emitir una advertencia por escrito al concesionario mencionado las faltas en cuanto al modo de operación que representen un peligro para la seguridad de los vecinos, usuarios o de la ciudadanía en general, pudiendo además cancelar las licencias de funcionamiento otorgadas, con las consecuencias legales que procedan, de acuerdo con la normatividad y reglamentos vigentes.



Artículo 285. Las estaciones de servicio deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine la Dirección Municipal de Protección Civil, debiendo recabar previamente su autorización respectiva.

Artículo 286. Para el proyecto y construcción de las estaciones de servicio, los solicitantes deberán ajustarse a las especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio emitidas por PEMEX refinación y/o la autoridad federal competente.

Artículo 287. Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal los proyectos que demuestren que no habrá derrames de combustibles que contaminen el subsuelo y puedan introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual deberán utilizar tubería hermética en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior, de acuerdo con las normas determinadas por el órgano municipal competente en la materia.

Artículo 288. Los propietarios de las estaciones de servicio deberán construir trampas interceptoras de sólidos y combustibles en todas las descargas sanitarias, las que deberán estar avaladas e inspeccionadas por el órgano municipal competente en la materia. Así mismo deberán realizar pruebas de hermeticidad cada 12 meses en los tanques y mangueras de conducción.

Artículo 289. Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos expedidos por Petróleos Mexicanos, a lo señalado por el capítulo anterior, a las disposiciones y lineamientos contemplados en la Ley de Protección civil del Estado, así como a las normas oficiales mexicanas vigentes en la materia.

Artículo 290. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de estaciones de servicio de gas, las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones. Así mismo se deberá contar con una bitácora que permita certificar que los establecimientos cumplen con la normatividad vigente de PEMEX, así como la implementación de cursos de capacitación en cuestiones relativas al funcionamiento de estas.

Artículo 291. La autoridad municipal está facultada para emitir una advertencia por escrito al concesionario mencionado las faltas en cuanto al modo de operación que representen un peligro para la seguridad de los vecinos, usuarios o de la ciudadanía en general, pudiendo además cancelar las licencias de funcionamiento otorgadas, con las consecuencias legales que procedan, de acuerdo con la normatividad y reglamentos vigentes.

Artículo 292. Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este código sin que el propietario o administrador de la estación de servicio haya realizado los trámites señalados y haya obtenido las licencias correspondientes.

Artículo 293. La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para hacer cumplir los lineamientos anteriores, aplicará las siguientes medidas:

I. Apercebimiento por escrito, en caso de infracciones por primera vez y en el caso de reincidencia.

II. Suspensión temporal o clausura de la obra por las siguientes causas:

a). Por haber incurrido en falsedad en los datos de las solicitudes, trámites o documentos en general presentados ante la autoridad municipal para obtener la licencia respectiva;



- b). La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente código; y
- c). Las violaciones consideradas en la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Veracruz, y Reglamento de Construcciones en cuanto lo faculte al municipio.

III. Multa de 1000 a 10000 UMAs; y

IV. Demolición de la obra, en caso de que ésta no hubiera sido autorizada o no se haya realizado trámite alguno previamente a su construcción.

De acuerdo con el artículo 274 del presente Código, las multas se ejecutarán con la Unidad de Medida vigente, de la siguiente manera:

Incumplimiento en los elementos arquitectónicos	UMA
Cisternas, tinacos, tanques de gas, antenas, patios de servicio, sanitarios, instalaciones de agua y drenaje y otras similares.	50 a 80
Franjas de 3.00 metros en frentes principales y en el resto de las colindancias.	30 a 50
Bardas perimetrales de bloque con un mínimo de 2.50 metros de altura.	35
Las superficies exteriores de muros y fachadas visibles desde las zonas públicas.	35

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA TESORERÍA

Artículo 294. Son objeto de estos derechos los servicios siguientes, que se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas que en cada caso se señalan:

I. Rectificación o cancelación de los datos asentados en la declaración inicial de traslado de dominio, a solicitud del interesado, 2 UMAs;

II. Expedición de una constancia de datos catastrales:

a) Ordinaria (entrega no mayor a 3 días), 2.5 UMAs;

b) Urgente (entrega en veinticuatro horas), 5.5 UMAs.

III. Expedición de cartografía catastral propiedad del Municipio:

a) Copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, con curvas de nivel al metro y cuotas de cruce, en escala 1:2,000, por hoja:

i) Ordinaria (entrega no mayor a 6 días), 4.5 UMAs,

ii) Urgente (entrega en veinticuatro horas), 6.5 UMAs,

b) Copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, en escalas aproximadas 1:4,000, 1:5,000, 1:7,500 y 1:10,000:



- i) Ordinaria (entrega no mayor a seis días), 3.5 UMAs,
 - ii) Urgente (entrega en veinticuatro horas), 7 UMAs,
 - c) Copias en papel heliográfico o bond por plano manzanero de localidades catastradas, en escala 1:500 ó 1:1,000:
 - i) De 1 hasta 100 planos, por plano, 4.5 UMAs,
 - ii) De 101 planos en adelante por plano, 3.5 UMAs.
 - d) Copias del plano de región catastral, sin escala, con nomenclatura y valores catastrales del suelo urbano, por hoja, 4.5 UMAs.
 - e) Copias del plano perimetral tamaño carta de un predio registrado en la cartografía catastral urbana, en escala 1:500, por plano:
 - i) Ordinario (entrega no mayor a 6 días), 3.2 UMAs,
 - ii) Urgente (entrega en veinticuatro horas), 7 UMAs,
 - f) Cartografía digital en escala 1:1,000 en formatos DXF., DWG. y ARC/INFO., por km2:
 - i) Cobertura de manzanas, 32 UMAs,
 - ii) Cobertura de predios, 74 UMAs,
 - iii) Cobertura de construcciones, 84 UMAs,
 - iv) Cobertura de curvas de nivel a cada metro, 12.5 UMAs.
 - g) Copias de contacto de fotografías aéreas, en escalas 1:4,500 1:10,000 y 1:20,000:
 - i) En papel bond, imagen blanco y negro, en formato 23 x 23 cm., por copia, 1.4 UMAs,
 - ii) Grabada con escáner e impresión en papel bond, blanco y negro, en formato 23 x 23 cm., por copia, 1.9 UMAs
 - iii) Grabada en disco compacto o memoria USB por copia, 3.8 UMAs.
 - IV. Por la certificación de cada plano catastral propiedad del Municipio, 3.2 UMAs.
- Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de cartografía catastral y copias de contacto de fotografías aéreas, las dependencias y organismos Federales, Estatales y Municipales, en los términos de los convenios de colaboración que se suscriban, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- V. La certificación de documentos públicos que obran en el archivo de la tesorería, 1.6 UMAs;
- VI. Por la expedición de una Cédula Catastral:
- a) Ordinaria (entrega en un plazo no mayor a 5 días): 7.5 UMAs,
 - b) Urgente (entrega hasta en veinticuatro horas): 16 UMAs; y
- VII. Por la expedición de un certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional, para efectos del pago de Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles u otros, 13 UMAs.



Artículo 295. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 296. Son objeto de estos derechos los servicios de inscripción de actos del estado civil y la expedición de copias de las actas respectivas, así como los servicios extraordinarios de celebración de matrimonios a domicilio, defunciones y los demás que señale la legislación en la materia.

Artículo 297. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 298. Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán, en Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición ordinaria de copias de actas del Registro Civil, dentro del plazo de dos días, incluyendo el papel sellado, por cada hoja, 1.8 UMAs

II. Por la expedición extraordinaria de las citadas copias en un plazo no mayor a un día, 2.5 UMAs

III. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos, 13 UMAs

IV. Reconocimiento de hijos, 3 UMAs

V. Adopciones, 3.5 UMAs

VI. Celebración de matrimonios en oficina, 8 UMAs

VII. Celebración de matrimonios a domicilio, 23 UMAs

VIII. Inscripción de sentencias, 13 UMAs

IX. Divorcios, 28 UMAs

X. Inscripción de Matrimonios, defunción o Nacimiento, 12 UMAs

XI. Defunciones, 1.2 UMAs

XII. Copia Certificada, 1.2 UMAs

XIII. Copia Certificada urgente, 3.3 UMAs

XIV. Copia Certificada foránea, 2.5 UMAs

XV. Copia fiel del libro, 1.2 UMAs

XVI. Constancia de inexistencia, 1.3 UMAs

XVII. Anotaciones Marginales, 1 UMAs

XVIII. Búsquedas por cada 10 años, 2.3 UMAs

XIX. Permiso de defunción (inhumación, traslado, exhumación, depósito de cenizas), 3 UMAs



CAPÍTULO XIV

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO, EL USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA FINES COMERCIALES, EN PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS, U OTROS BIENES DE USO COMÚN

Artículo 299. Es objeto de estos derechos la ocupación de inmuebles del dominio público del Municipio, por la explotación del comercio mediante el uso de la vía pública en puestos fijos o semifijos, por medio de la instalación de casetas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación, así como la utilización de otros bienes de uso común y sujetos de aquéllos las personas físicas o morales que reciban los servicios o derechos correspondientes a este capítulo.

Las personas que utilicen espacios en mercados, así como en tianguis, deberán acreditar ante el Ayuntamiento, el permiso correspondiente al área que ocupen, a efecto de conformarse un padrón por cada mercado, debiendo el Ayuntamiento expedir una Cédula de Registro, previo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 300. Los derechos a que se refiere este capítulo se calcularán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

Derechos UMAs

I. La ocupación de espacios en el interior de los mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado 0.03 a 0.09 UMAs

II. Las altas, traspasos y cambios, las que se efectuarán de conformidad con la normatividad aplicable, previa autorización del Ayuntamiento 20 UMAs

III. Las ampliaciones y arreglo o modificaciones de locales o áreas que ocupen, las que se efectuarán de conformidad con la normatividad aplicable, previa autorización del Ayuntamiento 15 UMAs

IV. La ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales exceptuando las áreas verdes, por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, por tianguis, ferias o similares, puestos semifijos o ambulantes, se pagará diariamente por metro cuadrado o fracción, a razón de 0.2 a 0.3 UMAs

V. El estacionamiento en la vía pública, en los lugares señalados por el Ayuntamiento, se pagará, mediante utilización de parquímetros o cualquier otra forma que fije el Ayuntamiento, por hora o fracción a razón de 0.2 UMAs

VI. Por la ocupación del suelo con instalaciones visibles o no, subterráneas de cableado por cada diez metros lineales anuales 2.30 UMAs

VII. Por la ocupación de subsuelo con construcciones permanentes, se pagarán las siguientes cuotas:

a) Instalaciones lineales de cable por cada diez metros anualmente 1.2 UMAs

b) Instalaciones no lineales por cada metro cuadrado o fracción por planta o piso de profundidad, anualmente 0.25 UMAs

c) Instalaciones lineales de tubería de agua, por metro lineal, mensual 2.30 UMAs



d) Instalaciones lineales de tubería de cualquier tipo de combustible, por metro lineal mensualmente 3.50 UMAs

VIII. Por instalaciones de registro, cajas de válvulas y otras estructuras anualmente 3.80 UMAs

IX. Por cada poste de madera, metal, concreto o cualquier otro material, que sean propias, en comodato, concesionadas o bajo cualquier título que sean portadores de líneas conductoras de energía o señales de cualquier índole anualmente 1 UMAs

X. Por la explotación del comercio mediante el uso de la vía pública en puestos fijos o semifijos por medio de la instalación de casetas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación, se cobrará mensualmente por cada caseta o medio tecnológico 3.00 UMAs

XI. Por puesto de revistas, de venta de alimentos o similares, diariamente 0.25 UMAs

Para el aseguramiento de las obligaciones respecto al uso o aprovechamiento de bienes que formen parte de la Hacienda Municipal, el usuario deberá otorgar garantía que asegure el interés fiscal de conformidad con las disposiciones que señala el presente Código.

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 301. Por los servicios prestados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se causarán y cobrarán los derechos de conformidad con el Reglamento y/o normatividad expedida por el Municipio para tales fines:

Descripción UMAs

A) Constancia de No Ingresos a Separos 3 a 6 UMAs

B) Expedición de Certificados Médicos 8 UMAs

C) Otros 7.5 UMAs

CAPÍTULO XVI

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DELEGACIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

Artículo 302. Por los servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal, se causarán y cobrarán los derechos de conformidad con el Reglamento y/o normatividad expedida por el Municipio para tales fines:

I. Por la expedición de los permisos siguientes:

a) Provisional para circular sin placas ni tarjeta de circulación hasta por 30 días 15 UMAs

b) Para circular en zona restringida por mes:

1. Vehículo menor de 3.5 Ton 25 UMAs

2. Vehículo de 3.5. Ton 30 UMAs



3. Vehículo mayor de 3.5 Ton 45 UMAs
- c) Para circular vehículos con exceso de peso o dimensiones, por día 13 UMAs
- d) Para transportar carga en vehículo destinado a otro fin, hasta por 30 días 5 UMAs
- II. Por la prestación de otros servicios:
- a) Expedición de certificados médicos 5 UMAs
- b) Constancias de cualquier naturaleza 15 UMAs
- III. Por la utilización de grúas oficiales o concesionadas para el retiro de vehículos accidentados, infraccionados o por orden judicial:
- a) Arrastre en zona urbana dentro de un sector estimado en un radio de tres kilómetros de la ubicación del encierro municipal, por las categorías de los vehículos:

Descripción de Vehículo UMAs

1. Bicicletas y triciclos 2.5 UMAs
 2. Motocicletas y cuatrimotos 12.5 UMAs
 3. Automóviles y camionetas pick up o similares 20 UMAs
 4. Camionetas de 3.5 toneladas y microbuses 30 UMAs
 5. Autobuses, camiones, semirremolques y tractocamiones con o sin remolques 42.5 UMAs
- b) Arrastre por distancia excedente al perímetro señalado en el inciso anterior, se adicionará por kilómetro o fracción al recorrido la tarifa siguiente:

Descripción de Vehículo

1. Motocicletas y cuatrimotos 0.30 UMAs
 2. Automóviles y camionetas pick up o similares 0.60 UMAs
 3. Camionetas de 3.5 toneladas y microbuses 0.80 UMAs
 4. Autobuses, camiones, semirremolques y tractocamiones con o sin remolques 1.00 UMAs
- c) Arrastre en operativo en el primer cuadro de la ciudad, considerando un radio de tres kilómetros, partiendo de la Dirección de Tránsito Municipal:

Descripción de Vehículo UMAs

1. Automóviles, camionetas pick up o similares y camionetas de hasta 3.5 toneladas 30 UMAs

- d) Tarifa por hora en operación de salvamento:

Descripción de Vehículo UMAs

1. Motocicletas, cuatrimotos, automóviles y camionetas pick up 13 UMAs
2. Camionetas de 3.5 toneladas y microbuses 20 UMAs
3. Autobuses, camiones, semirremolques y tractocamiones con o sin remolque 30 UMAs



e) Por diferentes servicios para todo tipo de vehículo, por hora:

Descripción de Vehículo UMAs

1. Operador para el traslado de vehículos 10 UMAs
2. Abanderamiento 15 UMAs
3. Custodia 22 UMAs

IV. Por la utilización de servicio oficial de depósito y custodia de vehículos accidentados, infraccionados o por orden judicial, por día calendario:

Descripción de Vehículo

1. Bicicletas y triciclos 1.2 UMAs
2. Motocicletas y cuatrimotos 2.5 UMAs
3. Automóviles 3.5 UMAs
4. Camionetas pick up o similares 5 UMAs
5. Camionetas de 3.5 toneladas, microbuses y tractocamiones sin remolques 5.5 UMAs
6. Autobuses, camiones, semirremolques y tractocamiones con remolque. Para otro tipo de vehículos, las tarifas anteriores se homologarán de acuerdo con las dimensiones y peso de los vehículos relacionados. 6.5 UMAs

CAPÍTULO XVII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 303. Por los servicios prestados en materia de Protección Civil se causarán y cobrarán en Unidad de Medida y Actualización, los siguientes derechos:

I. Por la emisión de dictámenes técnicos y anuencias de instalaciones públicas y privadas.

Alto riesgo

- 1 a 166 metros cuadrados de superficie: 40 UMAs
- 167 a 332 metros cuadrados de superficie: 65 UMAs
- 333 a 500 metros cuadrados de superficie: 90 UMAs

Riesgo medio

- 1 a 166 metros cuadrados de superficie: 25 UMAs
- 167 a 332 metros cuadrados de superficie: 40 UMAs
- 333 a 500 metros cuadrados de superficie: 65 UMAs

Bajo riesgo

- 1 a 60 metros cuadrados de superficie: 9 UMAs



- 61 a 125 metros cuadrados de superficie: 15 UMAs
- 126 a 190 metros cuadrados de superficie: 23 UMAs
- 191 a 250 metros cuadrados de superficie: 31 UMAs
- 251 a 315 metros cuadrados de superficie: 35 UMAs
- 316 a 380 metros cuadrados de superficie: 40 UMAs
- 381 a 500 metros cuadrados de superficie: 55 UMAs

Se cobrarán 25 Unidad de Medida y Actualización UMA adicionales por cada 500 metros cuadrados de superficie o fracción que exceda los primeros 500 metros cuadrados de superficie de los rubros mencionados.

II. Por impartición de cada curso de capacitación a personas físicas o morales que brinde Protección Civil:

Persona física: 3.5 UMAs

Persona moral: 75 UMAs

III. Por la autorización de programas especiales de Protección Civil que se presenten para la realización de un evento o espectáculo en el municipio, para promotores particulares, se pagará:

Aforo del evento:

De 1 a 1,000 asistentes: 40 UMAs

De 1,001 a 5,000 asistentes: 60 UMAs

De 5,001 a 10,000 asistentes: 80 UMAs

De 10,001 en adelante: 90 UMAs

IV. Por la emisión de la factibilidad de Protección Civil, para personas:

a) físicas 5 UMAs

b) morales 13 UMAs

CONCEPTO	UMA
Dictamen técnico, pliego de recomendaciones o medidas de seguridad, en los que señalarán si existen o no medidas o acciones que el sujeto obligado deba llevar a cabo.	
Nivel de riesgo:	76 a 150 UMAs
Alto	
Medio	26 a 75 UMAs
Bajo	10 a 25 UMAs



La Ley Ganadera, la Ley de Protección a los animales para el Estado de Veracruz y las disposiciones de este código, tienen por objeto el buen manejo de su distribución y su comercialización por lo que se fija lo siguiente:

SECCIÓN I

VIGILANCIA, MOVILIZACIÓN Y MARCAS DEL GANADO

Concepto	UMA
Todo ganadero está obligado a manifestar la certificación de facturas directamente a la autoridad municipal.	5 a 20 UMAs
Los propietarios o poseedores de terrenos tendrán la obligación de conservar sus cercas en buen estado.	5 a 20 UMAs
El fierro quemador deberá tener una medida no mayor de un decímetro cuadrado, cualquiera que sea su forma.	10 a 30 UMAs
Cuando la persona deje la actividad ganadera o bien no use el fierro, marca, señal, tatuaje o arete que tenga registrada, por estar utilizando otro, promoverá la cancelación del registro de aquél.	10 a 30 UMAs
El uso de marcas no registradas será sancionado por los inspectores locales o supervisores de zona, asignados por la Dirección General de Ganadería de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.	5 a 20 UMAs
Queda prohibido herrar con plancha llana, alambre, gancho, argolla o fierro corrido, así como la amputación de las orejas en que se corte más de la mitad.	5 a 20 UMAs
Búsqueda de fierro	5 a 20 UMAs
Patentes	5 a 20 UMAs
Será considerada falta grave que el conductor que transite ganado no cuente con la documentación que señale. El conductor que cometa una falta administrativa, y corrija la omisión administrativa dentro del término de 48 horas y corrobore la legítima procedencia de los animales, con la documentación necesaria, podrá continuar su ruta previo pago de la infracción establecida. Los propietarios de vehículos y las empresas de transporte, que embarquen cueros, pieles, carne o los demás productos o subproductos derivados de los animales, sin estar amparados en los documentos con que se comprueba la propiedad y las Guías Sanitarias y de Tránsito.	20 a 500 UMAs



El tránsito de pieles deberá ampararse con la Guía de Tránsito.	75 a 180 UMAs
Quienes transporten ganado, cualquier producto o subproducto de este, deberán informar mensualmente a la Presidencia Municipal del lugar de donde partan y sobre los movimientos de tránsito realizados.	5 a 25 UMAs
Queda estrictamente prohibido transitar con ganado en la noche sin autorización expresa y por escrito del Inspector Local o de la autoridad municipal; con excepción de ganado que haya participado o vaya a participar en alguna competencia o deporte, o cuando la ruta de origen y destino lo justifique por la distancia que se recorrerá; siempre y cuando lo demuestre fehacientemente con la documentación correspondiente.	50 hasta 500 UMAs
Queda estrictamente prohibida la movilización de ganado enfermo.	30 hasta 200 UMAs
Los dueños o encargados de ganado serán los responsables de vigilar los animales para impedir daños en predios ajenos y evitar el cruzamiento con el de los vecinos. En el caso de la parte final del artículo anterior, la Dirección requerirá al dueño o encargado de los animales para que los retire inmediatamente.	5 hasta 10 UMAs
Toda persona que venda compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infectocontagiosa, previo dictamen de un médico veterinario zootecnista.	5 hasta 10 UMAs
Sanidad Animal (plagas, enfermedades, infección, infestación, desocupación de potreros o campos contaminados, fumigación, inmunización animal, incumplimiento de certificación, cédula y experiencia en materia de sanidad en médicos veterinarios).	30 y 1,000 UMAs
La reincidencia se sancionará con prisión de seis meses a dos años y una infracción; observándose en ambos casos las disposiciones contenidas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Adjetivo correspondiente.	500 A 1000 UMAs
Hacer parecer como nacido en el Estado al ganado proveniente de otra Entidad, será acreedor a una infracción.	50 hasta 200 UMAs
Comercializar leche para consumo humano que esté adulterada, sucia o contaminada, será acreedor a una infracción.	50 hasta 200 UMAs



Utilizar un instrumento de identificación para trazabilidad y rastreabilidad de movilidad animal, que no esté asignado a la Unidad de Producción Pecuaria (UPP), será acreedor a una infracción.	50 hasta 200 UMAS
Evadir, no detenerse o negarse a retornar a las zonas de inspección ganadera del Estado, sean para aplicación de normas estatales o federales, será acreedor a una infracción.	50 hasta 100 UMAS
No permitir que se realicen verificaciones e inspecciones por parte de las autoridades competentes, será acreedor a una infracción.	50 hasta 100 UMAS
Expedir documentación de tránsito de animales, cuya propiedad zoonosanitaria no esté debidamente acreditada, será acreedor a una infracción.	90 hasta 200 UMAS
No colaborar en las acciones y financiamiento de las campañas contra las enfermedades de animales, será acreedor a una infracción.	50 hasta 100 UMAS
Asentar datos falsos en la guía de tránsito o para la obtención del instrumento de identificación para trazabilidad y rastreabilidad de movilidad animal autorizado por el Estado.	50 hasta 100 UMAS
No cancelar con matasellos la guía de tránsito y demás documentación de movilización, será acreedor a una infracción.	50 de hasta 100 UMAS
Introducir ganado al rastro por una persona distinta a la que aparece en la guía de tránsito, será acreedor a una infracción.	100 hasta 200 UMAS
Certificación de carne	10 a 35 UMAs

SECCIÓN II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA DISTRIBUIDORA Y GRANJAS DE POLLOS

Concepto	UMA
Distribuidora de pollos (1 A 50 M2)	10 A 24 UMAS
Distribuidora de pollos (51 A 150 M2)	25 A 74 UMAS



Distribuidora de pollos (151 A 250 M2)	75 A 200 UMAS
Distribuidora de pollos (251 A 500 M2)	200 A 401 UMAS
Distribuidora de pollos (501 A 10,000 M2)	401 A 600 UMAS
Distribuidora de pollos (MÁS DE 10,000 M2)	601 A 1000 UMAS
Granjas de pollos (1 A 50 M2)	10 A 80 UMAS
Granjas de pollos (51 A 150 M2)	81 A 200 UMAS
Granjas de pollos (151 A 250 M2)	201 A 450 UMAS
Granjas de pollos (251 A 500 M2)	451 A 750 UMAS
Granjas de pollos (501 A 10,000 M2)	751 A 999 UMAS
Granjas de pollos (MÁS DE 10,000 M2)	MÁS DE 1000 UMAS
Queda a consideración del cabildo la actualización y aplicación en metros cuadrados sobre los predios, lotes o terrenos de acuerdo con la ocupación de los contribuyentes.	

TÍTULO TERCERO

DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 304. Es objeto de estas contribuciones la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización siguientes:

- I. Las de captación de agua;
- II. Las de instalación de tuberías de distribución de agua;
- III. Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales;
- IV. Las de pavimentación de calles y avenidas;
- V. Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas;



VI. Las de construcción y reconstrucción de banquetas; y

VII. Las de instalación de alumbrado público.

Artículo 305. Son sujetos de las Contribuciones por Mejoras y están obligados a pagarlas, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles que tengan una mejora o beneficio particular por la realización de obras públicas.

Artículo 306. Para los efectos de este capítulo se entiende por beneficio o mejora general o particular que tengan los bienes inmuebles, el costo neto de la realización de una obra pública, conforme al artículo 319 de este Código.

El beneficio o mejora particular es el resultado de aplicar los porcentajes siguientes, a los costos netos de las obras realizadas: Tratándose de las obras señaladas en el artículo 314 sobre el costo neto:

I. Las comprendidas en la fracción I, cincuenta por ciento;

II. Las comprendidas en la fracción II, ochenta y cinco por ciento; y

III. Las comprendidas en las fracciones III a VII:

a) Si las obras son realizadas en avenidas o calles de circulación intensa de vehículos o personas, cincuenta por ciento;

c) Si las obras son realizadas en avenidas o calles de zonas residenciales de menor circulación de vehículos o personas setenta y cinco por ciento;

d) Si las obras son realizadas en calles que sean utilizadas preponderantemente por quienes habiten los predios ochenta y cinco por ciento;

Artículo 307. Para la determinación de las contribuciones por mejoras que se hará a través del sistema de derrama del beneficio particular, se atenderá a las siguientes reglas:

I. Se obtendrá una cuota unitaria dividiendo el beneficio o mejora particular entre la suma de los metros cuadrados de superficie de los bienes inmuebles beneficiados;

II. Tratándose de los casos comprendidos en el artículo 314, excepto las fracciones I y V, serán bienes inmuebles beneficiados:

a) En materia de redes de distribución de agua, drenaje y alcantarillado, los de ambas aceras si se trata de una o más tuberías instaladas en la calle, pero que presten servicio a las dos;

b) Si la tubería queda instalada en uno de los lados de la calle y sólo presta servicio a los de la acera más cercana, son beneficiados los de ésta;

c) En los casos de banquetas, los adyacentes a las banquetas construidas en cada acera;

d) En los casos de alumbrado público los de ambas aceras, independientemente de donde se coloquen los postes y lámparas;

e) En los casos de pavimentación de calles y avenidas:

1. Los de ambas aceras cuando la pavimentación cubra la totalidad del arroyo;

2. Los de la acera más cercana a la faja pavimentada partiendo del eje del arroyo, si ésta cubre la mitad o menos de la mitad; y



3. Los de ambas aceras cuando la obra de pavimentación cubra ambos lados del eje del arroyo en función al número de metros cuadrados de pavimento que cubra cada mitad del arroyo.

III. Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I y V del artículo 314 serán bienes inmuebles beneficiados los que se señalen en la relación a que se refiere la fracción VI del artículo 319.

Artículo 308. Las contribuciones por mejoras se causarán al terminarse y ponerse en servicio las obras; y se liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Se multiplicará la cuota unitaria por el número de metros cuadrados de superficie de cada inmueble beneficiado y el resultado será el importe de la contribución. Cuando se trate de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción. La parte de los derechos a cargo de cada condómino se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble entre la superficie de construcción de este, exceptuando las áreas de uso común y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda, al piso, departamento, vivienda o local de que se trate;

II. Se pagarán:

a) Cuando las obras se realicen con recursos provenientes de créditos, en los plazos máximos de los créditos recibidos para tal fin; y

b) Cuando las obras se realicen con recursos propios, en un plazo máximo de tres años.

El importe de la contribución que resulte se dividirá entre el número de bimestres que comprenda el plazo que corresponda, cubriéndose en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, debiéndose hacer el primer pago en el bimestre siguiente al en que se haya notificado dicho importe.

Artículo 309. Los planes o proyectos, aprobados por el Ayuntamiento, referentes a la realización de cualquiera de las obras mencionadas en el artículo 314, deberán notificarse a los particulares de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio Libre y ser publicados por lo menos quince días antes de su inicio, para que los contribuyentes hagan las observaciones pertinentes, en un periódico de circulación local y en la tabla de avisos, conteniendo los datos siguientes:

I. Naturaleza de la obra, especificando si se trata de construcción o reconstrucción de la existente;

II. Determinación de la zona que se beneficia o mejora con la obra, así como de las afectaciones en su caso;

III. Costo total de la obra que incluirá los siguientes conceptos:

a) Importe del anteproyecto y del proyecto;

b) Importe de materiales, mano de obra e indirectos a erogar con motivo de la ejecución material de la obra;

c) Gastos por financiamiento, en su caso;

d) Gastos por pago de indemnizaciones que deban cubrirse, en su caso;



IV. Deducciones en su caso, por:

- a) Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- b) Donativos de los particulares;
- c) Recuperaciones por venta de excedentes de bienes inmuebles expropiados;

V. Costo neto;

VI. Relación de bienes inmuebles afectados o beneficiados, señalando su propietario o poseedor, así como la fuente de información;

VII. Relación de metros cuadrados de superficie por predio y su fuente de información;

VIII. Cuota unitaria por metro cuadrado determinada en términos del artículo 314 fracción I; y

IX. Plazo para el pago. La documentación que sustenta la realización de los proyectos de obra estará a disposición de las personas obligadas a pagar las contribuciones durante los quince días siguientes a la fecha de la publicación a que se refiere este artículo, pudiendo impugnar el acto durante los treinta días posteriores a la mencionada publicación.

Las afectaciones de inmuebles se registrarán por la Ley Orgánica del Municipio Libre y por la ley de la materia. Una vez que hayan ingresado al patrimonio municipal se registrarán por lo que dispone este Código.

Artículo 310. Para los efectos del artículo 318 de este Código se entiende por terminada y puesta en servicio la obra, el día en que el ejecutor de esta, la entregue mediante acta circunstanciada al Ayuntamiento.

Artículo 311. La falta de pago de dos cuotas bimestrales consecutivas hará exigible el total del crédito fiscal, el cual podrá recuperarse mediante el procedimiento administrativo de ejecución. La contribución a que se refiere este capítulo afecta directamente a los predios beneficiados. En consecuencia, la Tesorería tendrá acción real, contra cualquier poseedor o propietario de los inmuebles beneficiados.

Artículo 312. Los notarios y funcionarios con fe pública no autorizarán contrato alguno de compraventa, cesión o cualquier otro que tenga por objeto la enajenación de bienes inmuebles, si no se demuestra por medio de recibos o boletas y constancias de no adeudo, que el bien inmueble de que se trata está al corriente del pago de las contribuciones que establece este capítulo. En caso de que existan créditos no vencidos a la fecha de la escrituración, los fedatarios señalados anteriormente podrán autorizarla, siempre y cuando acepte el adquirente dicho crédito y se haga constar en el texto de esta.

Artículo 313. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos del pago de las contribuciones por mejoras.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS



Artículo 314. Los productos de su patrimonio, que obtenga el Ayuntamiento, en funciones de derecho privado, se causarán y pagarán ante la Tesorería, en términos de lo previsto por este Capítulo.

Artículo 315. Quedan comprendidos como productos, los ingresos que obtiene el Municipio por concepto de:

- I. Venta de bienes de dominio privado;
- II. De arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, considerados como bienes de dominio privado;
- III. Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes de propiedad municipal no destinados a servicio público;
- IV. Venta de impresos y papel especial que no causen derechos;
- V. Rendimientos financieros provenientes de capitales o valores a favor del Municipio;
- VI. Actividades de empresas o establecimientos en los que participe el Municipio;
- VII. Almacenaje o guarda de bienes; y
- VIII. Diversos.

Los productos por conceptos diversos se cobrarán en términos de los contratos o de las concesiones correspondientes y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 316. Los productos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo anterior se sujetarán a las disposiciones de este código; los de la fracción V, a los contratos que al efecto celebre el Ayuntamiento con la institución crediticia correspondiente; y los de la fracción VI, conforme a los rendimientos que se generen.

Artículo 317. Los bienes embargados por las autoridades municipales que se depositen en almacenes o locales pertenecientes al Municipio, cuando no se retiren después de cinco días siguientes a la fecha en que queden a disposición del adquirente o del deudor contra quien se hubiese seguido el procedimiento económico-coactivo, así como los bienes depositados por cualquier otra causa en los mismos locales, causarán por concepto de almacenaje, por períodos mensuales vencidos, las cuotas siguientes:

- I. Por metro cuadrado o fracción, que ocupen los bienes almacenados, hasta una altura de dos metros, por día, 0.15 Unidad de Medida y Actualización; y
- II. Los semovientes depositados en predios propiedad del Municipio, diariamente por cabeza, 0.25 Unidad de Medida y Actualización. Además de las cuotas que señala esta fracción, se cobrará el importe de la manutención y el gasto del cuidado de los animales depositados.

Artículo 318. Para el aseguramiento de las obligaciones respecto al uso o aprovechamiento de bienes de dominio privado municipales, el usuario deberá otorgar garantía que asegure el interés fiscal.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS



Artículo 319. El Ayuntamiento tendrá los siguientes aprovechamientos:

I. Multas administrativas: Todas las que no sean consideradas como multas fiscales en el presente Código;

II. Reintegros e Indemnizaciones: Para el pago de reintegros e indemnizaciones se estará al dictamen de la autoridad correspondiente.

III. En el caso de que se cause un daño imprudencial o intencional a los bienes municipales, la autoridad determinará el monto de la indemnización atendiendo al valor comercial de los bienes dañados o al de su reparación;

III. Legados y donaciones recibidos; y

IV. Aprovechamientos diversos.

Artículo 320. Los aprovechamientos, se aplicarán y pagarán de conformidad con lo que establece este ordenamiento y las demás leyes fiscales que resulten aplicables.

Los aprovechamientos se harán efectivos, según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza y origen del crédito, en la vía judicial o por medio del procedimiento económico coactivo.

Artículo 321. Las cantidades en efectivo o los bienes que el Ayuntamiento reciba por concepto de herencia, legado, donación o indemnización, se harán efectivos de acuerdo con las leyes respectivas y con las disposiciones de los testadores o donantes, o con sujeción a las resoluciones en que se decreten las indemnizaciones o a los convenios que respecto a ellas se celebren.

Artículo 322. Las multas previstas en el Reglamento de Comercio en General de este Municipio se causarán de conformidad con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno de este Municipio, excepto las siguientes:

a) Por el retiro de los anuncios tipos A, B o C (incluye altavoz móvil o perifoneo de cualquier tipo) por parte de la autoridad y colocar un anuncio sin licencia, será de 40 Unidades de Medida y Actualización.

b) Colocar un anuncio en un lugar no autorizado será de 42.5 Unidad de Medida y Actualización.

c) Proporcionar en la solicitud de licencia datos o documentos falsos, será de 25 Unidad de Medida y Actualización.

d) Que el responsable de las obras realice tareas de colocación de anuncios sin estar registrado ante la autoridad municipal, será de 45 Unidad de Medida y Actualización.

e) Instalar, modificar, reparar u orientar anuncios de tipo C, sin la participación de un responsable de obra, será de 40 Unidad de Medida y Actualización.

f) No retirar a tiempo los anuncios cuando haya vencido su licencia o permiso, será de 70 Unidad de Medida y Actualización.

g) En todos los demás casos, instalar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a este código, su multa será de 80 Unidad de Medida y Actualización.



h) Por no reparar en un plazo de 30 días naturales los anuncios dañados por efectos meteorológicos, agentes naturales imprevistos o por accidentes, será de 60 Unidad de Medida y Actualización.

TÍTULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 323. Las participaciones que correspondan al Municipio en materia de ingresos federales se integrarán a la Hacienda Pública Municipal, con arreglo a la normatividad aplicable, para ser destinadas a los fines previstos en el Presupuesto de Egresos del Municipio y demás disposiciones.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 324. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 325. Los ingresos extraordinarios se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos, acuerdos o convenios que los establezcan y formarán parte de la Cuenta Pública.

LIBRO CUARTO

DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS DE TESORERÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO DE TESORERÍA

Artículo 326. Son atribuciones de la Tesorería, en materia de administración financiera, las siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

II. La recepción de fondos ajenos en calidad de depósito;

III. La guarda, custodia y control de fondos y valores de propiedad municipal;



- IV. La emisión, guarda, custodia, control, distribución y destrucción de formas valoradas;
- V. La programación y realización de pagos a terceros con cargo al presupuesto del Municipio;
- VI. La contratación de servicios bancarios o de seguros y fianzas que requiera el Ayuntamiento;
- VII. La constitución de garantías a favor o a cargo del Municipio, así como su guarda y custodia;
- VIII. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;
- IX. Informar al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico;
- X. Supervisar, el primer día de cada mes, con la intervención de la Comisión de Hacienda, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior. De este documento remitirán una copia al H. Congreso, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a estos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;
- XI. Presentar al Ayuntamiento, dentro de los primeros quince días de cada mes, la cuenta del anterior para su glosa preventiva, debiendo aquél remitir al H. Congreso dentro de los diez días siguientes;
- XII. Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los ediles le solicite;
- XIII. Proponer al Presidente el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados de la Tesorería;
- XIV. Proponer al Cabildo, para su aprobación, el Reglamento Interior de la Tesorería; y
- XV. Las demás que expresamente le otorguen este Código, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes del Estado.

Artículo 327. La Tesorería emitirá los lineamientos bajo los cuales se brindarán los servicios que presta y dictará las reglas administrativas que establezcan los sistemas e instrucciones en la materia.

Artículo 328. Son obligaciones de los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos o valores de la propiedad municipal o al cuidado del Ayuntamiento, en términos de este Código, la Ley Orgánica del Municipio Libre y otras disposiciones aplicables, las siguientes:

- I. Dar o presentar los avisos, datos informes, libros, registros, padrones y demás documentos que se les exijan;
- II. Abstenerse de asentar hechos falsos o alterar los libros y documentos a que se refiere la fracción anterior; o coludirse con otras personas, aun cuando no estén sujetas a la vigilancia, con la mira de obtener algún beneficio para sí o para terceros;
- III. Abstenerse de faltar en cualquier otro caso a las obligaciones que le impongan este Código y las disposiciones reglamentarias; y
- IV. Otorgar las fianzas suficientes para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiese incurrir en el desempeño de su encargo, cuyas primas serán pagadas por el Ayuntamiento.



Artículo 329. El servicio de recaudación y concentración de fondos podrá efectuarse por conducto de las instituciones bancarias, crediticias o comerciales que autorice la Tesorería.

Artículo 330. Las instituciones bancarias, crediticias o comerciales pagarán intereses, por concepto de indemnización, en caso de entrega o concentración extemporánea de fondos, conforme a la tasa que al respecto determine la Tesorería, misma que se establecerá en los contratos que con ellos se celebren.

CAPÍTULO II

DE LOS PAGOS Y MINISTRACIONES

Artículo 331. La Tesorería y las entidades efectuarán los pagos que les correspondan con cargo al presupuesto del Municipio. La Tesorería ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

Artículo 332. El Ayuntamiento acordará anualmente las remuneraciones para sus integrantes y empleados de confianza, de acuerdo con los lineamientos que determine la Ley Orgánica del Municipio Libre. El pago por remuneraciones al personal de la Administración Pública Municipal centralizada se llevará a cabo por conducto de la Tesorería, con observancia de las disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 333. La Tesorería y las entidades solamente autorizará el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables. Todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

CAPÍTULO III

DE LA PRESCRIPCIÓN DE FONDOS Y CRÉDITOS

Artículo 334. Los depósitos al cuidado o a disposición del Ayuntamiento, constituidos en dinero o en valores, prescribirán en los mismos términos del crédito fiscal, según dispone el presente Código. En los asuntos sobre los cuales se hayan constituido depósitos, que no se hubieren exigido por determinación judicial a favor de beneficiario, la Tesorería tendrá en cuenta el plazo fijado en el párrafo anterior y declarará de oficio la prescripción, así como la disposición de los depósitos respectivos a beneficio del fisco municipal.

Cuando no sea posible determinar la fecha en que legalmente pudo exigirse la devolución del depósito, se tomará como base la de la constitución de este, para efectos de la prescripción. Los depósitos de los particulares en las cuentas del Ayuntamiento no generarán intereses a favor de quien los haya constituido o de sus beneficiarios.

CAPÍTULO IV

DE LAS GARANTÍAS A FAVOR O A CARGO DEL MUNICIPIO

Artículo 335. La Tesorería establecerá los lineamientos generales para el otorgamiento de las garantías que deban constituirse a favor del Municipio en los actos y contratos que celebren las dependencias y entidades.



El Municipio, a través de la Tesorería, será el beneficiario de todas las garantías que se otorguen. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Síndico, en el caso de que el cobro de garantías genere procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales. Corresponde a las dependencias y entidades integrar y remitir a la Tesorería los expedientes de contratos en los que se hubieren otorgado garantías de cumplimiento a favor del Municipio, para que ésta proceda a ejercitar los derechos que correspondan.

Artículo 336. El Municipio está exento de otorgar garantías y depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto, con excepción de las previstas para garantizar el pago de deuda pública municipal directa o contingente.

Artículo 337. La Tesorería calificará, aceptará, registrará, conservará en guarda y custodia, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas, según proceda, las garantías que se otorguen a favor del Municipio.

Artículo 338. La garantía del interés fiscal se constituirá en los casos y con las formalidades y requisitos previstos en el Libro Segundo de este Código.

Artículo 339. Las garantías que reciba el Ayuntamiento por contratos administrativos, en concursos de obras y adquisiciones, anticipos, permisos, autorizaciones, concesiones y otras obligaciones de naturaleza no fiscal, se otorgarán a nombre del Municipio de Tihuatlán, Veracruz y se constituirán conforme a las formalidades que señalen las disposiciones legales aplicables.

Las garantías a que alude el párrafo anterior se podrán hacer efectivas por la Tesorería o la Sindicatura, con sujeción a los procedimientos que establezcan los ordenamientos legales de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. En términos del artículo 1 del Código número 302 Hacendario Municipal para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del estado el 22 de noviembre de 2002, quedará sin aplicación dicho ordenamiento en el municipio de Tihuatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de la vigencia del presente Código.

Tercero. En la aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 de este Código, el Ayuntamiento cobrará a los establecimientos que operaban con anterioridad a la entrada en vigor de este, únicamente la cuota que corresponda a los derechos por el refrendo anual, previa comprobación de dicha circunstancia por parte de los interesados, mediante la exhibición de las cédulas de empadronamiento o de otros documentos probatorios.

Cuarto. El impuesto de traslación de dominio a que se refiere el Artículo 136 del presente Código, tratándose de casa habitación, en operaciones en que la base sea menor a la cantidad de ocho mil Unidad de Medida y Actualización, así como de terrenos con un valor máximo de dos mil cuatrocientos Unidad de Medida y Actualización, se pagará una tasa de medio por ciento de la base gravable determinada, la cual estará vigente a partir de la vigencia del presente.

Por lo tanto, ordenó que se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.



Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Tihuatlán Veracruz; el 15 de Noviembre del 2022, misma fecha en que se promulga de conformidad con el artículo 71 párrafo primero de la constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FIRMAN

PRESIDENTE MUNICIPAL, C., SÍNDICA ÚNICA, C.; REGIDORA PRIMERA, C., REGIDOR SEGUNDO, REGIDOR TERCERO, C.: y SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, C.